

# DECRETOS

## Contribución especial para el restablecimiento del orden público

DECRETO NUMERO 0601 DE 1991  
(marzo 4)

por el cual se reglamenta la contribución especial para el restablecimiento del orden público, señalada en el artículo 4o. del Decreto 416 del 11 de febrero de 1991.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 3o. del artículo 120 de la Constitución Política de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1o. La contribución especial para el restablecimiento del orden público creada por el artículo 4o. del Decreto 416 de 1991, se liquidará por los explotadores o exportadores del petróleo crudo, gas libre o no producido conjuntamente con el petróleo, carbón y ferróniquel, durante el año de 1991, según el caso, así:

a) Petróleo crudo. Con base en el total producido durante el año de 1990, a razón de trescientos veinte pesos (\$ 320) por cada barril producido;

b) Gas libre. Con base en el total producido durante 1990, a razón de trece pesos (\$ 13) por cada mil pies cúbicos de gas producido;

c) Carbón. Con base en el total exportado durante 1990, a razón de ochenta pesos (\$ 80) por tonelada exportada;

d) Ferróniquel. Con base en el total exportado durante 1990 a razón de catorce pesos (\$ 14) por cada libra exportada.

Artículo 2o. La contribución a que se refiere el artículo anterior será cancelada en diez (10) cuotas mensuales iguales dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, a

partir del 1o. de marzo de 1991, a favor de la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en la cuenta Cajero Tesoral artículo 4o. Decreto 416/91 cuota... Número 610-100-13, en las oficinas del Banco de la República.

Parágrafo. Los explotadores de petróleo crudo, gas libre, o carbón que inicien la producción o exportación, según el caso, durante 1991, liquidarán la contribución respectiva conforme a los valores de que trata el artículo anterior, aplicados sobre lo producido o exportado, según el caso durante 1991, y la cancelarán a partir del 1o. de marzo de 1991 de la siguiente manera: Lo producido o exportado hasta el 28 de febrero de 1991 deberá cancelarse dentro de los primeros cinco (5) días del mes de marzo, lo producido o exportado con posterioridad a la fecha antes mencionada, se cancelará dentro de los primeros cinco (5) días del mes siguiente, teniendo en cuenta lo producido o exportado en el respectivo mes.

Artículo 3o. Una vez efectuada la consignación por el responsable, éste deberá enviar copia de la misma al Despacho del Director General de Tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la ciudad de Bogotá.

Artículo 4o. Los responsables de la contribución de que trata este Decreto que no la cancelen oportunamente, deberán liquidar y pagar intereses moratorios sobre el valor no cancelado, por cada mes o fracción del mes calendario de retardo, a la tasa de interés que rige para efectos tributarios vigente en el momento del respectivo pago.

Artículo 5o. Al incumplimiento de las obligaciones de que tratan los artículos anteriores, se le aplicará el régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario y con sujeción al procedimiento allí consagrado, para lo cual la Dirección de Impuestos Nacionales, ejercerá el correspondiente control.

Artículo 6o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 4 de marzo de 1991.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
**Rudolf Hommes Rodríguez.**

## Inversión de recursos de los establecimientos públicos nacionales

DECRETO NUMERO 0873 DE 1991  
(abril 3)

por el cual se dictan medidas relacionadas con la inversión de los recursos propios de los establecimientos públicos nacionales en títulos de deuda pública de la Nación y se dictan otras medidas.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confieren los numerales 3o. y 11 del artículo 120 de la Constitución Política y los artículos 82 y 90 de la Ley 38 de 1989,

DECRETA:

Artículo 1o. El artículo 1o. del Decreto 2879 de 1990, quedará así:

“Los establecimientos públicos nacionales deberán invertir los excedentes de liquidez originados en sus recursos propios, en cualesquier clase de títulos representativos de deuda pública emitidos por la Nación, siempre que no se afecte el oportuno pago de las obligaciones y compromisos a cargo de estas entidades y previa autorización de la Tesorería General de la República.

Los excedentes de liquidez de los establecimientos públicos nacionales generados con sus recursos propios, podrán, igualmente, destinarse a financiar transitoriamente la totalidad o los saldos de los acuerdos de gastos, para los cuales la Tesorería General de la República no hubiere situado los recursos.

Parágrafo 1o. Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso 1o. de este artículo los saldos denominados en Unidades de Poder Adquisitivo Constante, UPAC, que a 1o. de noviembre de 1990 tuvieron los establecimientos públicos nacionales en cuentas de ahorro UPAC.

Parágrafo 2o. En ningún caso podrán utilizarse los recursos de la Nación para cancelar obligaciones amparadas con recursos propios.

Parágrafo 3o. El Fondo Nacional de Ahorro podrá conservar las inversiones en títulos de la Financiera de Desarrollo Territorial, Findeter, y de la Financiera Energética

Nacional, FEN, con base en el saldo constituido con fecha 1o. de febrero de 1991, más la capitalización de los respectivos rendimientos cuando a ello hubiere lugar. Así mismo, el Fondo podrá incrementar el referido saldo, en el monto que se liquide de los Títulos de Regulación del Excedente Nacional por éste constituidos de conformidad con la Resolución número 31 de 1988 de la Junta Monetaria, según procedimiento que determine el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público”.

Artículo 2o. Las inversiones constituidas en TAN por el Fondo de Promoción de Exportaciones, Proexpo, deberá sustituirse por Títulos de Tesorería, TES, Títulos de Deuda de la Tesorería General de la República, Tesoros, y Títulos de Deuda Privada, TDP,s, en los términos que se convengan con la Tesorería General de la República.

Artículo 3o. Este Decreto rige desde la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase,  
Dado en Bogotá, D. E., a 3 de abril de 1991.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
**Rudolf Hommes Rodríguez.**

## Niveles porcentuales del —CERT—

DECRETO NUMERO 0956 DE 1991  
(abril 11)

por el cual se asignan niveles del Certificado de Reembolso Tributario, CERT.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en ejercicio de las facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 120, ordinal 22 de la Constitución Nacional y con sujeción a las normas generales señaladas en las Leyes 48 de 1983 y 7a. de 1991,

DECRETA:

Artículo 1o. Los niveles porcentuales del Certificado de Reembolso Tributario —CERT— que establecen los Decretos 107 de enero 19 de 1987 y 1374 de julio 13 de 1988 en la nomenclatura arancelaria Nabandina, tendrán los siguientes equivalentes en la nomenclatura arancelaria Nandina:

Posiciones o ítems arancelarios NANDINA	Nombre de los productos	Nivel de CERT asignado en porcentaje	Posiciones o ítems arancelarios NANDINA	Nombre de los productos	Nivel de CERT asignado en porcentaje
<b>CAPITULO 1</b>					
<b>Animales vivos</b>					
01.05.19.00.00	Los demás pollitos de peso inferior o igual a 185 gramos.		03.01	Peces vivos.	0
	— De pavo y pato	9	03.05	Pescado seco, salado o en salmuera; pescado ahumado, incluso cocido, antes o durante el ahumado (excepto la harina de pescado apta para la alimentación humana de la posición 03.05.10.00.00 y la merluza en todas sus formas, que tienen 0%).	12
	— Los demás	0			
01.06.00.90.90	Los demás animales vivos.				
	— Tubifex	5			
	— Los demás				
	<b>Resto del Capítulo.</b>	0			
<b>CAPITULO 2</b>					
<b>Carne y despojos comestibles</b>					
02.01.10.00.00	Carne de bovino en canales o medios canales, fresca o refrigerada.	12	03.06	Crustáceos, incluso pelados, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar cocidos con agua o al vapor, incluso refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera (excepto las harinas de crustáceos clasificadas en la partida arancelaria 03.06.29.00.00, que tienen 0%).	12
02.01.20.00.00	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar de bovino, fresca o refrigerada.	12			
02.01.30.00.00	Carne de bovino deshuesada, fresca o refrigerada.	12			
02.03.11.00.00	Carne porcina en canales o medios canales, fresca o refrigerada.	9	03.07	Moluscos, incluso separados de sus valvas, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos y moluscos vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados y en salmuera (excepto las harinas de moluscos, que tienen 0%).	12
02.04.10.00.00	Carne de cordero en canal o medios canales, fresca o refrigerada.	12			
02.04.50.00.00	Carne de animales de la especie caprina.	12			
02.05.00.00.00	Carne de las especies caballar fresca, refrigerada o congelada.	9			
02.06.10.00.00	Despojos comestibles de la especie bovina, frescos o refrigerados.	5			
02.06.30.00.00	Despojos comestibles de la especie porcina, frescos o refrigerados.	5			
02.06.80.00.00	Despojos comestibles de las demás especies, frescos o refrigerados.	5			
02.10.11.00.00	Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar de la especie porcina	9	04.07.00.10.00	Huevos de aves para incubar.	9
02.10.12.00.00	Tocino entreverado y sus trozos de la especie porcina.	9		<b>Resto del capítulo.</b>	0
02.10.20.10.00	Carne de la especie bovina seca (deshidratada).	9	<b>CAPITULO 5</b>		
02.10.20.90.00	Las demás carnes de la especie bovina.	9	<b>Los demás productos de origen animal, no expresados ni comprendidos en otros capítulos.</b>		
02.10.90.00.90	Las demás carnes, incluido la harina y el polvo comestibles de carne o despojos.		05.02.10.00.00	Cerdas de jabalí o de cerdo y sus desperdicios.	5
	<b>Resto del capítulo.</b>	0	05.02.90.00.00	Pelos de tejón, y demás pelos de cepillería y sus desperdicios.	5

Posiciones o ítems arancelarios NANDINA	Nombre de los productos	Nivel de CERT asignado en porcentaje	Posiciones o ítems arancelarios NANDINA	Nombre de los productos	Nivel de CERT asignado en porcentaje
05.03.00.00.00	Crin y sus desperdicios, incluso en capas con soporte o sin él.	5	07.03.10.00.00	Cebollas y chalotes frescos o refrigerados.	12
05.04.00.10.00	Estómagos (mondongos).	5	07.04.	Coles, coliflores, coles rizadas, colinabos.	12
05.10.00.10.00	Sustancias de origen animal para preparación de productos farmacéuticos.	5	07.05.	Lechugas y achicorias, frescas o refrigeradas.	12
05.10.00.90.00	Los demás ambar gris, castoreo, algalia y almizcle, etc.	5	07.06.10.00.00	Zanahorias y nabos frescos y refrigerados.	12
05.11.91.90.00	Los demás productos de pescado o de crustáceos.	5	07.07.00.00.00	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.	12
05.11.99.90.90	Los demás productos de origen animal improprios para consumo humano.	5	07.08.	Legumbres incluso desvainadas, frescas o refrigeradas.	12
	<b>Resto del capítulo.</b>	0	07.09.	Las demás hortalizas, frescas o refrigeradas (excepto aceitunas con 0%).	12
<b>CAPITULO 6</b>			07.10.	Legumbres y hortalizas, incluso cocinadas con agua y al vapor, congeladas.	12
<b>Plantas vivas y productos de la floricultura.</b>			07.11.10.00.00	Cebollas conservadas provisionalmente.	12
06.01	Bulbos, cebollas, tubérculos, etc. en reposo vegetativo o en flor.	5	07.11.40.00.00	Pepinos y pepinillos conservados provisionalmente.	12
06.02.10.00.00	Esquejes de plantas vivas sin enraizar e injertos. — Esquejes de claveles, crisantemos, pompones y rosas.	9	07.11.90.00.00	Las demás legumbres y hortalizas; mezcla de hortalizas y legumbres.	12
	— los demás.	5	07.12.10.00.00	Papas (patatas), secas, incluso cortadas en trozos o rodajas sin otra preparación.	12
06.02.99.00.00	Las demás plantas vivas.	9	07.12.20.00.00	Cebollas secas, incluso cortadas en trozos o rodajas, sin otra preparación.	12
06.03	Flores y capullos cortados para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma. Estados Unidos, Puerto Rico.	0	07.12.90.90.00	Las demás legumbres y hortalizas, secas incluso cortadas en trozos o rodajas sin otra preparación.	12
	Resto del mundo.	5	07.13.30.90.00	Frijoles (frejoles, porotos, alubias) para consumo.	9
06.04	Follajes, hojas, ramas y demás partes de planta, sin flores ni capullos, hierbas, musgos y líquenes, para ramos o adornos, frescos secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma.	5	07.14.	Raíces de mandioca (yuca, batatas, raíces y tubérculos similares).	9
	<b>Resto del capítulo.</b>	0		<b>Resto del capítulo.</b>	0
<b>CAPITULO 7</b>			<b>CAPITULO 8</b>		
<b>Legumbres y hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios</b>			<b>Frutos comestibles; cortezas de agrrios o de melones.</b>		
07.01	Papas (patatas), frescas o refrigeradas.	9	08.01.20.00.00	Nueces del Brasil.	0
07.02.00.00.00	Tomates frescos o refrigerados.	12	08.02.	Los demás frutos de cáscara, frescos o secos.	0
			08.03.00.00.90	Bananos o plátanos frescos.	3
			08.04.10.00.00	Dátiles.	0
			08.04.20.00.00	Higos.	9
			08.06.20.00.10	Uvas pasas en envases menor o igual a 1 kg.	0

**LEGISLACION ECONOMICA**

Posiciones o ítems arancelarios NANDINA	Nombre de los productos	Nivel de CERT asignado en porcentaje	Posiciones o ítems arancelarios NANDINA	Nombre de los productos	Nivel de CERT asignado en porcentaje
08.06.20.00.90	Uvas pasas en envases mayores a 1 kg.	0	11.08.19.00.00	Los demás almidones y féculas.	5
08.08.	Manzanas, peras o membrillos, frescos.	0		<b>Resto del capítulo.</b>	0
08.09.	Damascos, cerezas, melocotones, frescos.	0	<b>CAPITULO 12</b>		
08.12.10.00.00	Cerezas conservadas provisionalmente, impropios para la alimentación.	0	<b>Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forrajes.</b>		
08.12.90.10.00	Damascos conservados provisionalmente, impropios para la alimentación.	0	12.07.30.90.00	Semillas de ricino (higuerilla).	12
08.12.90.20.00	Duraznos conservados provisionalmente, impropios para la alimentación.	0	12.07.40.90.00	Semillas de sésamo (ajonjolí).	12
08.13.10.00.00	Damascos (albaricoques), secos.	0	12.09.20.00.00	Semillas forrajeras, excepto las de remolacha.	9
08.13.20.00.00	Ciruelas secas.	0	12.11.90.30.00	Orégano.	9
08.13.30.00.00	Manzanas secas.	0	12.11.90.90.00	Las demás plantas, y sus partes, semillas y sus frutos.	9
08.13.40.10.00	Peras secas.	0		<b>Resto del capítulo.</b>	0
08.13.40.20.00	Tamarindo seco.	0	<b>CAPITULO 13</b>		
	<b>Resto del capítulo.</b>	12	<b>Gomas resinas y demás jugos y extractos vegetales.</b>		
<b>CAPITULO 9</b>			13.01.90.20.00	Bálsamo de tolú.	9
<b>Café, té, yerba mate y especias.</b>				<b>Resto del capítulo.</b>	0
09.02.	Té.	9	<b>CAPITULO 14</b>		
09.04.	Pimienta del género piper, pimienta "capsicum", etc.	12	<b>Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otros capítulos.</b>		
09.08.30.00.00	Amomos y cardamomos.	12	14.08.	Materias vegetales de las utilizadas principalmente para escobas, etc.	5
09.10.	Jengibre, azafrán, curcuma, tomillo, hojas de laurel y demás especias.	12	14.04.10.10.00	Achiote.	12
	<b>Resto del capítulo.</b>	0	14.04.20.00.00	Linters de algodón.	9
<b>CAPITULO 10</b>				<b>Resto del capítulo.</b>	0
<b>Cereales.</b>			<b>CAPITULO 15</b>		
10.06.	Arroz.	9	<b>Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal.</b>		
	<b>Resto del capítulo.</b>	0	15.20.90.00.00	Glicerina purificada o refinada.	9
<b>CAPITULO 11</b>			15.15.30.00.00	Aceites de ricino y sus fracciones (higuerilla).	12
<b>Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina gluten de trigo.</b>			15.15.50.00.10	Aceite de sésamo (ajonjolí) en bruto.	9
11.02.20.00.00	Harina de maíz.	5	15.15.50.00.90	Los demás aceites de sésamo o ajonjolí.	9
11.04.12.00.00	Granos aplastados o en copos de avena.	5	15.19.11.00.00	Acido esteárico.	9
11.04.29.00.00	Granos mondados de los demás cereales.	5	15.21.90.10.00	Cera de abejas o de otros insectos.	12
11.06.30.10.00	Harina de plátano.	9		<b>Resto del capítulo.</b>	0
11.08.12.00.00	Almidón de maíz.	5			
11.08.13.00.00	Féculas de papa (patata).	9			
11.08.14.00.00	Féculas de mandioca (yuca).	9			

Posiciones o ítems arancelarios NANDINA	Nombre de los productos	Nivel de CERT asignado en porcentaje	Posiciones o ítems arancelarios NANDINA	Nombre de los productos	Nivel de CERT asignado en porcentaje
<b>CAPITULO 16</b>			<b>CAPITULO 20</b>		
<b>Preparaciones de carne, de pescado o de crustáceos, de moluscos o de otros invertebrados acuáticos.</b>			<b>Preparaciones de legumbres u hortalizas de frutos o de otras partes de plantas.</b>		
16.02.41.00.00	Jamones y trozos de jamón de la especie porcina.	9	20.01.90.10.00	Aceitunas conservadas en vinagre o en ácido acético.	0
16.02.42.00.00	Paletas y trozos de paleta de la especie porcina.	9	20.01.90.20.00	Alcaparras conservadas en vinagre o en ácido acético.	0
16.02.50.	Preparaciones y conservas de la especie bovina.	9	20.05.40.00.00	Arvejas o guisantes, preparados o conservados sin congelar.	0
16.02.90.00.00	Preparaciones y conservas de las demás especies.	9	20.05.70.00.00	Aceitunas preparadas o conservadas.	0
16.05.20.00.00	Camarones, langostinos, quisquillas.	12	20.08.11.10.00	Manteca de cacahuets o de maníes, preparada o conservada.	0
16.05.40.00.00	Los demás crustáceos preparados o conservados.	12	20.08.11.90.00	Cacahuets o maníes preparados o conservados de otra forma.	0
	<b>Resto del capítulo.</b>	0	20.08.19.10.00	Nueces de cajuil (de anacardos o marañones), conservados de otra forma.	0
<b>CAPITULO 17</b>			20.08.19.20.00	Pistachos, preparados o conservados de otra forma.	0
<b>Azúcares y artículos de confitería.</b>			20.08.19.90.00	Los demás frutos preparados en otras formas, incluso mezclados.	0
17.01.11.00.00	Chancaca (panela, raspadura).	9	20.08.50.10.00	Damascos preparados o conservados con alcohol.	0
17.01.11.90.00	Azúcar en bruto de caña. Cuota de exportación a Estados Unidos.	3	20.08.50.90.00	Damascos preparados o conservados de otra forma.	0
	Resto de exportación.	9	20.08.60.00.00	Cerezas preparadas o conservadas de otra forma.	0
17.01.12.00.00	Azúcar en bruto de remolacha. Cuota de exportación a Estados Unidos.	3	20.08.70.10.00	Duraznos preparados o conservados con alcohol.	0
	Resto de exportación.	9	20.08.70.90.00	Duraznos preparados o conservados de otra forma.	0
17.01.99.00.00	Los demás azúcares de caña (azúcar refinado).	9	20.08.91.00.00	Palmitos preparados o conservados de otra forma.	9
17.02.30.10.00	Dextrosa (glucosa químicamente pura).	5		<b>Resto del capítulo.</b>	12
17.03.	Melazas de la extracción o refinado del azúcar.	9	<b>CAPITULO 21</b>		
17.04.	Artículos de confitería, sin cacao.	9	<b>Preparaciones alimenticias diversas</b>		
	<b>Resto del capítulo.</b>	0	21.02.	Levaduras, vivas y muertas; los demás microorganismos monocelulares: levaduras artificiales.	9
<b>CAPITULO 18</b>			21.03.	Preparaciones para salsas; condimentos y sazoadores, compuestos, etc.	9
<b>Cacao y sus preparaciones.</b>			21.04.	Preparaciones para sopas, potajes o caldos.	9
	<b>Todo del capítulo.</b>	0	21.05.00.00.00	Helados y productos similares, incluso con cacao.	9
<b>CAPITULO 19</b>					
<b>Preparaciones a base de cereales, harinas, almidones, féculas, de leche, productos de pastelería.</b>					
19.01.90.10.00	Extractos de malta.	0			
19.02.	Pastas alimenticias.	5			
	<b>Resto del capítulo.</b>	9			

Posiciones o ítems arancelarios NANDINA	Nombre de los productos	Nivel de CERT asignado en porcentaje	Posiciones o ítems arancelarios NANDINA	Nombre de los productos	Nivel de CERT asignado en porcentaje
21.06.10.00.00	Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas.	9	<b>CAPITULO 25</b> <b>Sal; azufre; tierras y piedras, yesos, cales y cemento.</b>		
21.06.90.10.00	Polvos para la fabricación de budines, cremas, helados, postres, gelatinas y similares.	9	25.01.00.10.	Sal gema, sal de salinas, sal marina y sal de mesa.	5
21.06.90.20.00	Preparaciones compuestas no alcohólicas para la elaboración de bebidas.	9	25.03.	Azufre de cualquier clase.	5
21.06.90.30.00	Hidrolizados de proteínas.	9	25.05.	Arenas naturales de cualquier clase.	5
21.06.90.40.00	Autolizados de levadura.	9	25.08.	Las demás arcillas.	5
21.06.90.90.90	Las demás preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas.	9	25.09.00.00.00	Creta.	5
	<b>Resto del capítulo.</b>	0	25.10.	Fosfatos de calcio natural.	5
	<b>CAPITULO 22</b>		25.11.10.00.00	Sulfato de bario natural (baritina).	5
	<b>Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre.</b>		25.15.11.00.00	Mármoles y travertinos en bruto o desbastados.	5
22.02.10.00.00	Agua gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo.	5	25.15.12.00.00	Mármol simplemente troceado.	5
22.08.40.00.00	Ron y aguardiente de caña.	9	25.19.	Carbonato de magnesio, natural y otros.	5
22.08.90.50.00	Anís o anisado.	9	25.20.	Yesos, natural y calcinados.	5
22.08.90.60.00	Cremas.	9	25.22.	Cal viva, apagada e hidráulica.	5
22.08.90.90.00	Los demás de los demás licores.	9	25.23.10.00.00	Cementos sin pulverizar (clínica o clinkers).	5
22.08.10.00.00	Preparaciones alcohólicas compuestas para fabricación de bebidas.	5	25.23.21.00.00	Cemento blanco.	9
22.08.20.20.10	Aguardiente de vino (cognac, brandy, similares).	5	25.23.29.00.00	Cementos portland (gris).	9
	<b>Resto del capítulo.</b>	0	25.26.20.00.00	Esteatita natural triturada o pulverizada (talco).	5
	<b>CAPITULO 23</b>			<b>Resto del capítulo.</b>	0
	<b>Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales.</b>		<b>CAPITULO 26</b> <b>Minerales, escorias y cenizas.</b>		
23.09.10.00.00	Alimentos para perros o gatos acondicionados para venta al por menor.	9	26.03.00.00.00	Minerales de cobre y sus concentrados.	9
23.09.90.20.00	Mezclas concentradas de antibióticos.	9	26.07.00.00.00	Minerales de plomo y sus concentrados.	9
23.09.90.90.00	Demás preparaciones de las utilizadas para la alimentación de los animales.	9	26.08.00.00.00	Minerales de zinc y sus concentrados.	9
	<b>Resto del capítulo.</b>	0		<b>Resto del capítulo.</b>	0
	<b>CAPITULO 24</b>		<b>CAPITULO 27</b> <b>Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales.</b>		
	<b>Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborado.</b>		27.01.11.00.00	Antracitas.	5
24.01.10.20.00	Tabaco rubio sin desvenar.	12	27.04.00.10.00	Coques y semicoques de hulla.	9
24.01.20.20.00	Tabaco rubio, total o parcialmente desnervado.	12	27.08.10.00.00	Brea de hulla o de otros alquitranes minerales.	9
	<b>Resto del capítulo.</b>	9	27.08.20.00.00	Coque de brea de hulla.	9

Posiciones o ítems arancelarios NANDINA	Nombre de los productos	Nivel de CERT asignado en porcentaje	Posiciones o ítems arancelarios NANDINA	Nombre de los productos	Nivel de CERT asignado en porcentaje
27.01.12.00.90	Las demás hullas bituminosas:		29.15.22.00.00	Acetato de sodio.	9
	— Coquizables.		29.15.23.00.00	Acetatos de cobalto.	9
	— Las demás.	0	29.15.24.00.00	Anhidrido acético.	9
	<b>Resto del capítulo.</b>	0	29.15.29.10.10	Acetato de calcio.	9
			29.15.29.10.20	Acetato de plomo.	9
			29.15.29.10.30	Acetato de cobre.	9
			29.15.29.90.00	Las demás sales del ácido acético.	9
			29.15.31.00.00	Acetato de etilo.	9
			29.15.32.00.00	Acetato de vinilo.	9
			29.15.33.00.00	Acetato de N-butilo.	9
			29.15.34.00.00	Acetato de isobutilo.	9
			29.15.35.00.00	Acetato de 2-etoxietilo.	9
			29.15.39.10.00	Acetato de metilo.	9
			29.15.39.20.00	Acetatos de propilo y de isopropilo.	9
			29.15.39.30.00	Acetato de amilo y de isoamilo.	9
			29.15.39.90.00	Los demás ésteres del ácido acético.	9
			29.15.40.10.00	Acidos mono-di-otricloroacéticos.	9
			29.15.40.20.00	Sales y ésteres mono-di-otricloroacéticos.	9
			29.15.90.10.00	Cloruro de acetilo.	9
			29.15.90.30.00	Los demás derivados del ácido acético.	9
			29.16.31.10.00	Acido benzoico.	9
			29.16.31.20.00	Benzoato de amonio.	9
			29.16.31.30.00	Benzoato de sodio.	9
			29.16.31.40.00	Benzoato de potasio.	9
			29.16.31.50.00	Benzoato de calcio.	9
			29.16.31.60.10	Benzoato de metilo y de etilo.	9
			29.16.31.90.10	Las demás sales del ácido benzoico.	9
			29.16.31.90.20	Benzoato de naftilo.	9
			29.16.31.90.30	Los demás ésteres del ácido benzoico.	9
			29.16.32.10.00	Peróxido benzoico.	9
			29.16.32.20.00	Cloruro de benzoilo.	9
			29.17.31.00.00	Ortoftalato de dibutilo.	9
			29.17.32.00.00	Ortoftalatos de dioctilo.	9
			29.17.33.00.00	Ortoftalatos de dinonilo o de didecilo.	9
			29.17.34.10.00	Ortoftalatos de dimetilo o dietilo.	9
			29.17.34.90.00	los demás de los demás ésteres del ácido ortoftálico.	9
			29.17.35.00.00	Anhidrido ftálico.	9
			29.17.36.10.00	Acido tereftálico.	9
			29.17.36.20.00	Sales del ácido tereftálico.	9
			29.17.37.00.00	Tereftalato de dimetilo.	9
			29.17.39.10.00	Acidos cloroftálicos.	9
			29.17.39.20.00	Acido ftálico, sus sales, ésteres y demás derivados.	9
<b>CAPITULO 28</b>					
<b>Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radioactivos, de los metales de las tierras raras o de isótopos.</b>					
28.03.00.00.00	Carbono (negros de humo).	9			
28.14.10.00.00	Amoníaco anhidro.	9			
28.16.10.00.00	Hidróxido y peróxido de magnesio.	9			
28.18.30.00.00	Hidróxido de aluminio.	9			
28.27.33.00.00	Cloruro de hierro.	9			
28.31.10.00.19	Los demás ditionitos formaldehidos de sodio.	9			
28.33.22.00.00	Sulfato de aluminio.	9			
28.35.22.00.00	Fosfatos de monosodio o de disodio.	9			
28.35.23.00.00	Fosfato de crisodio.	9			
28.35.25.00.00	Hidrógeno-ortofosfato de calcio (fosfato di-calcio).	9			
28.35.26.00.00	Los demás fosfatos de calcio.	9			
28.35.39.00.00	Los demás polifosfatos.	9			
28.39.11.00.00	Metasilicato de sodio.	9			
28.39.19.00.00	Los demás silicatos de sodio.	9			
28.39.90.90.00	Los demás silicatos comerciales y los de metales alcalinos.	9			
28.47.00.00.00	Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada).	9			
28.49.10.00.00	Carburos de calcio.	9			
	<b>Resto del capítulo.</b>	5			
<b>CAPITULO 29</b>					
<b>Productos químicos orgánicos.</b>					
29.02.20.00.00	Benceno.	0			
29.02.50.00.00	Estireno.	0			
29.02.60.00.00	Etilbenceno.	0			
29.02.70.00.00	Cumero.	0			
29.02.90.10.00	Nftaleno.	0			
29.02.90.90.00	Los demás.	0			
29.02.30.00.00	Tolueno.	0			
29.02.41.00.00	O-Xileno.	0			
29.02.42.00.00	M-Xileno.	0			
29.02.43.00.00	P-Xileno.	0			
29.02.44.00.00	Mezclas de isómeros del xileno.	0			
29.15.21.00.00	Acido acético.	9			

Posiciones o ítems arancelarios NANDINA	Nombre de los productos	Nivel de CERT asignado en porcentaje	Posiciones o ítems arancelarios NANDINA	Nombre de los productos	Nivel de CERT asignado en porcentaje
29.17.39.30.00	Acido isoftálico (Metaftálico).	9		<b>CAPITULO 31</b>	
29.18.14.00.00	Acido cítrico.	9		<b>Abonos.</b>	
29.18.15.00.10	Citratos de litio, calcio, aluminio, hierro y amonio.	9	31.31.00.00.00	Abonos de origen vegetal o animal.	5
29.18.15.00.20	Esteres del ácido cítrico.	9	31.02.21.00.00	Sulfato de amonio.	5
29.18.15.00.90	las demás sales del ácido cítrico.	9	31.02.29.00.00	Las demás mezclas de sulfato y nitrato de amonio.	5
29.18.22.10.00	Acido acetilsalisílico.	9	31.02.40.00.00	Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio u otras materias inorgánicas.	5
29.33.71.00.00	6-hexanolactama (epsilón-caprolactama).	9	31.02.50.00.00	Nitrato de sodio.	5
29.36.	Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis y sus derivados.	0	31.02.80.00.00	Mezclas de úrea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal.	5
29.37.	Hormonas naturales o reproducidas por síntesis y sus derivados.	0	31.05.20.00.00	Abonos que contengan los tres elementos fertilizantes, nitrógeno, fósforo y potasio.	9
	<b>Resto del capítulo.</b>	5	31.05.51.00.00	Abonos que contengan nitratos y fosfatos.	9
	<b>CAPITULO 30</b>		31.05.59.00.00	Los demás abonos y minerales químicos con dos fertilizantes, nitrógeno y potasio.	9
	<b>Productos farmacéuticos.</b>		31.05.90.20.00	Los demás abonos minerales o químicos que contengan nitrógeno y potasio.	9
30.01.	Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos.	5	31.05.60.00.00	Abonos minerales o químicos con fertilizantes de fósforo o potasio.	5
30.02.10.30.00	Plasma y demás componentes de la sangre humana.	0	31.05.90.90.00	Los demás de los demás abonos minerales o químicos que contengan dos o tres elementos fertilizantes.	5
30.02.	Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; sueros específicos de animales o de personas, etc. (excepto 30.02.10.30. plasma humano, que tiene 0%).	5		<b>Resto del capítulo.</b>	0
30.03.	Medicamentos constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, etc.	5		<b>CAPITULO 32</b>	
30.04.	Medicamentos constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, venta al por menor (excepto la partida 30.04.50.10.00. que tiene 9%).	5		<b>Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mastiques; tintas.</b>	
30.04.50.10.00	Los demás medicamentos que contengan vitaminas u otros productos de la partida 29.36. para uso humano: — Envasados en cápsulas de gelatina. — Los demás.	9 5	32.03.00.19.00	Las demás materias colorantes de origen vegetal (harina de marigold).	12
30.05.	Guatas, gasas, vendas y artículos análogos.	9		<b>Resto del capítulo.</b>	9
30.06.	Preparaciones y artículos farmacéuticos.	9		<b>CAPITULO 33</b>	
				<b>Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética.</b>	
			33.01.90.00.00	Disoluciones concentradas de aceites esenciales, etc.	5
			33.02.10.00.00	Mezclas de sustancias odoríficas utilizadas en alimentos o bebidas.	5

Posiciones o ítems arancelarios NANDINA	Nombre de los productos	Nivel de CERT asignado en porcentaje	Posiciones o ítems arancelarios NANDINA	Nombre de los productos	Nivel de CERT asignado en porcentaje
33.02.90.00.00	Las demás mezclas de sustancias odoríficas.	5	<b>CAPITULO 38</b>		
33.03.00.00.00	Perfumes y aguas de tocador.	5	<b>Productos diversos de las industrias químicas.</b>		
33.04.	Preparaciones de belleza, maquillaje de piel, manicure y pedicure.	5	38.07.	Alquitranes de madera, aceites de alquitrán y creosota de madera.	0
33.05.	Preparaciones capilares.	5		<b>Resto del capítulo.</b>	5
33.06.	Preparaciones para la higiene bucal.	5	<b>CAPITULO 39</b>		
33.07.	Preparaciones para antes o después de la afeitada, desodorantes, preparaciones para el baño.	5	<b>Materias plásticas y manufacturas de estas materias.</b>		
	<b>Resto del capítulo.</b>	0	39.23.10.00.00	Cajas, jaulas y artículos similares de plástico.	5
<b>CAPITULO 34</b>			39.23.21.00.00	Bolsas de polímeros de etileno.	0
<b>Jabones, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, ceras y preparaciones para odontología a base de yeso.</b>			39.23.29.00.00	Bolsas, sacos y cucuruchos de los demás plásticos.	0
	<b>Todo el capítulo.</b>	5	39.23.30.	Bombonas, botellas, frascos y artículos similares de plástico.	5
<b>CAPITULO 35</b>			39.23.40.00.00	Bobinas, carretes, canillas de lanzadera y soportes similares.	5
<b>Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de féculas modificados; colas; enzimas.</b>			39.23.50.00.90	Los demás tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre.	5
35.03.00.10.00	Gelatinas y sus derivados.	12	39.23.90.00.00	Los demás artículos de plástico.	5
	<b>Resto del capítulo.</b>	9		<b>Resto del capítulo.</b>	9
<b>CAPITULO 36</b>			<b>CAPITULO 40</b>		
<b>Pólvora y explosivos; artículos de pirotecnia, fósforos; aleaciones pirofóricas, materias inflamables.</b>			<b>Caucho y manufacturas de caucho.</b>		
36.04.10.00.00	Artículos para juegos artificiales.	5	40.01.	Caucho natural balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas.	0
	<b>Resto del capítulo.</b>	0	40.02	Caucho sintético y caucho facticio derivado de los aceites; mezclas de productos de las partidas 40.01. etc.	0
<b>CAPITULO 37</b>			40.03.00.00.00	Caucho regenerado en formas primarias o en placas, hojas o bandas.	0
<b>Productos fotográficos o cinematográficos.</b>			40.04.00.00.00	Desechos, desperdicios y recortes de cauchos sin endurecer.	0
37.03.10.00.10	Papeles en rollos de ancho mayor a 610 mm., para reproducción de planos.	5	40.11.	Neumáticos nuevos de caucho (excepto 40.11.30.00.00. neumáticos para aviones que tienen 0%).	9
37.03.10.00.90	Demás papel, cartón, en rollos para producción de planos.	5	40.11.30.00.00	Neumáticos para aviones.	0
37.07.	Preparaciones químicas para usos fotográficos.	5	40.13.	Cámaras de caucho.	9
	<b>Resto del capítulo.</b>	0		<b>Resto del capítulo.</b>	5

Posiciones o ítems arancelarios NANDINA	Nombre de los productos	Nivel de CERT asignado en porcentaje	Posiciones o ítems arancelarios NANDINA	Nombre de los productos	Nivel de CERT asignado en porcentaje
<b>CAPITULO 41</b>					
<b>Pieles (excepto la peletería) y cueros.</b>					
41.04.31.00.00	Cuero y pieles de bovinos y equinos apergaminados, con la flor.	5	42.02.91.10.00	Sacos de viaje y mochilas con la superficie de cuero natural, artificial regenerado, barnizado.	
41.04.39.00.00	Los demás cueros y pieles de bovinos y equinos preparados después del curtido.	5		— Panamá y Venezuela.	0
41.06.11.00.00	Pieles de caprino con precurtido vegetal.	9	42.02.91.90.00	Los demás artículos de cuero.	12
41.06.12.00.00	Pieles de caprino precurtidas de forma.	9		— Panamá y Venezuela.	0
41.06.19.00.00	Las demás pieles preparadas de caprino.	9		— Resto del mundo.	12
41.07.21.00.00	Pieles depiladas de los demás animales (pieles de babilla).	9	42.03.10.90.00	Las demás prendas y complementos de vestir de cuero.	
41.07.29.00.00	Las demás pieles de reptiles.	9		— Panamá y Venezuela.	0
41.09.00.00.00	Cueros y pieles barnizados y metalizados.	5		— Estados Unidos y Puerto Rico (excepto los cinturones de cuero natural, artificial o regenerado, que tienen 12%).	0
41.11.00.00.00	Cueros artificiales o regenerados.	9	42.03.40.00.90	Los demás de los demás complementos de vestir de cuero natural, artificial o regenerado.	12
	Resto del capítulo.	0		— Estados Unidos, Puerto Rico, Panamá y Venezuela.	0
				— Resto del mundo.	12
				<b>Resto del capítulo.</b>	12
<b>CAPITULO 42</b>			<b>CAPITULO 43</b>		
<b>Manufacturas de cuero; artículos de guarnicionería y de talabartería; artículos de viaje, bolsos de mano y continentes similares; manufacturas de tripa.</b>			<b>Peletería y confecciones de peletería; peletería artificial o facticia.</b>		
42.01.00.00.00	Artículos de talabartería y de guarnicionería para todos los animales.		43.01.00.00.00	Peletería en bruto.	0
	— Panamá y Venezuela.	0		<b>Resto del capítulo.</b>	5
	— Resto del mundo.	12	<b>CAPITULO 44</b>		
42.02.21.00.00	Bolsos de mano con la superficie exterior de cuero natural o artificial.		<b>Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera.</b>		
	— Panamá y Venezuela.	0	44.01.	Leña; madera en plaquitas o en partículas; aserrín, desperdicios y desechos de madera.	0
	— Resto del mundo.	12	44.02.00.00.00	Carbón vegetal.	0
42.02.11.10.00	Baúles, maletas, sombrereras, y neceseres de cuero natural o artificial.		44.03.	Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o encuadrada.	0
	— Panamá y Venezuela.	0	44.04.	Flejes de madera, rodrigones hendidos, estacas de madera, madera desbastada sin tornear.	0
	— Resto del mundo.	12	44.05.	Lana (viruta) de madera, harina de madera.	0
42.02.11.90.00	Los demás (maletines de mano y portadocumentos, etc.) de cuero natural.		44.06.	Traviesas (duermientes) de madera para vías férreas o similares.	0
	— Panamá y Venezuela.	0	44.07.	Madera aserrada o desbastada longitudinal, incluso cepillada, espesor superior 6 mm.	0
	— Resto del mundo.	12			
42.02.31.00.00	Artículos de bolsillo o de bolso de mano con la superficie exterior de cuero natural, artificial o regenerado.				
	— Panamá y Venezuela.	0			
	— Resto del mundo.	12			

Posiciones o ítems arancelarios NANDINA	Nombre de los productos	Nivel de CERT asignado en porcentaje	Posiciones o ítems arancelarios NANDINA	Nombre de los productos	Nivel de CERT asignado en porcentaje
44.08.	Hojas para chapado y contrachapado de espesor inferior o igual 6 mm.	0			
44.09.	Madera perfilada longitudinalmente en una o varias caras o cantos, incluso cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples.	0			
44.11.	Tableros de fibra de madera u otras materias leñosas, incluso aglomerados con resinas.	0			
44.18.40.00.00	Encofrados para hormigón. — Panamá y Venezuela.	0			
	— Resto del mundo.	9			
44.18.50.00.00	Encofrados, tejas y demás obras de carpintería, de madera. — Panamá y Venezuela.	0			
	— Resto del mundo.	9			
44.18.90.	Las demás obras y piezas de carpintería para construcciones. — Panamá y Venezuela.	0			
	— Resto del mundo.	9			
44.20.	Estatuillas, demás artículos de adorno, y marquetería, de madera. — Panamá y Venezuela.	0			
	— Resto del mundo.	9			
44.21.90.90.90	Las demás manufacturas de madera. — Panamá y Venezuela.	0			
	— Resto del mundo.	9			
	Resto del capítulo.	9			
	<b>CAPITULO 45</b>				
	<b>Corcho y sus manufacturas.</b>				
45.01.	Corcho natural en bruto, o simplemente preparado.	0			
45.02.00.00.00	Corcho natural, descortezado, o simplemente encuadrado, en cubos, plancha, bandas, hojas, etc.	0			
45.03.	Manufacturas de corcho natural.	9			
45.04.	Corcho aglomerado.	9			
	<b>CAPITULO 46</b>				
	<b>Manufacturas de espartería o de cestería.</b>				
	Todo el capítulo.	9			
	<b>CAPITULO 47</b>				
	<b>Pastas de madera o de otras materias fibrosas celulósicas; desperdicios o desechos de papel o cartón y sus aplicaciones.</b>				
	Todo el capítulo.	0			
	<b>CAPITULO 48</b>				
	<b>Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o de cartón.</b>				
48.01.00.00.00	Papel prensa en bobinas o en hojas.	0			
48.02.51.00.00	Papel con gramaje inferior a 40 gm/m <sup>2</sup> .	0			
48.02.52.40.00	Papel y cartón para la fabricación de tarjetas perforadas.	0			
48.02.52.90.90	Los demás papeles con gramaje entre 40 y 150 gm/m <sup>2</sup> .	0			
48.02.53.00.00	Papeles y cartones sin estucar ni recubrir de gramaje superior a 150 gm/m <sup>2</sup> .	0			
48.02.60.90.10	Papel en bobina o en hoja con gramaje inferior a 40 gm/m <sup>2</sup> .	0			
48.02.60.90.90	Demás papeles y cartones con más del 10% en peso con fibras obtenidas mecánicamente.	0			
48.04.11.00.00	Papel y cartón crudo para caras (cubiertas) (kraftliner).	0			
48.04.19.00.00	Los demás papeles y cartones para caras (cubiertas) (kraftliner).	0			
48.04.21.00.00	Papel kraft crudo para sacos.	0			
48.04.29.00.00	Los demás papeles kraft para sacos.	0			
48.04.31.00.00	Los demás papeles y cartones kraft crudos, de gramaje inferior o igual a 150 gm/m <sup>2</sup> .	0			
48.04.39.00.00	Los demás papeles y cartones kraft, de gramaje inferior o igual a 150 gm/m <sup>2</sup> .	0			
48.05.10.00.00	Papel semiquímico para ondular.	0			
48.05.21.00.00	Papel y cartón con todas las capas blanqueadas.	0			
48.05.22.00.00	Papel y cartón con una de las capas exteriores blanqueadas.	0			
48.05.23.00.00	Papel y cartón con tres o más capas blanqueadas.	0			
48.05.29.00.00	Los demás papeles, cartones, multicapas.	0			
48.05.40.90.00	Los demás papeles y cartones filtro	0			
48.05.50.00.00	Papel y cartón fieltro, papel y cartón lana.	0			

Posiciones o ítems arancelarios NANDINA	Nombre de los productos	Nivel de CERT asignado en porcentaje	Posiciones o ítems arancelarios NANDINA	Nombre de los productos	Nivel de CERT asignado en porcentaje
48.05.60.90.00	Los demás papeles y cartones de gramaje menor o igual a 150 gm/m <sup>2</sup> .	0	51.12.	Tejidos de lana peinada o de pelo fino peinado.	9
48.05.70.90.00	Los demás cartones y papeles de gramaje superior a 150 e inferior a 225 gm/m <sup>2</sup> .	0		<b>Resto del capítulo.</b>	0
48.05.80.30.00	Cartones rígidos con peso específico superior a 1.	0		<b>CAPITULO 52</b>	
48.05.80.90.00	Los demás cartones y papeles de gramaje mayor a 225 gm/m <sup>2</sup> .	0		<b>Algodón.</b>	
48.06.	Papel y cartón sulfurizado.	0	52.01.00.00.10	Algodón sin cardar ni peinar de fibra larga.	9
48.10.21.00.00	Papel couche o estucado ligero ("L.WC").	0	52.01.00.00.20	Algodón sin cardar ni peinar de fibra corta.	9
48.14.	Papel para decorar y revestimientos similares de paredes.	0	52.02.	Desperdicio de algodón.	9
48.15.00.00.00	Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso cortados.	0	52.03.00.00.00	Algodón cardado o peinado.	9
48.19.10.00.00	Cajas de papel o cartón ondulado.	0	52.05.	Hilados de algodón con contenido de algodón, superior o igual a 85% en peso no acondicionado venta al por menor.	9
48.21.	Etiquetas de todas clases, de papel o cartón.	0	52.06.	Hilados de algodón con un contenido de algodón inferior a 85% en peso, no acondicionado para la venta al por menor.	9
	<b>Resto del capítulo.</b>	9	52.07.	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser), acondicionados para la venta por menor.	9
	<b>CAPITULO 49</b>			<b>Resto del capítulo.</b>	12
	<b>Productos editoriales de la prensa o de otras industrias gráficas; textos, manuscritos o mecanográficos y planos.</b>				
49.01.	Libros, folletos e impresos similares.	12		<b>CAPITULO 53</b>	
49.02.	Diarios y publicaciones periódicas, impresos.	12		<b>Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel.</b>	
49.03.00.00.00	Albumes o libros de estampas para niños.	5	53.01.	Lino en bruto o trabajado, pero sin hilar, incluso desperdicios.	0
49.04.00.00.00	Música manuscrita o impresa.	5	53.02.	Cáñamo (cannabis-sativa 1) en bruto, trabajado, incluso desperdicios.	0
49.07.00.20.00	Billetes de banco.	0	53.03.	Yute y demás fibras textiles del liber (en excl. de lino, cáñamo y ramio), e.	0
49.07.00.30.00	Talonarios de cheques de viajeros.	0	53.05.21.00.00	Fibras textiles de abaca en bruto.	0
49.11.91.90.00	Las demás estampas, grabados y fotografías.	0	53.05.29.10.00	Fibras textiles de abaca, peinados o trabajados de otro modo pero sin hilar.	0
	<b>Resto del capítulo.</b>	9	53.05.29.20.00	Estopas o desperdicios de abaca.	0
	<b>CAPITULO 50</b>		53.05.91.00.10	Ramio en bruto.	0
	<b>Seda.</b>		53.05.99.10.00	Estopas y desperdicios de ramio.	0
50.01.00.00.00	Capullos de seda devanables.	5	53.05.99.90.10	Las demás fibras textiles de ramio.	0
	<b>Resto del capítulo.</b>	0	53.06.	Hilados de lino.	0
	<b>CAPITULO 51</b>				
	<b>Lana y pelo fino u ordinario: Hilados y tejidos de crín.</b>				
51.11.	Tejidos de lana cardada o de pelo fino cardado igual a 85% en peso, de gramaje inferior o igual a 300 gm/m <sup>2</sup> .	9			

Posiciones o ítems arancelarios NANDINA	Nombre de los productos	Nivel de CERT asignado en porcentaje	Posiciones o ítems arancelarios NANDINA	Nombre de los productos	Nivel de CERT asignado en porcentaje
53.08.90.00.11	Hilados de ramio sin acondicionar para la venta al por menor.	0	<b>CAPITULO 58</b>		
53.08.90.00.12	Hilados de ramio acondicionados para la venta al por menor.	0	<b>Tejidos especiales; superficies textiles con pelo insertado; encajes; tapicería, pasamanería; bordados.</b>		
53.08.90.00.90	Hilados de las demás fibras textiles vegetales.	0	58.02.19.00.00	Los demás tejidos con bucles, para toallas de algodón.	12
53.09.	Tejidos de lino.	0	58.03.10.00.00	Tejidos de gasa de vuelta de algodón.	12
	<b>Resto del capítulo.</b>	9	58.05.00.00.00	Tapicería tejida a mano (gobelinos, flandes, aubusson y similares). — Estados Unidos, Puerto Rico.	9
	<b>CAPITULO 54</b>			— Resto del mundo.	12
	<b>Filamentos sintéticos o artificiales.</b>			<b>Resto del capítulo.</b>	9
	<b>Todo el capítulo.</b>	9	<b>CAPITULO 59</b>		
	<b>CAPITULO 55</b>		<b>Tejidos impregnados: recubiertos, revestidos o estratificados; artículos técnicos de materias textiles.</b>		
	<b>Fibras sintéticas o artificiales discontinuas.</b>		<b>Todo el capítulo.</b>		
55.01.	Cables de filamentos sintéticos.	0	<b>CAPITULO 60</b>		
55.02.	Cables de filamentos artificiales (excepto 55.02.00.10.00. que tiene 9%).	0	<b>Tejidos de punto.</b>		
55.03.	Fibras sintéticas discontinuas sin cardar ni peinar.	0	<b>Todo el capítulo.</b>		
55.04.	Fibras artificiales discontinuas sin cardar ni peinar.	0	<b>CAPITULO 61</b>		
55.05.	Desperdicios de fibras sintéticas y artificiales.	0	<b>Prendas y complementos de vestir de punto.</b>		
55.06.30.00.00	Fibras acrílicas y modacrílicas.	5	61.01.10.00.00	Abrigos, chaquetones, capas, cazadoras y similares, de lana o de pelo fino, de algodón, de fibras sintéticas o artificiales, para hombres y niños.	6
	<b>Resto del capítulo.</b>	9	61.01.20.00.00.	— Estados Unidos y Puerto Rico.	12
	<b>CAPITULO 56</b>		61.01.30.00.00.	— Resto del mundo.	12
	<b>Guata, fieltro y telas sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes, artículos de cordelería.</b>		61.01.90.00.00	Abrigos, chaquetones, capas, cazadoras y similares de las demás materias textiles para hombres y niños.	12
56.05.	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados.	0	61.02.10.00.00	Abrigos, chaquetones, capas, cazadoras y similares, de lana o de pelo fino, de algodón, de fibras sintéticas o artificiales, para mujeres y niñas.	6
56.07.41.00.00	Cuerdas para atadoras o gravilladoras de polietileno o polipropileno.	0	61.02.20.00.00.	— Estados Unidos y Puerto Rico.	12
56.07.49.00.00	Los demás cordeles, cuerdas o cordajes de polietileno o polipropileno.	0	61.02.30.00.00.	— Resto del mundo.	12
56.07.50.00.00	Cordeles y cuerdas de las demás fibras sintéticas.	0	61.02.90.00.00	Abrigos, chaquetones, capas, cazadoras y similares, de las demás materias textiles para mujeres y niñas.	12
	<b>Resto del capítulo.</b>	9			
	<b>CAPITULO 57</b>				
	<b>Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materias textiles.</b>				
	<b>Todo el capítulo.</b>	9			

Posiciones o ítems arancelarios NANDINA	Nombre de los productos	Nivel de CERT asignado en porcentaje	Posiciones o ítems arancelarios NANDINA	Nombre de los productos	Nivel de CERT asignado en porcentaje
61.03.11.00.00	Trajes o ternos, conjuntos,			Resto del mundo.	12
61.03.12.00.00	sacos (chaquetas), pantalones,		61.06.90.00.00	Camisas blusas, para mujeres o niñas, de las demás materias textiles.	12
61.03.21.00.00	pantalones con peto y pantalones cortos (excepto los de baño), de lana o de pelo fino, de algodón, de fibras sintéticas o artificiales, para hombres o niños.		61.07.12.00.00	Calzoncillos, camiones, pijamas, batas y artículos similares, de fibras sintéticas y de las demás materias textiles, para hombres o niños.	12
61.03.22.00.00			61.07.19.00.00		
61.03.23.00.00			61.07.22.00.00		
61.03.31.00.00			61.07.29.00.00		
61.03.32.00.00			61.07.92.00.00		12
61.03.33.00.00			61.07.99.00.00		
61.03.41.00.00	— Estados Unidos y Puerto Rico.	6	61.07.11.00.00	Calzoncillos, camiones, pijamas, batas y artículos similares, de algodón, para hombres o niños.	
61.03.42.00.00	— Resto del mundo.	12	61.07.21.00.00		
61.03.19.00.00	Trajes o ternos, conjuntos, sacos (chaquetas), pantalones, pantalones con peto y pantalones cortos (excepto los de baño), de las demás materias textiles, para hombres o niños.		61.07.91.00.00		
61.03.29.00.00				— Estados Unidos y Puerto Rico.	6
61.03.39.00.00				— Resto del mundo.	12
61.03.49.00.00		12	61.08.11.00.00		
61.04.11.00.00			61.08.19.00.00	Combinaciones, enaguas, bragas, camiones, batas y artículos similares, de fibras sintéticas o artificiales de las demás materias textiles, para mujeres o niñas.	12
61.04.12.00.00			61.08.22.00.00		
61.04.13.00.00			61.08.29.00.00		
61.04.21.00.00			61.08.32.00.00		
61.04.22.00.00			61.08.39.00.00		
61.04.23.00.00	Trajes-sastres, conjuntos, sacos, vestidos, faldas, pantalones (excepto los de baño), de punto, de lana o pelo fino, de algodón, de fibras sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas.		61.08.92.00.00		
61.04.31.00.00			61.08.99.00.00		
61.04.32.00.00			61.08.21.00.00	Combinaciones, enaguas, bragas, camiones, batas y artículos similares, de algodón, para mujeres o niñas.	
61.04.33.00.00			61.08.31.00.00		
61.04.41.00.00			61.08.91.00.00		
61.04.42.00.00				— Estados Unidos y Puerto Rico.	6
61.04.43.00.00				— Resto del mundo.	12
61.04.44.00.00	— Estados Unidos y Puerto Rico.	6	61.09.10.00.00	"T-shirts" y camisetas, de punto, de algodón y de fibras acrílicas.	
61.04.51.00.00	— Resto del mundo.	12	61.09.90.10.00		
61.04.52.00.00				— Estados Unidos y Puerto Rico.	6
61.04.53.00.00				— Resto del mundo.	12
61.04.61.00.00			61.09.10.00.00		
61.04.62.00.00			61.09.90.10.00		
61.04.63.00.00				— Estados Unidos y Puerto Rico.	6
61.04.19.00.00	Trajes sastres, conjuntos, sacos, vestidos, faldas, pantalones (excepto los de baño), de punto, de las demás materias textiles, para mujeres y niñas.			— Resto del mundo.	12
61.04.29.00.00			61.09.90.90.00	"T-shirts" y camisetas, de punto, de las demás materias textiles.	12
61.04.39.00.00					
61.04.49.00.00			61.10.10.00.00	Suéteres, jerséis, "pullovers", "cardigans", chalecos y artículos similares de lana o de pelos finos, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales.	
61.04.59.00.00			61.10.20.00.00		
61.04.69.00.00		12	61.10.30.10.00		
61.05.10.00.00	Camisas de punto para hombres o niños, de algodón, de fibras sintéticas o artificiales.		61.10.30.90.00		
61.05.20.10.00	— Estados Unidos y Puerto Rico.	6		— Estados Unidos y Puerto Rico.	6
61.05.20.90.90	— Resto del mundo.	12		— Resto del mundo.	12
61.05.90.00.00	Camisas de punto para hombres o niños, de las demás materias textiles.	12	61.10.90.00.00	Suéteres, jerséis, "pullovers", "cardigans", chalecos y artículos similares de las demás materias textiles.	12
61.06.10.00.00	Camisas o blusas para mujeres o niñas, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales.				
61.06.20.00.00	— Estados Unidos y Puerto Rico.	6	61.11.10.00.00	Prendas y complementos de vestir de punto, de algodón,	

Posiciones o ítems arancelarios NANDINA	Nombre de los productos	Nivel de CERT asignado en porcentaje	Posiciones o ítems arancelarios NANDINA	Nombre de los productos	Nivel de CERT asignado en porcentaje
61.11.30.00.00	de lana o de pelos finos o de fibras sintéticas, para bebés.	6	62.01.92.00.00	sintéticas o artificiales, para hombres o niños.	
	— Estados Unidos y Puerto Rico.	12	62.01.93.00.00	— Estados Unidos y Puerto Rico.	6
	— Resto del mundo.			— Resto del mundo.	12
61.11.90.00.00	Prendas y complementos de vestir de punto, de las demás materias textiles para bebés.	12	62.01.19.00.00	Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares de las demás materias textiles, para hombres o niños.	12
61.12.11.00.00	Prendas de deporte, overoles, trajes y pantalones de baño, de algodón o de fibras sintéticas.		62.01.99.00.00	Anoraks, cazadoras y artículos similares de las demás materias textiles para hombres o niños.	12
61.12.12.00.00			62.02.11.00.00	Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares de lana o de pelo fino, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales para mujeres o niñas.	
61.12.31.00.00	— Estados Unidos y Puerto Rico.	6	62.02.93.00.00	— Estados Unidos y Puerto Rico.	6
61.12.41.00.00	— Resto del mundo.	12	62.02.92.00.00	— Resto del mundo.	12
61.12.19.00.00	Prendas de deporte, overoles, trajes y pantalón de baño, de las demás materias textiles.	12	62.02.91.00.00	Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares de las demás materias textiles, para mujeres o niñas.	
61.12.20.00.00			62.02.12.00.00	— Estados Unidos y Puerto Rico.	6
61.12.39.00.00			62.02.13.00.00	— Resto del mundo.	12
61.12.49.00.00			62.02.19.00.00	Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares de las demás materias textiles, para mujeres o niñas.	12
61.13.	Prendas confeccionadas con tejidos de punto, de las partidas 5903, 5906 y 5907.	12	62.02.99.00.00	Anoraks, cazadoras y artículos similares de las demás materias textiles para mujeres o niñas.	12
61.14.10.00.00	Las demás prendas de vestir, de punto, de lana o de pelos finos, de algodón, de fibras sintéticas o artificiales.		62.03.11.00.00	Trajes o ternos, conjuntos, sacos (chaquetas), pantalones, pantalones con peto y pantalones cortos (excepto los de baño), de lana o de pelo fino, de algodón, de fibras sintéticas, para hombres o niños.	
61.14.20.00.00	— Estados Unidos y Puerto Rico.	6	62.03.12.00.00	Estados Unidos y Puerto Rico.	6
61.14.30.00.00	— Resto del mundo.	12	62.03.21.00.00	— Resto del mundo.	12
61.14.90.00.00	Las demás prendas de vestir, de punto, de las demás materias textiles.	12	62.03.22.00.00	Trajes o ternos, conjuntos, sacos (chaquetas), pantalones, pantalones con peto y pantalones cortos (excepto los de baño), de las demás materias textiles, para hombres o niños.	
61.15.11.00.00			62.03.23.00.00	Estados Unidos y Puerto Rico.	6
61.15.12.00.00	Calzas (panty-medias), medias, calcetines y similares, de fibras sintéticas.		62.03.31.00.00	— Resto del mundo.	12
61.15.20.20.00			62.03.32.00.00	Trajes o ternos, conjuntos, sacos (chaquetas), pantalones, pantalones con peto y pantalones cortos (excepto los de baño), de las demás materias textiles, para hombres o niños.	
61.15.20.90.00	— Estados Unidos y Puerto Rico.	6	62.03.33.00.00	Estados Unidos y Puerto Rico.	6
61.15.91.00.00	— Resto del mundo.	9	62.03.41.00.00	— Resto del mundo.	12
61.15.92.00.00			62.03.42.00.00	Trajes o ternos, conjuntos, sacos (chaquetas), pantalones, pantalones con peto y pantalones cortos (excepto los de baño), de las demás materias textiles, para hombres o niños.	
61.15.93.20.00			62.03.43.00.00	Estados Unidos y Puerto Rico.	6
61.15.93.90.00			62.03.19.00.00	— Resto del mundo.	12
61.15.19.00.00	Calza (panty-medias), medias, calcetines y artículos similares, de las demás materias textiles.	12	62.03.29.00.00	Trajes o ternos, conjuntos, sacos (chaquetas), pantalones, pantalones con peto y pantalones cortos (excepto los de baño), de las demás materias textiles, para hombres o niños.	
61.15.20.10.00			62.03.39.00.00	Estados Unidos y Puerto Rico.	6
61.15.93.10.00			62.03.49.00.00	— Resto del mundo.	12
61.15.99.00.00					
	<b>Resto del capítulo.</b>	12			
	<b>CAPITULO 62</b>				
	<b>Prendas y complementos de vestir, excepto los de punto.</b>				
62.01.11.00.00	Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares de lana o de pelo fino, de algodón o de fibras		62.04.11.00.00		
62.01.12.00.00			62.04.12.00.00		
62.01.13.00.00			62.04.13.00.00		
62.01.91.00.00			62.04.21.00.00		

**LEGISLACION ECONOMICA**

Posiciones o ítems arancelarios NANDINA	Nombre de los productos	Nivel de CERT asignado en porcentaje	Posiciones o ítems arancelarios NANDINA	Nombre de los productos	Nivel de CERT asignado en porcentaje
62.04.22.00.00	Trajes-sastre, conjuntos,		62.07.19.00.00	Camisetas, calzoncillos, ca-	
62.04.23.00.00	sacos (chaquetas), vestidos,		62.07.29.00.00	misionos, pijamas, albornoc-	
62.04.31.00.00	faldas, faldas-pantalón, pan-		62.07.99.00.00	ces, batas y artículos simi-	
62.04.32.00.00	talones, pantalones con peto			lares, de las demás materias	
62.04.33.00.00	y pantalones cortos (excepto			textiles, para hombres o	12
62.04.41.00.00	los de baño), de lana o de pelo			niños.	
62.04.42.00.00	fino, de algodón, de fibras		62.08.11.00.00	Camisetas, combinaciones,	
62.04.43.00.00	sintéticas o artificiales, para		62.08.21.00.00	enaguas, bragas, camiones,	
62.04.44.00.00	mujeres o niñas.		62.08.22.00.00	pijamas, saltos de cama, al-	
62.04.51.00.00	Estados Unidos y Puerto		62.08.91.00.00	bornoce, batas y artículos	
62.04.52.00.00	Rico.	6	62.08.92.00.00	similares de fibras sintéticas	
62.04.53.00.00	— Resto del mundo.	12		o artificiales, de algodón,	
62.04.61.00.00				para mujeres o niñas.	
62.04.62.00.00				— Estados Unidos y Puerto	
62.04.63.00.00				Rico.	6
62.04.19.00.00	Trajes-sastre, conjuntos,			— Resto del mundo.	12
62.04.29.00.00	sacos, (chaquetas), vestidos,			Camisetas, combinaciones,	
62.04.39.00.00	faldas, faldas-pantalón, pan-		62.08.19.00.00	enaguas, bragas, camiones,	
62.04.49.00.00	talones, pantalones con peto		62.08.29.00.00	pijamas, saltos de cama, al-	
62.04.59.00.00	y pantalones cortos (excepto		62.08.99.00.00	bornoce, batas y artículos	
62.04.69.00.00	los de baño), de las demás			similares de las demás mate-	
	materias textiles, para mu-	12		rias textiles para mujeres o	12
	ñeras o niñas.			niñas.	
	Camisas de lana o de pelo			Prendas y complementos de	
	fino, de algodón o de fibras		62.09.10.00.00	vestir de lana o de pelo fino,	
62.05.10.00.00	sintéticas o artificiales, para		62.09.20.00.00	de algodón, de fibras sintéti-	
62.05.20.00.00	hombres o niños.		62.09.30.00.00	cas, para bebés.	
62.05.30.00.00	Estados Unidos y Puerto			— Estados Unidos y Puerto	
	Rico.	6		Rico.	6
	— Resto del mundo.	12		— Resto del mundo.	12
62.05.90.00.00	Camisas de las demás mate-		62.09.90.00.00	Prendas y complementos de	
	rias textiles, para hombres o	12		vestir, de las demás materias	12
	niños.			textiles, para bebés.	
	Camisas, blusas y blusas ca-		62.12.10.00.00	Sostenes.	
	miseras, de seda o de desper-			— Estados Unidos y Puerto	
62.06.10.00.00	dicios de seda, de lana o de			Rico.	6
62.06.20.00.00	pelo fino, de algodón, de			— Resto del mundo.	12
62.06.30.00.00	fibras sintéticas o artificia-		62.12.20.00.00	Fajas y fajas-bragas, fajas-	
62.06.40.00.00	les, para mujeres o niñas.		62.12.30.00.00	sostén, corsés, tirantes, ligas	
	Estados Unidos y Puerto		62.12.90.00.00	y artículos similares y sus	
	Rico.	6		partes, incluso de punto.	12
	— Resto del mundo.	12	62.13.	Pañuelos de bolsillo de seda,	
62.06.90.00.00	Camisas, blusas y blusas ca-			de desperdicios de seda, de	
	miseras, de las demás mate-			algodón y demás materias	
	rias textiles, para mujeres y	12		textiles.	
	niñas.			— Estados Unidos y Puerto	
	Camisetas, calzoncillos, ca-			Rico.	6
	misionos, pijamas, albornoc-			— Resto del mundo.	9
62.07.11.00.00	ces, batas y artículos simila-		62.14.	Chales, pañuelos de cuello,	
62.07.21.00.00	res, de algodón o de fibras			pasamontañas, bufandas,	
62.07.22.00.00	sintéticas o artificiales, para			mantillas, velos y artículos	
62.07.91.00.00	hombres y niños.			similares de seda, de lana o	
62.07.92.00.00	Estados Unidos y Puerto			de pelo fino, de fibras sintéti-	
	Rico.	6		cas o artificiales de demás	
	— Resto del mundo.	12		materias textiles.	

Posiciones o ítems arancelarios NANDINA	Nombre de los productos	Nivel de CERT asignado en porcentaje	Posiciones o ítems arancelarios NANDINA	Nombre de los productos	Nivel de CERT asignado en porcentaje
	— Estados Unidos y Puerto Rico.	6	63.10.	Trapos, cordeles, cuerdas y cordajes, de materias textiles en desperdicios.	0
	— Resto del mundo.	12		<b>Resto del capítulo.</b>	9
	<b>Resto del capítulo.</b>	9			
<b>CAPITULO 63</b>			<b>CAPITULO 64</b>		
<b>Los demás artículos textiles confeccionados; conjuntos o surtidos; prendería y trapos.</b>			<b>Calzados, polainas, botines y artículos análogos; partes de estos artículos.</b>		
63.01.20.10.00	Mantas de lana (excepto las eléctricas).		64.03.	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural, artificial o regenerado y parte superior (corte) de cuero natural o materias textiles.	
	— Estados Unidos y Puerto Rico.	6	64.04	— Panamá y Venezuela.	0
	— Resto del mundo.	9		— Resto del mundo.	12
63.02.	Ropa de cama, de mesa, de tocador o de cocina.			<b>Resto del capítulo.</b>	12
	— Estados Unidos y Puerto Rico.	6			
	— Resto del mundo.	12			
63.05.31.10.00	Sacos y talegas para envasar de polietileno, polipropileno, pita, cabuya o fique.		<b>CAPITULO 65</b>		
63.05.31.20.00	— Estados Unidos y Puerto Rico.	6	<b>Artículos de sombrería y sus partes.</b>		
63.05.90.10.00	— Resto del mundo.	9	65.05.	Sombreros y tocados, incluso guarnecidos.	
63.06.21.00.00	Tiendas de algodón.			— Estados Unidos y Puerto Rico.	6
	— Panamá y Venezuela.	0		— Resto del mundo.	9
	— Estados Unidos y Puerto Rico.	6		<b>Resto del capítulo.</b>	9
	— Resto del mundo.	9			
63.06.22.00.00	Tiendas, colchones, neumáticos y demás artículos de acampar, de fibras sintéticas y de las demás materias textiles.		<b>CAPITULO 66</b>		
63.06.29.00.00	— Estados Unidos y Puerto Rico.	6	<b>Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones-asiento, látigos, fustas y sus partes.</b>		
63.06.49.00.00	— Resto del mundo.	9		<b>Todo el capítulo.</b>	9
63.06.99.00.00	Bayetas, franelas y similares, mascarillas de protección y los demás artículos confeccionados, incluso de fieltro.				
	Panamá y Venezuela.	0	<b>CAPITULO 67</b>		
	— Estados Unidos y Puerto Rico.	6	<b>Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabellos.</b>		
	— Resto del mundo.	9		<b>Todo el capítulo.</b>	0
63.07.10.00.00	Chalecos salvavidas y cinturones de seguridad.		<b>CAPITULO 68</b>		
63.07.90.90.11	— Estados Unidos y Puerto Rico.	6	<b>Manufacturas de piedra, yeso, cemento, amianto, mica o materias análogas.</b>		
63.07.90.90.19	— Resto del mundo.	9			
63.07.90.90.20	Panamá y Venezuela.	0	68.12.50.00.00	Prendas y complementos de vestir, calzado y sombrería, de amianto.	
63.07.90.90.90	— Estados Unidos y Puerto Rico.	6		— Estados Unidos y Puerto Rico.	6
	— Resto del mundo.	9		— Resto del mundo.	9
63.07.20.00.00	Artículos de prendería.	0	68.13.	Garniciones de fricción.	12
63.07.90.20.00				<b>Resto del capítulo.</b>	9

Posiciones o ítems arancelarios NANDINA	Nombre de los productos	Nivel de CERT asignado en porcentaje	Posiciones o ítems arancelarios NANDINA	Nombre de los productos	Nivel de CERT asignado en porcentaje
<b>CAPITULO 69</b>					
<b>Productos cerámicos.</b>					
	<b>Todo el capítulo.</b>	9	72.10.	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm., chapados revestidos.	0
<b>CAPITULO 70</b>			72.11.	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm., sin chapar ni revestir.	0
<b>Vidrio y manufacturas de vidrio.</b>			72.12.	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm., chapados o revestidos.	0
70.01.	Desperdicios y desechos de vidrio en masa.	0	72.13.	Alambrón de hierro o de acero sin alear.	0
	<b>Resto del capítulo.</b>	9	72.14.	Barras de hierro o de acero sin alear, simplemente forjadas, laminadas o extrudidas en caliente.	0
<b>CAPITULO 71</b>			72.15.	Las demás barras de acero sin alear.	10
<b>Perlas finas o cultivadas, piedras preciosas y semipreciosas o similares, metales preciosos, chapados de metales preciosos y manufacturas de estas materias; bisutería, monedas.</b>			72.16.	Perfiles de hierro o de acero sin alear.	0
71.17.	Bisutería (excepto los artículos que incorporen o tengan piedras o metales preciosos o chapados en metales preciosos).	5		<b>Resto del capítulo.</b>	9
	<b>Resto del capítulo.</b>	0	<b>CAPITULO 73</b>		
<b>CAPITULO 72</b>			<b>Manufacturas de fundición de hierro o de acero.</b>		
<b>Fundición, hierro y acero.</b>			73.21.	Estufas, calderas con hogar, cocinas, asadores, braseros, hornillos de gas.	12
72.01.	Fundición en bruto y fundición espectacular, en lingotes, bloques u otras formas primarias.	0		<b>Resto del capítulo.</b>	9
72.02.	Ferroaleaciones.	0	<b>CAPITULO 74</b>		
72.03.	Productos ferrosos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro y demás productos férreos.	0	<b>Cobre y manufacturas de cobre.</b>		
72.04.	Desperdicios y desechos de fundición, hierro o de acero (chatarra).	0	74.01.	Matas de cobre; cobre de cementación.	0
72.05.	Granallas y polvo de fundición en bruto.	0	74.02.	Cobres sin refinar.	0
72.06.	Hierro y acero sin alear.	0	74.03.	Cobre refinado y aleaciones de cobre en bruto.	0
72.07.	Semiproductos de hierro o de acero sin alear.	0	74.04.00.00.00	Desperdicios y desechos de cobre.	0
72.08.	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear.	0	74.05.	Aleaciones madre de cobre.	0
72.09.	Productos laminados en frío, sin chapar y revestir planos de hierro o de acero sin alear de anchura superior o igual a 600 mm.	0	74.06.	Polvo y partículas de cobre.	0
			74.07.	Barras y perfiles de cobre.	0
			74.08.	Alambre de cobre.	0
			74.09.	Chapas y bandas de cobre, de espesor superior a 0.15 mm.	0
			74.10.	Hojas y tiras delgadas de cobre.	0
				<b>Resto del capítulo.</b>	9
			<b>CAPITULO 75</b>		
			<b>Níquel y manufacturas de níquel.</b>		
				<b>Todo el capítulo.</b>	0

Posiciones o ítems arancelarios NANDINA	Nombre de los productos	Nivel de CERT asignado en porcentaje	Posiciones o ítems arancelarios NANDINA	Nombre de los productos	Nivel de CERT asignado en porcentaje
<b>CAPITULO 76</b>					
<b>Aluminio y manufacturas de aluminio.</b>					
76.01.	Aluminio en bruto.	0	82.02.	Sierras de mano, hojas de sierra de cualquier clase.	12
76.02.00.00.00	Desperdicios y desechos de aluminio.	0	82.03.	Limas, escofinas, alicates y demás herramientas similares, de mano.	12
76.03	Polvo y partículas de aluminio.	0	82.11.91.00.00	Cuchillos de mesa.	12
76.04.	Barras y perfiles de aluminio.	0	82.11.94.10.00	Hojas para cuchillos de mesa.	12
76.05.	Alambre de aluminio.	0	82.11.94.90.00	Las demás hojas.	12
76.06.	Chapas y bandas de aluminio, de espesor superior a 0.2 mm.	0		Resto del capítulo.	9
76.07.	Hojas y tiras delgadas de aluminio, de espesor inferior o igual a 0.2 mm.	5	<b>CAPITULO 83</b>		
	Resto del capítulo.	9	<b>Manufacturas diversas de metales comunes.</b>		
<b>CAPITULO 77</b>					
<b>Reservado para una futura utilización del sistema armonizado.</b>			Todo el capítulo.		
<b>CAPITULO 78</b>					
<b>Plomo y manufacturas de plomo.</b>			<b>CAPITULO 84</b>		
78.05.	Tubos y accesorios de tubería de plomo.	9	<b>Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos.</b>		
78.06.	Las demás manufacturas de plomo.	9	84.02.	Calderas de vapor (generadores de vapor), excepto las de calefacción central; calderas denominadas "de agua sobrecalentada".	12
	Resto del capítulo.	0	84.04.	Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03.	12
<b>CAPITULO 79</b>			84.07.31.00.20	Motores de émbolo alternativo del tipo de los utilizados para otros vehículos terrestres.	12
<b>Zinc y manufacturas de zinc.</b>			84.07.32.00.20		
	Todo el capítulo.	0	84.07.33.00.20		
<b>CAPITULO 80</b>			84.07.34.00.20		
<b>Estaño y manufacturas de estaño.</b>			84.07.90.00.00	Los demás motores de explosión.	12
80.06.00.00.00	Tubos y accesorios de tubería de estaño.	9	84.09.10.00.00	Partes de motores de aviación.	12
80.07.	Las demás manufacturas de estaño.	9	84.09.91.	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente a los motores de émbolo de encendido por chispa.	12
	Resto del capítulo.	0	84.09.99.		
<b>CAPITULO 81</b>			84.11.	Turborreactores, turbopropulsores y demás turbinas de gas.	0
<b>Los demás metales comunes; "Cermets"; manufacturas de estas materias.</b>			84.12.	Los demás motores y máquinas motrices.	0
	Todo el capítulo.	0	84.29.40.	Apisonadoras y rodillos apisonadores.	0
<b>CAPITULO 82</b>			84.13.30.10.00	Bombas de carburante, de aceite o de refrigerante para motores de encendido por chispa o compresión de aviación.	0
<b>Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metales comunes, partes de estos artículos de metales comunes.</b>			84.13.91.20.00	Partes de bombas de la subpartida 84.13.30.10.	0
82.01.	Layas, palas, azadas, picos, binaderas, horcas, rastrillos y raederas, hachas.	12			

Posiciones o ítems arancelarios NANDINA	Nombre de los productos	Nivel de CERT asignado en porcentaje	Posiciones o ítems arancelarios NANDINA	Nombre de los productos	Nivel de CERT asignado en porcentaje
84.18.	Refrigeradores, congeladores-conservadores y demás material, máquinas y aparatos para la producción de frío aunque no sean eléctricos, etc.	12	84.83.10.10.00	Arboles de transmisión de motores para aviación.	0
84.22.	Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas y demás recipientes.	12	84.83.20.00.10	Cajas de cojinetes con los rodamientos de motores para aviación.	0
84.23.	Aparatos e instrumentos para pesar, incluidas las básculas y balanzas para comprobación de piezas fabricadas, con exclusión de las balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, etc.	12	84.83.30.10.00	Cajas de cojinetes sin los rodamientos; cojinetes de motores para la aviación.	0
84.24.81.	Aparatos mecánicos para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo para la agricultura o la horticultura.	12	84.83.40.30.00	Los demás engranajes y ruedas de fricción de motores para la aviación.	0
84.32.	Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas, hortícolas y silvícolas, para la preparación o el trabajo del suelo, etc.	12	84.83.50.10.00	Volantes y poleas, incluidos los motones de motores para la aviación.	0
84.33.	Máquinas y artefactos para cosechar y trillar, prensas para paja o forraje; cortadoras de césped y guadañadoras; máquinas para limpieza o clasificación de frutas, etc.	12	84.83.90.10.00	Partes de motores para aviación.	0
84.37.	Máquinas para la limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos o legumbres secas; máquinas y aparatos para la molienda o el tratamiento de cereales, excepto las de tipo rural.	12	84.85.90.20.00	Aros de obturación (retenes o retenedores).	12
84.43.	Máquinas y aparatos para imprimir y sus máquinas auxiliares.	12		<b>Resto del capítulo.</b>	9
84.52.40.00.00	Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser y sus partes. — Panamá y Venezuela. — Resto del mundo.	0 9	<b>CAPITULO 85</b> <b>Máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imágenes y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos.</b>		
84.83.	Arboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas; cajas de cojinetes y cojinetes, excepto las partidas 84.83.10.10.00. - 84.83.20.00.10 - 84.83.30.10.00. - 84.83.40.30.00. - 84.83.50.10.00. - 84.83.90.10.00.	12	85.04.21.	Transformadores eléctricos de potencia entre inferior a 1	
			85.04.22.	kva. hasta superior a 10.000.	
			85.04.23.00.00	kva.	12
			85.04.31.		
			85.04.32.		
			85.04.33.00.00		
			85.04.34.		
			85.22.90.90.20	Punta de zafiro o de diamante.	0
			85.22.90.90.90	Las demás partes y accesorios de las partidas 85.19. a 85.21.	12
			85.23.	Soportes preparados para grabar sonido o para grabaciones análogas.	0
			85.24.	Discos, cintas y demás soportes para grabar sonido o para grabaciones análogas.	0
			85.44.	Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, etc.	12
			85.46.	Aisladores eléctricos de cualquier materia.	12
				<b>Resto del capítulo.</b>	9

Posiciones o ítems arancelarios NANDINA	Nombre de los productos	Nivel de CERT asignado en porcentaje	Posiciones o ítems arancelarios NANDINA	Nombre de los productos	Nivel de CERT asignado en porcentaje
<b>CAPITULO 86</b>			<b>CAPITULO 89</b>		
<b>Vehículos y material para vías férreas o similares y sus partes, aparatos mecanismos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación.</b>			<b>Navegación marítima o fluvial.</b>		
86.01.	Locomotoras y locotransportes, eléctricos (de energía exterior o de acumuladores).	0	89.01.30.	Barcos frigoríficos.	
86.02.	Las demás locomotoras y locotransportes; tenderes.	9	89.01.90.	Los demás barcos para el transporte de mercancía o mixtos.	
	<b>Resto del capítulo.</b>	9	89.02.	Barcos de pesca; de factoría y demás barcos para el tratamiento o la preparación de conservas de productos de la pesca.	9
<b>CAPITULO 87</b>			<b>CAPITULO 90</b>		
<b>Vehículos automóbiles, tractores, ciclos y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios.</b>			<b>Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o de precisión; instrumentos y aparatos médico-quirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos</b>		
87.01. A 87.06	Tractores, coches de turismo y demás vehículos proyectados para el transporte de personas, de carreras, para el transporte de mercancías y usos especiales y chasis de vehículos automóbiles de las partidas 87.01. a 87.05. con el motor (exceptuando la 87.02.10.00.00 y 87.02.90.90.00 que tienen 9%).	0	90.01.20.00.00	Materias polarizantes, en hojas o en placas.	0
87.02.10.00.00	Vehículos automóbiles para el transporte colectivo de personas, con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (Diesel o semi Diesel) referido únicamente a buses.	9	90.05. a 90.16	Gemelos y prismáticos, aparatos fotográficos, cámaras y proyectores cinematográficos, proyectores de imagen fija, fotocopiadoras ópticas, aparatos y material para laboratorios de cine y fotografía, microscopios, dispositivos de cristales, brújulas y similares, aparatos de geodesia topografía, balanzas sensibles.	0
87.02.90.90.00	Los demás vehículos automóbiles para el transporte colectivo de personas referido únicamente a buses.	9	90.31.10.90.00	Las demás máquinas para equilibrar piezas mecánicas.	0
87.08.31.00.00	Guarniciones montadas de freno.	12	90.31.30.00.00	Proyectores de perfiles.	0
87.08.39.10.00	Tambores para frenos.	12	90.31.40.10.00	Comparadores llamados "ópticos", bancos comparadores; de medida, interferómetros y comprobadores ópticos de superficie.	0
84.08.39.90.10	Servofrenos.	12	90.18.90.40.00	Instrumentos y aparatos empleados en veterinaria.	0
87.08.39.90.90	Las demás partes para frenos.	12	90.21.40.00.00	Audífonos, con exclusión de las partes y accesorios.	0
	<b>Resto del capítulo.</b>	9	90.25.80.30.00	Densímetros, aerómetros, pesalíquidos e instrumentos, flotantes similares.	0
<b>CAPITULO 88</b>			<b>CAPITULO 90</b>		
<b>Navegación aérea o espacial.</b>			<b>Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o de precisión; instrumentos y aparatos médico-quirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos</b>		
88.02.	Las demás aeronaves (helicópteros o aviones); vehículos espaciales (incluido los satélites) y los vehículos de lanzamiento.	9	90.25.20.00.00	Barómetros sin combinar con otros instrumentos.	0
	<b>Resto del capítulo.</b>	0	90.25.80.90.00	Los demás instrumentos.	0
			90.27.	Instrumentos y aparatos para análisis físicos y químicos.	0

Posiciones o ítems arancelarios NANDINA	Nombre de los productos	Nivel de CERT asignado en porcentaje	Posiciones o ítems arancelarios NANDINA	Nombre de los productos	Nivel de CERT asignado en porcentaje
90.30.20.00.00	Osciloscopios y oscilógrafos catódicos.	0			
90.31.80.10.00	Aparatos para regular los motores de automotores (sin-croscopios) eléctricos o electrónicos.	0			
90.30.10.00.00	Instrumentos y aparatos para la medida o detección de radiaciones ionizantes. <b>Resto del capítulo.</b>	0 9			
	<b>CAPITULO 91</b> <b>Relojería.</b>			<b>CAPITULO 94</b> <b>Muebles, mobiliario médico quirúrgico, artículos de cama y similares, aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otros capítulos, anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares, construcciones prefabricadas.</b>	
91.12.	Caja y similares para aparatos de relojería. <b>Resto del capítulo.</b>	9 0	94.01.61.00.00	Los demás asientos con armazón de madera tapizados. — Panamá y Venezuela. — Resto del mundo.	0 9
	<b>CAPITULO 92</b> <b>Instrumentos de música; partes y accesorios de estos instrumentos.</b>		94.01.69.00.00	Los demás asientos con armazón de madera. — Panamá y Venezuela. — Resto del mundo.	0 9
92.01.10.00.00	Pianos verticales.	0	94.03.30.00.00	Muebles de madera del tipo de los utilizados en las oficinas. — Panamá y Venezuela. — Resto del mundo.	0 9
92.01.20.00.00	Pianos de cola.	0	94.03.40.00.00	Muebles de madera del tipo de los utilizados en las cocinas. — Panamá y Venezuela. — Resto del mundo.	0 9
92.02.90.00.00	Los demás instrumentos musicales de cuerda (arpas únicamente).	5	94.03.50.00.00	Muebles de madera del tipo de los utilizados en los dormitorios. — Panamá y Venezuela. — Resto del mundo.	0 9
92.03.00.00.00	Organos de tubo y teclado; armonios e instrumentos similares de teclado y lengüetas metálicas libres.	0	94.03.60.00.00	Los demás muebles de madera. — Panamá y Venezuela. — Resto del mundo.	0 9
92.07.	Instrumentos musicales en los que el sonido se produzca o tenga que amplificarse eléctricamente (órganos, guitarras, acordeones, etc.).	0	94.03.90.10.00	Partes de madera para muebles. — Panamá y Venezuela. — Resto del mundo.	0 9
92.08.	Cajas de música, orquestrones, organillos, pájaros cantores sierras musicales y demás instrumentos musicales no comprendidos en otras partidas de este capítulo, etc.	0		<b>Resto del capítulo.</b>	9
92.09.	Partes (por ejemplo: mecanismos de caja de música) y accesorios de instrumentos musicales (tarjetas, discos y rollos para aparatos mecánicos); metrónomos y diapasones de cualquier tipo. <b>Resto del capítulo.</b>	0 9		<b>CAPITULO 95</b> <b>Juguetes, juegos y artículos para recreo o para deporte; sus partes y sus accesorios.</b>	
	<b>CAPITULO 93</b> <b>Armas y municiones y sus partes y accesorios.</b>			Todo el capítulo.	9
	Todo el capítulo.	0		<b>CAPITULO 96</b> <b>Manufacturas diversas.</b>	
				Todo el capítulo.	9
				<b>CAPITULO 97</b> <b>Objetos de artes, de colección o de antigüedad.</b>	
				Todo el capítulo.	0

Parágrafo 1o. Con base en estas equivalencias, el Banco de la República liquidará el Certificado de Reembolso Tributario, CERT, correspondiente a las exportaciones embarcadas a partir del 1o. de enero de 1991, una vez satisfechos todos los requisitos que establecen las normas vigentes.

Parágrafo 2o. A partir de la vigencia de este Decreto, los exportadores deberán indicar, en la solicitudes de CERT que presenten al Banco de la República, la equivalencia en la nomenclatura arancelaria Nabandina de los productos para los cuales se solicita dicho incentivo.

Artículo 2o. Como quiera que los niveles de que trata el presente Decreto no modifican los establecidos en los Decretos 107 de 1987 y 1374 de 1988, créase un Comité encargado de revisar las equivalencias de nivel para las dos nomenclaturas, cuando aquellas que indica el artículo 1o. de este decreto resulten imprecisas o establezcan un nivel diferente. Esta función la podrá adelantar el Comité por iniciativa propia, o a solicitud motivada de un exportador, presentada al Banco de la República.

Artículo 3o. El Comité de que trata el artículo anterior estará conformado por un representante del Banco de la República, el Fondo de Promoción de Exportaciones (Proexpo), de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y del Instituto Colombiano de Comercio Exterior (Incomex). El Comité expedirá su propio reglamento.

Artículo 4o. El presente Decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 11 de abril de 1991.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José Elías Melo Acosta

El Ministro de Desarrollo Económico,

Ernesto Samper Pizano.

## Subsidio familiar de vivienda

DECRETO NUMERO 0959 DE 1991  
(abril 12)

por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 49 de 1990.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en uso de las facultades que le confiere el numeral 3o. del artículo 120 de la Constitución Política, y la Ley 49 de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 49 de 1990 estableció las obligaciones de las Cajas de Compensación Familiar de constituir un fondo para el Subsidio Familiar de Vivienda, el cual ha de ser asignado en seguimiento de las políticas trazadas por el Gobierno Nacional.

Que de conformidad con la Ley 3a. de 1991, corresponde al Ministerio de Desarrollo Económico ejercer la dirección y coordinación del Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social y formular las políticas y los planes a los cuales deben sujetarse las entidades que otorgan el Subsidio Familiar de Vivienda.

Que en virtud de lo anterior, el Gobierno Nacional dictó el Decreto número 599 de 1991, mediante el cual se formularon los lineamientos generales para el otorgamiento del Subsidio Familiar de Vivienda por parte de las diferentes entidades otorgantes que conforman el sistema de financiación del Subsidio.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 09 del referido Decreto, las disposiciones del mismo, así como las que al respecto expida la Junta Directiva del Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana INURBE, le son aplicables a todas las entidades otorgantes del Subsidio Familiar de Vivienda.

Que de conformidad con lo dispuesto por la Ley 25 de 1981, corresponde a la Superintendencia del Subsidio Familiar ejercer la inspección y vigilancia de las Cajas de Compensación Familiar y velar por la aplicación de las leyes y reglamentos en lo referente al subsidio familiar.

Que se hace necesario reglamentar aquellos aspectos de índole particular referidos al Subsidio Familiar de Vivienda otorgado por las Cajas de Compensación Familiar, así como el artículo 69 de la Ley 49 de 1990.

DECRETA:

CAPITULO I

**Del Subsidio Familiar de Vivienda a cargo de las Cajas de Compensación Familiar.**

Artículo 1o. Para los efectos de que trata el artículo 68 de la Ley 49 de 1990, serán beneficiarios del Subsidio Familiar de Vivienda los hogares de las personas de que trata la citada norma, según el orden de prioridades allí establecido.

El concepto de hogar será el expresado en el artículo 3o. del Decreto número 599 de 1991.

Artículo 2o. El otorgamiento del Subsidio Familiar de Vivienda por parte de las Cajas de Compensación Familiar se regirá en todo lo relativo a planes elegibles, soluciones de vivienda subsidiables, cuantías específicas de subsidios, criterios por orden secuencial de adjudicación, condiciones para postular y ser beneficiario del subsidio, adjudicación

y entrega del mismo, por las normas generales contenidas en el Decreto número 599 de 1991 y en las reglamentaciones sobre otorgamiento y administración del subsidio expedidas por la Junta Directiva del Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, INURBE; y en lo particular, por las disposiciones del presente Decreto.

**CAPITULO II**

**De la conformación y manejo de los fondos para el Subsidio Familiar de Vivienda**

Artículo 3o. Para que la Superintendencia del Subsidio Familiar efectúe las certificaciones de que trata el párrafo del artículo 67 de la Ley 49 de 1990, las Cajas de Compensación Familiar reportarán a la Superintendencia, a más tardar el día quince (15) de enero de cada año, los estados financieros y la información estadística de la vigencia anterior que solicite la entidad, debidamente auditada.

Cumplido lo anterior la Superintendencia expedirá la Resolución relativa a las Cajas obligadas a la constitución del fondo para el Subsidio Familiar de Vivienda, indicando los porcentajes de aportes patronales que conformarán los fondos para la respectiva vigencia.

Parágrafo transitorio. Para la vigencia del año de 1991, las certificaciones a que se refiere este artículo serán las contenidas en la Resolución número 102 de fecha 11 de febrero de 1991, expedida por la Superintendencia del Subsidio Familiar.

Artículo 4o. Las Cajas de Compensación Familiar obligadas a la constitución y mantenimiento del Fondo de Subsidio Familiar de Vivienda, y las que opten voluntariamente por constituirlos, efectuarán mensualmente, dentro de los primeros diez (10) días, las apropiaciones para sus respectivos fondos, aplicando a los recaudos del mes anterior los porcentajes señalados para cada Caja, según lo indicado en la Resolución de la Superintendencia del Subsidio Familiar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 49 de 1990.

Los Fondos para el Subsidio Familiar de Vivienda tendrán contabilidad independiente, según directrices que fije la Superintendencia de Subsidio Familiar.

Artículo 5o. Una vez liquidadas las apropiaciones mensuales del Fondo su valor se invertirá dentro de los ocho (8) días siguientes en entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Bancaria en forma tal que su rendimiento sea por lo menos igual a la variación del índice de corrección monetaria oficial.

Artículo 6o. La Cajas de Compensación Familiar obligadas a la constitución de los Fondos de que aquí se trata deberán presentar bimestralmente a la Superintendencia del Subsidio Familiar y ésta a su vez al Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana INURBE informes consolidados acerca de recaudos mensuales, montos apropia-

dos para el Fondo del Subsidio Familiar de Vivienda, inversión y rendimientos así como sobre los subsidios adjudicados y los efectivamente pagados.

Estos reportes se elaborarán de acuerdo con las orientaciones que trace la Superintendencia del Subsidio Familiar la cual tendrá en cuenta lo dispuesto sobre implementación y manejo del "Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda".

Artículo 7o. La Superintendencia del Subsidio Familiar de conformidad con sus atribuciones legales vigilará el adecuado desempeño de la Cajas de Compensación Familiar en todo lo relativo con apropiaciones e inversiones de los Fondos de Subsidio Familiar de Vivienda y adoptará las recomendaciones y sanciones a que haya lugar.

Artículo 8o. Las Cajas de Compensación Familiar no obligadas a la constitución de los Fondos para el Subsidio Familiar de Vivienda podrán voluntariamente constituir dichos Fondos para lo cual deberán solicitar previa autorización a la Superintendencia del Subsidio Familiar.

Una vez se autorice la conformación de tales Fondos su manejo y aplicación deberá acogerse a las normas del presente Decreto y a las demás relacionadas con la administración y el otorgamiento del Subsidio Familiar de Vivienda.

**CAPITULO III**

**De las prioridades para la adjudicación del Subsidio Familiar de Vivienda.**

Artículo 9o. Como primera prioridad tendrán derecho a postular para el Subsidio Familiar de Vivienda otorgado por las Cajas de Compensación Familiar que hayan constituido Fondos para el Subsidio Familiar de Vivienda, los afiliados de la respectiva Caja que cumplan con las condiciones establecidas en la Ley 49 de 1990, en el Decreto número 599 de 1991 y en los Acuerdos expedidos por la Junta Directiva del Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, INURBE.

Artículo 10. Los beneficiarios del Subsidio Familiar de Vivienda otorgado por las Cajas de Compensación Familiar podrán escoger la solución de vivienda en cualquiera de los planes o conjunto de soluciones declarados como elegibles por el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, INURBE.

Artículo 11. Las Cajas de Compensación Familiar de que trata este Decreto, deberán realizar las adjudicaciones de Subsidios Familiares de Vivienda al menos una vez por bimestre calendario.

Para tales efectos, cada una de las Cajas de Compensación Familiar determinará el monto de recursos del Fondo de Subsidio Familiar para adjudicar en el respectivo periodo. Este monto estará constituido por el acumulado de los recursos apropiados en el periodo, los saldos no adjudica-

dos, los valores de los subsidios adjudicados con anterioridad cuya obligación de entrega se hubiere extinguido, y sus correspondientes rendimientos.

Artículo 12. Las Cajas de Compensación Familiar están obligadas a adjudicar subsidios en cada período, por el monto de los recursos disponibles según lo dispuesto en el artículo anterior, hasta agotar las postulaciones aceptables.

Artículo 13. Cuando una Caja de Compensación Familiar no adjudique entre sus afiliados, el cierre de cada semestre calendario, la totalidad de los recursos del Fondo del Subsidio Familiar de Vivienda, se entenderá agotada y cumplida la prioridad primera establecida en el artículo 68 de la Ley 49 de 1990, para ese período.

El valor de los recursos no adjudicados en el respectivo semestre, se aplicará al otorgamiento de subsidios para afiliados de Cajas de Compensación Familiar que no tengan constituido Fondo para Subsidio Familiar de Vivienda.

Para tales efectos, la Superintendencia del Subsidio Familiar, con base en la información sobre recursos de los Fondos y subsidios adjudicados en el respectivo semestre, comunicará al Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana INURBE, el monto de los recursos disponibles, a fin de que esta entidad proceda a suministrarle la información de los postulantes afiliados a Cajas de Compensación Familiar, que no tengan constituido el fondo para el subsidio familiar de vivienda, según el orden secuencial de postulaciones aceptables presentadas ante esta entidad.

La Superintendencia del Subsidio Familiar suministrará esta información a las Cajas de Compensación Familiar que cuenten con recursos disponibles, con el fin de que procedan a adjudicar los correspondientes subsidios.

Parágrafo transitorio. Para el año de 1991, se entenderá agotada la prioridad primera establecida en el artículo 68 de la Ley 49 de 1990, según corte al 31 de diciembre.

Artículo 14. Si aún después de cumplido el trámite de que trata el artículo precedente, resultaren recursos disponibles, por no haber suficientes postulaciones aceptables para la adjudicación de subsidios a afiliados de otras Cajas de Compensación Familiar, el saldo se aplicará a las postulaciones aceptables de hogares en los cuales ningún miembro se encuentre afiliado a Cajas de Compensación Familiar, según el orden secuencial de postulaciones calificadas por el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, INURBE. El trámite subsiguiente será el mismo expresado en el artículo anterior.

CAPITULO IV

De las reservas acumuladas de vivienda.

Artículo 15. Los recursos provenientes de las reservas de que trata el artículo 69 de la Ley 49 de 1990 y sus correspondientes rendimientos causados a partir de la vigencia de la misma ley, deberán ser destinados por las respectivas Cajas de Compensación Familiar para programas de Vivienda de Interés Social.

Parágrafo. No obstante, la Superintendencia del Subsidio Familiar, previa solicitud motivada por parte de las Cajas de Compensación Familiar, podrá autorizar el uso de la totalidad o parte de las reservas de que trata el presente artículo, para la ejecución de las etapas de programas de vivienda aprobados por la Superintendencia con anterioridad al treinta (30) de septiembre de 1990, aun cuando su precio de venta sea superior al definido para la Vivienda de Interés Social. Así mismo, la Superintendencia podrá autorizar, con cargo a tales reservas, la ejecución de programas de vivienda dirigidos a afiliados cuyos ingresos familiares no superen los seis (6) salarios mínimos legales.

Artículo 16. Dentro del primer trimestre de cada año las Cajas de Compensación Familiar con reservas de vivienda acumuladas, presentarán a la Superintendencia del Subsidio Familiar los planes y programas que desarrollarán en el respectivo año, con cargo a tales reservas. La Superintendencia vigilará la efectiva y adecuada realización de los referidos planes.

Artículo 17. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 12 de abril de 1991.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**Rudolf Hommes Rodríguez**

La Ministra de Agricultura,

**María del Rosario Sintes Ulloa.**

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

**Francisco Posada de la Peña.**

El Ministro de Desarrollo Económico,

**Ernesto Samper Pizano.**

Aplicación del pago  
de las utilidades  
de las entidades  
descentralizadas

DECRETO NUMERO 0976 DE 1991  
(abril 12)

por el cual se reglamenta la Ley 38 de 1989.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en uso de las facultades que le confiere el numeral 3o. del artículo 120 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 90 de la Ley 38 de 1989.

**DECRETA:**

Artículo 1o. El pago de las utilidades de las entidades descentralizadas del Orden Nacional definidas en el artículo 26 de la Ley 38 de 1989, podrá utilizarse para realizar cruces de cuentas con cargo a compromisos de la Nación para los cuales exista apropiación en el Presupuesto General de la Nación.

Para el uso de este mecanismo se requerirá del concepto favorable del Consejo Nacional de Política Económica y Social —Conpes— y de la celebración de un convenio con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el cual se estipulen los procedimientos de la respectiva operación.

Artículo 2o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. E., a 12 de abril de 1991.

**CESAR GAVIRIA TRUJILLO**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
**Rudolf Hommes Rodríguez.**

El Jefe del Departamento Nacional de Planeación,  
**Armando Montenegro.**

## Niveles porcentuales del —CERT—

DECRETO NUMERO 0987 DE 1991  
(abril 12)

por el cual se modifican los niveles porcentuales del CERT, se destinan recursos a los fondos de estabilización de productos agropecuarios de exportación y se dictan otras disposiciones.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en ejercicio de las facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 120, ordinal 22 de la Constitución Nacional y con sujeción a las normas generales señaladas en las Leyes 48 de 1983 y 7a. de 1991,

**DECRETA:**

Artículo 1o. Las exportaciones de productos diferentes de café, petróleo, y sus derivados, que se embarquen a partir del 1o. de mayo de 1991, tendrán niveles porcentuales del Certificado de Reembolso Tributario CERT, para las posiciones o ítems arancelarios que se relacionan a continuación:

**CAPITULO 1**

Posiciones o ítems arancelarios	Nombre de los productos	Nivel de CERT asignado en porcentaje
<b>Animales vivos</b>		
01.05.11.00.00	Pollitos (del género domesticus), de peso inferior o igual a 185 g.	10
01.05.19.00.00	Los demás pollitos de peso inferior o igual a 185 gramos.	10
	<b>Resto del capítulo.</b>	0

**CAPITULO 2**

**Carne y despojos comestibles.**

**Todo el capítulo.** 10

**CAPITULO 3**

**Pescados y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos.**

03.01.10.00.00	Peces ornamentales.	0
03.01.90.10.00	Peces vivos para reproducción o cria industrial.	0
03.01.90.90.00	Los demás peces vivos.	0
	<b>Resto del capítulo.</b>	10

**CAPITULO 4**

**Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otras posiciones.**

**Todo el capítulo.** 10

**CAPITULO 5**

**Los demás productos de origen animal, no expresados ni comprendidos en otros capítulos.**

05.02.10.00.00	Cerdas de jabalí o de cerdo y sus desperdicios.	5
05.02.90.00.00	Los demás.	5
05.03.00.00.00	Crin y sus desperdicios, incluso en capas con soporte o sin él.	5
05.04.00.10.00	Estómagos (mondongos).	10
05.04.00.20.00	Tripas.	10
05.04.00.30.00	Vejigas.	10
05.10.00.10.00	Ambar gris, castóreo, algalia, almizcle, etc.	10
05.10.00.90.00	Las demás sustancias de origen animal para preparativos farmacéuticos.	10
05.11.91.10.00	Huevas y lechas de pescado.	10

Posiciones o ítems arancelarios	Nombre de los productos	Nivel de CERT asignado en porcentaje	Posiciones o ítems arancelarios	Nombre de los productos	Nivel de CERT asignado en porcentaje
05.11.91.90.00	Los demás productos de pescado, crustáceos, moluscos.	10	<b>CAPITULO 8</b>		
05.11.99.90.90	Los demás productos de origen animal impropios para consumo humano. <b>Resto del capítulo.</b>	0	<b>Frutos comestibles; cortezas de agrrios o de melones.</b>		
<b>CAPITULO 6</b>			08.02.11.00.00	Almendras con cáscara.	0
<b>Plantas vivas y productos de la floricultura.</b>			08.02.12.00.00	Almendras sin cáscara.	0
06.01.	Bulbos, cebollas, tubérculos, etc., en reposo vegetativo en flor.	5	08.02.21.00.00	Avellanas con cáscara.	0
06.02.	Las demás plantas vivas (incluidas sus raíces), esquejes o injertos; blanco de setas: — Estados Unidos, Puerto Rico, Panamá y Antillas Holandesas. — Resto del mundo.	0	08.02.22.00.00	Avellanas sin cáscara.	0
		5	08.02.31.00.00	Nueces de nogal con cáscara.	0
06.03.	Flores y capullos cortados para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma: — Estados Unidos, Puerto Rico, Panamá y Antillas Holandesas. — Resto del mundo.	0	08.02.32.00.00	Nueces de nogal sin cáscara.	0
		5	08.02.40.00.00	Castañas.	0
			08.02.50.00.00	Pistachos.	0
06.04.	Follajes, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, hierbas, musgos y líquenes, para ramos o adornos, frescos secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma.	5	08.03.00.00.90	Los demás bananos o plátanos (frescos); — Estados Unidos, Puerto Rico, Panamá y Antillas Holandesas. — Resto del mundo. <b>Resto del capítulo.</b>	0
			<b>CAPITULO 9</b>		
			<b>Café, té, yerba mate y especias.</b>		
			09.01.	Café y sucedáneos.	0
			09.03.	Yerba mate.	0
				<b>Resto del capítulo.</b>	10
			<b>CAPITULO 10</b>		
			<b>Cereales.</b>		
			10.03.00.90.00	Cebada para otros usos.	5
			10.05.	Maíz.	10
			10.06.	Arroz.	10
			10.07.	Sorgo para grano.	10
				<b>Resto del capítulo.</b>	0
			<b>CAPITULO 11</b>		
<b>Legumbres y hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios.</b>			<b>Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina gluten de trigo.</b>		
07.09.90.00.00	Las demás (aceitunas en fresco o refrigeradas).	0	11.01.00.00.00	Harina de trigo morcajo o tranquilón.	0
07.11.20.00.00	Aceitunas en salmuera no preparadas para consumo inmediato.	0	11.02.10.00.00	Harina de centeno.	0
07.11.30.00.00	Alcaparras en salmuera no preparadas para consumo inmediato.	0	11.02.90.00.00	Las demás harinas.	0
07.13.20.90.00	Los demás garbanzos de vaina seca o desvainada.	0	11.03.11.00.00	Grañones y sémolas de trigo.	0
07.13.40.90.00	Las demás lentejas y lentejones de vaina seca o desvainada.	0	11.03.12.00.00	Grañones y sémolas de avena.	0
07.14.10.00.00	Raíces de mandioca (yuca).	5	11.03.19.00.00	Grañones de morcajo o tranquilón.	0
07.14.90.00.10	Ñame.	5	11.04.29.00.00	Grano de trigo mondado, perlado, etc.	0
	<b>Resto del capítulo.</b>	10	11.04.21.00.00	Grano de cebada mondado, perlado, etc.	5
			11.04.22.00.00	Grano de avena, mondado, descascarillado, etc.	5
			11.04.30.00.00	Gérmenes de cereales.	0

Posiciones o ítems arancelarios	Nombre de los productos	Nivel de CERT asignado en porcentaje	Posiciones o ítems arancelarios	Nombre de los productos	Nivel de CERT asignado en porcentaje
11.07.	Malta incluso tostada.	5			
11.08.11.00.00	Almidón de trigo.	0			
11.09.00.00.00	Gluten de trigo incluso seco.	0			
	<b>Resto del capítulo.</b>	10			
<b>CAPITULO 12</b>			<b>CAPITULO 15</b>		
<b>Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forrajes.</b>			<b>Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal.</b>		
12.01.	Soya incluso quebrantada.	10	15.19.30.	Alcoholes grasos industriales.	0
12.03.	Copra.	10	15.21.10.10.00	Cera de carnaúba.	0
12.04.00.10.00	Semillas de lino para la siembra.	10	15.21.10.20.00	Cera de candelilla.	0
12.05.00.10.00	Semillas de nabo o de colza para la siembra.	10	15.21.10.90.00	Las demás ceras vegetales.	0
12.06.	Semillas de girasol, incluso quebrantada.	10	15.21.90.20.00	Esperma de ballena o de otros cetáceos.	0
12.07.	Las demás semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados.	10	15.22.00.10.00	Degrás.	0
12.08.	Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto de mostaza.	10	15.22.00.90.00	Demás residuos procedentes del tratamiento de mat. grasas.	0
12.09.	Semillas, frutos y esporas para la siembra.	10		<b>Resto del capítulo.</b>	10
12.11.90:20.00	Piretro.	10	<b>CAPITULO 16</b>		
12.11.90.30.00	Orégano.	10	<b>Preparaciones de carne, de pescado o de crustáceos, de moluscos o de otros invertebrados acuáticos.</b>		
12.11.90.90.00	Demás plantas, semillas y frutos utilizados en medicina y perfumería.	10	16.04.16.00.00	Preparados y conservas de anchoas.	0
	<b>Resto del capítulo.</b>	0	16.04.30.00.00	Caviar y sus sucedáneos.	0
<b>CAPITULO 13</b>				<b>Resto del capítulo.</b>	10
<b>Gomas resinas y demás jugos y extractos vegetales.</b>			<b>CAPITULO 17</b>		
13.02.11.00.00	Jugos y extractos vegetales de opio.	0	<b>Azúcares y artículos de confitería.</b>		
	<b>Resto del capítulo.</b>	10	17.01.11.10.00	Chancaca (panela, raspadura).	8
<b>CAPITULO 14</b>			17.01.11.90.00	Azúcar de caña en bruto sin aromatizar ni colorear: Cuota de exportación a Estados Unidos.	0
<b>Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otros capítulos.</b>				Resto de exportación.	5
14.01.	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en cestería.	10	17.01.91.00.00	Azúcares de remolacha y caña, aromatizados y coloreados.	8
14.03.	Materias vegetales de las utilizadas principalmente para escobas, etc.	10	17.01.99.00.00	Los demás azúcares sin aromatizar ni colorear.	8
14.04.10.10.00	Achiote.	10	17.02.10.10.10	Lactosa sin aromatizar ni colorear.	0
	<b>Resto del capítulo.</b>	0	17.02.30.90.00	Demás glucosa y jarabe con fructuosa menor al 20%.	10
			17.04.10.00.00	Goma de mascar (chicle).	10
			17.04.90.10.00	Bombones, caramelos, confites y pastillas.	10
			17.04.90.90.00	Los demás artículos de confitería sin cacao.	10
				<b>Resto del capítulo.</b>	5

Posiciones o ítems arancelarios	Nombre de los productos	Nivel de CERT asignado en porcentaje	Posiciones o ítems arancelarios	Nombre de los productos	Nivel de CERT asignado en porcentaje
<b>CAPITULO 18</b>			22.03.	Cerveza de malta.	5
<b>Cacao y sus preparaciones.</b>				<b>Resto del capítulo.</b>	10
18.06.	Chocolate y demás preparaciones alimenticias con cacao. (Excepto la pasta de cacao con azúcar u otros edulcorantes añadidos).	10	<b>CAPITULO 23</b>		
	<b>Resto del capítulo.</b>	0	<b>Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias, alimentos preparados para animales.</b>		
<b>CAPITULO 19</b>			23.01.10.10.00	Chicharrones de pescado, de moluscos, etc., impropios para consumo humano.	0
<b>Preparaciones a base de cereales, harinas, almidones, féculas, de leche, productos de pastelería.</b>			23.01.20.	Harinas y polvos de pescado, crustáceos, etc., impropios para consumo humano.	0
19.01.90.10.00	Extractos de malta.	5	23.02.	Salvado, moyuelos y demás residuos del cernido de cereales o leguminosas.	0
	<b>Resto del capítulo.</b>	10	23.03.	Residuos de la industria del almidón, de la remolacha, de la caña y demás.	0
<b>CAPITULO 20</b>				<b>Resto del capítulo.</b>	10
<b>Preparaciones de legumbres u hortalizas de frutos o de otras partes de plantas.</b>			<b>CAPITULO 24</b>		
20.01.90.10.00	Aceitunas conservadas en vinagre o en ácido acético.	0	<b>Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborado.</b>		
20.01.90.20.00	Alcaparras conservadas en vinagre o en ácido acético.	0	<b>Todo el capítulo.</b>		
20.05.60.00.00	Espárragos conservados sin vinagre ni ácido acético.	0	<b>CAPITULO 25</b>		
20.05.70.00.00	Aceitunas incluso rellenas preparadas sin vinagre ni ácido.	0	<b>Sal, azufre, tierras y piedras, yesos, cales y cemento.</b>		
	<b>Resto del capítulo.</b>	10	25.01.00.10.10	Sal refinada.	5
<b>CAPITULO 21</b>			25.01.00.10.90	Sal no refinada.	5
<b>Preparaciones alimenticias diversas.</b>			25.01.00.20.00	Cloruro de sodio con 95.5% de pureza o más.	5
21.01.10.00.00	Extractos, esencias y concentrados de café y sus preparaciones.	0	25.03.	Azufre, excluyendo el sublimado, precipitado y coloidal.	5
21.01.20.00.00	Extractos, esencias y concentrados de té o yerba mate y preparaciones.	0	25.05.	Arenas naturales de cualquier clase.	5
21.01.30.00.00	Achicoria tostada y demás sucedáneos de café y sus extractos.	0	25.06.	Cuarzo, excluyendo las arenas naturales.	5
21.06.90.90.10	Preparados alimenticios para sustituir la alimentación humana.	0	25.07.	Caolín y demás arcillas cao-línicas.	5
	<b>Resto del capítulo.</b>	10	25.08.	Las demás arcillas (excepto las arcillas dilatadas).	5
<b>CAPITULO 22</b>			25.09.	Creta.	5
<b>Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre.</b>			25.10.	Fosfatos de calcio.	5
22.02.	Agua, incluida la mineral, la azucarada, etc., y demás no alcohólicos, excluyendo jugos: Grupo Andino, Panamá y Antillas Holandesas.	0	25.11.10.00.00	Sulfato de bario natural (baritina).	5
	<b>Resto del mundo.</b>	5	25.15.11.00.00	Mármoles en bruto o desbastados.	5
			25.15.12.00.00	Mármol simplemente troceado.	5
			25.19.	Carbonato de magnesio, magnesia electrofundida, etc.	5

Posiciones o ítems arancelarios	Nombre de los productos	Nivel de CERT asignado en porcentaje	Posiciones o ítems arancelarios	Nombre de los productos	Nivel de CERT asignado en porcentaje
25.20.	Yeso natural, calcinado incluso coloreado.	5	29.02.90.10.00	Naftaleno.	0
25.22.	Cal viva, apagada e hidráulica.	5	29.02.90.90.00	Los demás hidrocarburos cíclicos.	0
25.23.10.00.00	Clinkers (cemento sin pulverizar).	5	29.36.	Provitaminas y vitaminas, naturales o sintéticas, sus derivados.	0
25.23.21.00.00	Cemento portland blanco.	8	29.37.	Hormonas, naturales o reproducidas por síntesis.	0
25.23.29.00.00	Los demás cementos portland.	8	29.39.	Alcaloides vegetales, naturales o reproducidos por síntesis.	0
25.23.30.00.00	Cementos aluminosos.	8		<b>Resto del capítulo.</b>	8
25.23.90.00.00	Los demás cementos hidráulicos.	8			
25.26.	Esteatita natural y talco.	5			
	<b>Resto del capítulo.</b>	0			
<b>CAPITULO 26</b>			<b>CAPITULO 30</b>		
<b>Minerales, escorias y cenizas.</b>			<b>Productos farmacéuticos.</b>		
	<b>Todo el capítulo.</b>	0	30.04.50.10.00	Medicamentos que contengan vitaminas para uso humano (venta por menor): Envasados en cápsulas de gelatina.	10
<b>CAPITULO 27</b>				En otros envases.	5
<b>Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación, materias bituminosas, ceras minerales.</b>			30.04.90.20.90	Los demás medicamentos para uso humano (venta por menor): Envasados en cápsulas de gelatina.	10
27.01.11.00.00	Antracitas.	8		En otros envases.	5
27.01.12.00.90	Las demás hullas bituminosas.	8	30.05.	Guatas, gasas, vendas, esparadrapo, algodón hidrófilo y similares.	10
27.04.00.10.00	Coques y semicoques de hulla.	8	30.06.	Preparaciones y artículos farmacéuticos.	10
27.08.	Brea y coque de brea, de hulla o de otros alquitranes minerales.	8		<b>Resto del capítulo.</b>	5
	<b>Resto del capítulo.</b>	0			
<b>CAPITULO 28</b>			<b>CAPITULO 31</b>		
<b>Productos químicos inorgánicos, compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radioactivos, de los metales de las tierras raras o de isótopos.</b>			<b>Abonos.</b>		
	<b>Todo el capítulo.</b>	8		<b>Todo el capítulo.</b>	10
<b>CAPITULO 29</b>			<b>CAPITULO 32</b>		
<b>Productos químicos orgánicos.</b>			<b>Extractos cuertientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mastiques; tintas.</b>		
29.02.20.00.00	Benceno.	0	32.08.	Pinturas y barnices disueltos en un medio no acuoso.	10
29.02.30.00.00	Tolueno.	0	32.09.	Pinturas y barnices disueltos en un medio acuoso.	10
29.02.41.00.00	O-Xileno.	0	32.10.	Las demás pinturas y barnices.	10
29.02.42.00.00	M-Xileno.	0	32.11.	Secativos preparados.	10
29.02.43.00.00	P-Xileno.	0	32.12.	Pigmentos.	10
29.02.44.00.00	Mezclas de isómeros del xileno.	0	32.13.	Colores para la pintura artística, enseñanza, etc.	10
29.02.50.00.00	Estireno.	0			
29.02.60.00.00	Etilbenceno.	0			
29.02.70.00.00	Cumeno.	0			

Posiciones o ítems arancelarios	Nombre de los productos	Nivel de CERT asignado en porcentaje	Posiciones o ítems arancelarios	Nombre de los productos	Nivel de CERT asignado en porcentaje
32.14.	Masilla, cemento de resina y otros mastiques.	10		<b>CAPITULO 39</b>	
32.15.	Tintas de imprenta, tintas para escribir o dibujar y demás tintas. Resto del capítulo.	10 8		<b>Materias plásticas y manufacturas de estas materias.</b>	
	<b>CAPITULO 33</b>		39.15.	Desechos, recortes y desperdicios de plástico.	0
	<b>Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética.</b>		39.17.	Tubos y accesorios de tubería de plástico.	10
33.01.	Aceites esenciales (desterrapados o no). Resto del capítulo.	0 5	39.18.	Revestimientos de plástico para suelos, paredes o techos.	10
	<b>CAPITULO 34</b>		39.22.	Bañeras, duchas, lavabos, bides, inodoros, etc.	10
	<b>Jabones, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares. Pastas para modelar, ceras y preparaciones para odontología a base de yeso.</b>		39.23.21.	Sacos, bolsas y cucuruchos de polímeros de etileno.	0
	Todo el capítulo.	10	39.24.	Vajillas y demás artículos de uso doméstico, de plástico.	10
	<b>CAPITULO 35</b>		39.25.	Artículos para la construcción, de plástico.	10
	<b>Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de féculas modificados; colas; enzimas.</b>		39.26.	Las demás manufacturas de plástico.	10
	Todo el capítulo.	10		Resto del capítulo.	8
	<b>CAPITULO 36</b>			<b>CAPITULO 40</b>	
	<b>Pólvora y explosivos; artículos de pirotecnia, fósforos; aleaciones pirofóricas, materias inflamables.</b>			<b>Caucho y manufacturas de caucho.</b>	
36.04.	Artículos de pirotecnia. Resto del capítulo.	5 0	40.11.	Neumáticos nuevos de caucho (excepto 40.11.30.00.00).	10
	<b>CAPITULO 37</b>		40.11.30.00.00	Neumáticos nuevos de caucho, para aviones.	0
	<b>Productos fotográficos o cinematográficos.</b>		40.12.	Neumáticos recauchutados; bandajes, bandas de rodadura.	10
37.07.	Preparaciones químicas para usos fotográficos. Resto del capítulo.	5 0	40.13.	Cámaras de caucho.	10
	<b>CAPITULO 38</b>		40.14.	Artículos de higiene o de farmacia, de caucho.	10
	<b>Productos diversos de las industrias químicas.</b>		40.15.	Prendas, guantes, etc., de caucho sin endurecer.	10
	Todo el capítulo.	8	40.16.	Las demás manufacturas de caucho vulcanizado, sin endurecer.	10
			40.17.	Caucho endurecido (ebonita) y sus manufacturas.	10
				Resto del capítulo.	5
				<b>CAPITULO 41</b>	
				<b>Pieles (excepto la peletería) y cueros.</b>	
			41.04.31.00.00	Demás cueros y pieles de bovinos y equinos, apergaminaados con la flor.	5
			41.04.39.00.00	Demás cueros y pieles de bovinos y equinos, preparados después del curtido.	5
			41.05.20.00.00	Pieles depiladas de ovino, preparadas después del curtido.	5

Posiciones o ítems arancelarios	Nombre de los productos	Nivel de CERT asignado en porcentaje	Posiciones o ítems arancelarios	Nombre de los productos	Nivel de CERT asignado en porcentaje
41.06.20.00.00	Pieles depiladas de caprino, preparadas después del curtido.	5	44.13.	Madera densificada en bloques, planchas, tablas y perfiles.	8
41.07.29.00.00	Demás pieles depiladas de reptil.	10	44.14.	Marcos de madera para cuadros, espejos, fotografías y similares.	10
41.08.	Cueros y pieles agamuzados.	5	44.15.	Cajas, jaulas, cajitas, tambores y envases similares de madera.	10
41.09.	Cueros y pieles barnizados, revestidos o metalizados.	5	44.16.	Barriles, cubas, tinas y demás manufacturas de tonelería, de madera.	10
41.11.	Cuero artificial o regenerado a base de cueros, etc.	10	44.17.	Herramientas, monturas y mangos, de madera.	10
	<b>Resto del capítulo.</b>	0	44.18.	Obras y piezas de carpintería para construcciones de madera:	
<b>CAPITULO 42</b>				— Grupo Andino, Panamá y Antillas Holandesas.	0
<b>Manufacturas de cuero; artículos de guarnicionería y de talabartería; artículos de viaje, bolsos de mano y continentes similares; manufacturas de tripa.</b>				— Resto del mundo.	10
42.03.10.90.00	Las demás prendas y complementos de vestir de cuero natural o de cuero artificial o regenerado;		44.19.	Artículos de mesa o de cocina, de madera:	
42.03.21.90.00				— Grupo Andino, Panamá y Antillas Holandesas.	0
42.03.29.90.00				— Resto del mundo.	10
42.03.30.90.00	— Estados Unidos, Puerto Rico, Panamá y Antillas Holandesas.	0	44.20.	Marquetería y taracea, cofres, cajas y estuches, etc., de madera:	
42.03.40.00.90	— Resto del mundo.	10		— Grupo Andino, Panamá y Antillas Holandesas.	0
	<b>Resto del capítulo.</b>	10		— Resto del mundo.	10
<b>CAPITULO 43</b>				Las demás manufacturas de madera:	
<b>Peletería y confecciones de peletería; peletería artificial o facticia.</b>				— Grupo Andino, Panamá y Antillas Holandesas.	0
43.01.	Peletería en bruto.	0	44.21.	— Resto del mundo.	10
	<b>Resto del capítulo.</b>	5		Las demás manufacturas de madera:	
<b>CAPITULO 44</b>				— Grupo Andino, Panamá y Antillas Holandesas.	0
<b>Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera.</b>				— Resto del mundo.	10
44.09.10.10.00	Tablillas y frisos para parkés sin ensamblar de coníferas.	8		<b>Resto del capítulo.</b>	0
44.09.10.20.00	Madera moldurada de coníferas.	8	<b>CAPITULO 45</b>		
44.09.20.10.00	Tablillas y frisos para parkés sin ensamblar de no coníferas.	8	<b>Corcho y sus manufacturas.</b>		
44.09.20.20.00	Madera moldurada de no coníferas.	8	45.01.	Corcho natural en bruto, preparado, triturado o pulverizado.	0
44.10.	Tableros de partículas y tableros similares de madera.	8	45.02.	Corcho natural descortezado, escuadrado o en cubos, planchas, etc.	0
44.11.	Tableros de fibra de madera u otras materias leñosas.	8		<b>Resto del capítulo.</b>	8
44.12.	Madera contrachapada, madera chapada y madera estratificada.	8	<b>CAPITULO 46</b>		
			<b>Manufacturas de espartería o de cestería</b>		
				<b>Todo el capítulo.</b>	10

Posiciones o ítems arancelarios	Nombre de los productos	Nivel de CERT asignado en porcentaje	Posiciones o ítems arancelarios	Nombre de los productos	Nivel de CERT asignado en porcentaje
<b>CAPITULO 47</b>			49.09.	Tarjetas postales impresas o ilustradas:	
<b>Pastas de madera o de otras materias fibrosas, celulósicas; desperdicios o desechos de papel o cartón y sus aplicaciones.</b>				— Panamá y Antillas Holandesas.	0
				— Resto del mundo.	10
	<b>Todo el capítulo.</b>	0		<b>Resto del capítulo.</b>	10
<b>CAPITULO 48</b>			<b>CAPITULO 50</b>		
<b>Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o de cartón.</b>			<b>Seda.</b>		
48.01.	Papel prensa en bobinas o en hojas.	0	50.01.	Capullos de seda devanables.	5
48.02.51.	Papel y cartón, sin estucar ni recubrir, del tipo de los utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos.	0	50.02.	Seda cruda (sin torcer).	5
48.02.52.90.10			50.03.	Desperdicios de seda.	5
48.02.52.90.90			50.04.	Hilados de seda sin acondicionar para la venta al por menor.	8
48.02.53.		0	50.05.	Hilados de desperdicios de seda sin acondicionar, para venta por menor.	8
48.02.60.90.10		0	50.06.	Hilados de seda o de desperdicios de seda acondicionada, para venta por menor.	8
48.02.60.90.90		0	50.07.	Tejidos de seda o desperdicios de seda.	10
48.04.	Papel y cartón kraft, sin estucar ni recubrir.	0	<b>CAPITULO 51</b>		
48.05.	Los demás papeles y cartones sin estucar ni recubrir.	0	<b>Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin.</b>		
48.10.21.00.00	Papel couche o estucado ligero.	0	51.01.	Lana sin cardar ni peinar.	0
48.17.	Sobres, tarjetas postales sin lustrar, cajas, sobres para correspondencia.	10	51.02.	Pelo fino u ordinario sin peinar ni cardar.	0
48.18.	Papel higiénico, toallitas, pañuelos, pañales, manteles, etc.	10	51.03.	Desperdicios de lana o de pelo fino u ordinario.	0
48.19.10.	Cajas de papel o cartón ondulado.	0	51.04.	Hilachas de lana o de pelo fino u ordinario.	0
48.20.	Libros registros, cuadernos, cuadernillos y talonarios, etc.	10	51.05.	Lana y pelo fino u ordinario, cardados o peinados.	0
48.21.	Etiquetas de toda clase, de papel o cartón.	10	51.06.	Hilados de lana cardada sin acondicionar, para la venta por menor.	8
48.22.	Tambores bobinas, canillas, etc., de pasta, de papel.	10	51.07.	Hilados de lana peinada, sin acondicionar, para la venta por menor.	8
48.23.	Los demás papeles, cartones, guatas de celulosa, etc.	10	51.08.	Hilados de pelo fino cardado, sin acondicionar, para la venta por menor.	8
	<b>Resto del capítulo.</b>	8	51.09.	Hilados de lana o de pelos finos acondicionados, para la venta por menor.	8
<b>CAPITULO 49</b>			51.10.	Hilados de pelo ordinario o de crin, aun acondicionados para venta por menor.	8
<b>Productos editoriales de la prensa o de otras industrias gráficas; textos manuscritos o mecanográficos y planos.</b>					
49.07.00.20.00	Billetes de banco.	0			
49.07.00.30.00	Talonarios de cheques viajeros de establecimientos de crédito extranjeros.	0			

Posiciones o ítems arancelarios	Nombre de los productos	Nivel de CERT asignado en porcentaje	Posiciones o ítems arancelarios	Nombre de los productos	Nivel de CERT asignado en porcentaje
51.11.11.10.00	Tejidos de lana con un contenido de lana superior o igual a 85% en peso, de gramaje inferior o igual a 300 g/m <sup>2</sup> : — Estados Unidos, Puerto Rico, Panamá y Antillas Holandesas. — Resto del mundo.	8 10	51.12.30.10.00	— Resto del mundo. Tejidos de lana peinada, mezclados con fibras sintéticas o artificiales discontinuas: — Estados Unidos, Puerto Rico, Panamá y Antillas Holandesas. — Resto del mundo.	10 8 10
51.11.19.10.00	Tejidos de lana cardada, gramaje superior a 300 g/m <sup>2</sup> : — Estados Unidos, Puerto Rico, Panamá y Antillas Holandesas. — Resto del mundo.	8 10	51.12.90.10.00	Los demás tejidos de lana peinada: — Estados Unidos, Puerto Rico, Panamá y Antillas Holandesas. — Resto del mundo. <b>Resto del capítulo.</b>	8 10 10
51.11.20.10.00	Tejidos de lana mezclados exclusivamente con filamentos sintéticos o artificiales: — Estados Unidos, Puerto Rico, Panamá y Antillas Holandesas. — Resto del mundo.	8 10	<b>CAPITULO 52 Algodón.</b>		
51.11.30.10.00	Tejidos de lana cardada mezclados con fibras sintéticas o artificiales discontinuas: — Estados Unidos, Puerto Rico, Panamá y Antillas Holandesas. — Resto del mundo.	8 10	52.01.	Algodón fibra larga y fibra corta, sin cardar ni peinar.	0
51.11.90.10.00	Los demás tejidos de lana cardada: — Estados Unidos, Puerto Rico, Panamá y Antillas Holandesas. — Resto del mundo.	8 10	52.02.	Desperdicio de algodón (incluidos los desperdicios de hilados e hilachas).	0
51.12.11.10.00	Tejidos de lana peinada con un contenido de lana superior o igual a 85%, en peso de gramaje inferior o igual a 200 g/m <sup>2</sup> : — Estados Unidos, Puerto Rico, Panamá y Antillas Holandesas. — Resto del mundo.	8 10	52.03.	Algodón cardado o peinado.	0
51.12.19.10.00	Tejidos de lana peinada, gramaje superior a 200 g/m <sup>2</sup> : — Estados Unidos, Puerto Rico, Panamá y Antillas Holandesas. — Resto del mundo.	8 10	52.04.	Hilo de coser de algodón, incluso para la venta al por menor.	8
51.12.20.10.00	Tejidos de lana peinada, mezclados con filamentos sintéticos o artificiales: — Estados Unidos, Puerto Rico, Panamá y Antillas Holandesas.	8	52.05.	Hilados de algodón (excepto de coser), con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor.	8
			52.06.	Hilados de algodón (excepto de coser) con un contenido de algodón inferior o igual a 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor.	8
			52.07.	Hilados de algodón (excepto de coser) acondicionado para la venta al por menor.	8
			52.08.	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, de gramaje inferior o igual a 200 g/m <sup>2</sup> : — Estados Unidos, Puerto Rico, Panamá y Antillas Holandesas. — Resto del mundo.	8 10
			52.09.	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, de gramaje superior a 200 g/m <sup>2</sup> : — Estados Unidos, Puerto Rico, Panamá y Antillas Holandesas. — Resto del mundo.	8 10

Posiciones o ítems arancelarios	Nombre de los productos	Nivel de CERT asignado en porcentaje	Posiciones o ítems arancelarios	Nombre de los productos	Nivel de CERT asignado en porcentaje
52.10.	Tejidos de algodón mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, con un contenido de algodón inferior a 85% en peso, y los demás tejidos de algodón: — Estados Unidos, Puerto Rico, Panamá y Antillas Holandesas. — Resto del mundo.	8 10	55.13. 55.14	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras en peso inferior a 85% mezclados con algodón inferior a 170 g/m <sup>2</sup> : — Estados Unidos, Puerto Rico, Panamá y Antillas Holandesas. — Resto del mundo.	8 10
<b>CAPITULO 53</b>					
<b>Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel.</b>					
53.04.	Sisal y demás fibras en bruto o trabajadas sin hilar, etc.	8	55.15.	Los demás tejidos de fibras sintéticas discontinuas (excepto los ítems 55.15.13.00.00., 55.15.22.00.00. y 55.15.92.00.00. cuando se exportan a Estados Unidos, Puerto Rico, Panamá y Antillas Holandesas, que tienen 8%).	10
53.05.	Fibras de coco, abaca, ramio y otras.	8	55.16.	Tejidos de fibras artificiales discontinuas. <b>Resto del capítulo.</b>	10 8
53.07.	Hilados de yute y demás fibras textiles del liber de la partida 53.03.	8	<b>CAPITULO 56</b>		
53.08.	Hilados de las demás fibras textiles vegetales, hilados de papel.	8	<b>Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes, artículos de cordelería.</b>		
53.10.	Tejidos de yute y otras fibras textiles.	10	56.01.	Guatas de materias textiles y artículos de esta guata: — Estados Unidos, Puerto Rico, Panamá y Antillas Holandesas. — Resto del mundo.	8 10
53.11.	Tejidos de otras fibras textiles vegetales, tejidos de hilo de papel. <b>Resto del capítulo.</b>	10 0	56.02.	Fieltro, incluso impregnado: — Estados Unidos, Puerto Rico, Panamá y Antillas Holandesas. — Resto del mundo.	8 10
<b>CAPITULO 54</b>					
<b>Filamentos sintéticos o artificiales.</b>					
54.07.	Tejidos de hilados de filamentos sintéticos: — Estados Unidos, Puerto Rico, Panamá y Antillas Holandesas. — Resto del mundo.	8 10	56.03.	Telas sin tejer: — Estados Unidos, Puerto Rico, Panamá y Antillas Holandesas. — Resto del mundo.	8 10
54.08.	Tejidos de hilados de filamentos artificiales. <b>Resto del capítulo.</b>	10 8	56.04.90.00.21	Imitaciones de caguts de seda.	8
<b>CAPITULO 55</b>					
<b>Fibras sintéticas o artificiales discontinuas.</b>					
55.12.	Tejidos con un contenido de fibras sintéticas discontinuas en peso superior o igual a 85%: — Estados Unidos, Puerto Rico, Panamá y Antillas Holandesas. — Resto del mundo.	8 10	56.06.00.00.90	Los demás hilados entorchados: — Estados Unidos, Puerto Rico, Panamá y Antillas Holandesas. — Resto del mundo.	8 8 10

Posiciones o ítems arancelarios	Nombre de los productos	Nivel de CERT asignado en porcentaje	Posiciones o ítems arancelarios	Nombre de los productos	Nivel de CERT asignado en porcentaje
56.07.29.10.00	Cordeles, cuerdas y cordajes de cabuya o fique: — Estados Unidos, Puerto Rico, Panamá y Antillas Holandesas. — Resto del mundo. <b>Resto del capítulo.</b>	8 10 10	58.03.10.00.00	Tejidos de algodón de gasa de vuelta.	10
	<b>CAPITULO 57</b>		58.04.	Tul, tul-bobinot y tejidos de mayas anudadas, etc.: — Estados Unidos, Puerto Rico, Panamá y Antillas Holandesas. — Resto del mundo.	8 10
	<b>Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materias textiles.</b>		58.05.	Tapicería tejida a mano y de aguja, incluso confeccionada: — Estados Unidos, Puerto Rico, Panamá y Antillas Holandesas. — Resto del mundo.	8 10
57.01.	Alfombras de nudo de materias textiles, incluso confeccionados: — Estados Unidos, Puerto Rico, Panamá y Antillas Holandesas. — Resto del mundo.	8 10	58.06.31.00.90	Las demás cintas de algodón: — Estados Unidos, Puerto Rico, Panamá y Antillas Holandesas. — Resto del mundo.	8 10
57.02.	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materias textiles: — Estados Unidos, Puerto Rico, Panamá y Antillas Holandesas. — Resto del mundo.	8 10	58.06.32.00.19	Las demás cintas de fibras sintéticas: — Estados Unidos, Puerto Rico, Panamá y Antillas Holandesas. — Resto del mundo.	8 10
57.03.	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, con pelo insertado; — Estados Unidos, Puerto Rico, Panamá y Antillas Holandesas. — Resto del mundo.	8 10	58.07.	Etiquetas, escudos y artículos similares, sin bordar: — Estados Unidos, Puerto Rico, Panamá y Antillas Holandesas. — Resto del mundo.	8 10
57.05.	Las demás alfombras y revestimientos para el suelo. — Estados Unidos, Puerto Rico, Panamá y Antillas Holandesas. — Resto del mundo. <b>Resto del capítulo.</b>	8 10 10	58.08.90.00.00	Demás artículos de pasamanería, sin bordar: — Estados Unidos, Puerto Rico, Panamá y Antillas Holandesas. — Resto del mundo.	8 10
	<b>CAPITULO 58</b>		58.10.	Bordados de todas clases en piezas, tiras o motivos: — Estados Unidos, Puerto Rico, Panamá y Antillas Holandesas. — Resto del mundo. <b>Resto del capítulo.</b>	8 10 10
	<b>Tejidos especiales; superiores textiles con pelo insertado; encajes; tapicería, pasamanería; bordados.</b>			<b>CAPITULO 59</b>	
58.01.20.00.00	Terciopelos y felpas tejidos, rizados, etc., de algodón: — Estados Unidos, Puerto Rico, Panamá y Antillas Holandesas. — Resto del mundo.	8 10		<b>Tejidos impregnados; recubiertos, revestidos o estratificados; artículos técnicos de materias textiles.</b>	
58.02.11.00.00	Tejidos con bucles, para toallas, de algodón crudo.	10	59.02.	Napas tramadas para neumáticos: — Estados Unidos, Puerto Rico, Panamá y Antillas Holandesas. — Resto del mundo.	8 10
58.02.19.00.00	Los demás tejidos con bucles, de algodón de la clase esponja.	10			

Posiciones o ítems arancelarios	Nombre de los productos	Nivel de CERT asignado en porcentaje	Posiciones o ítems arancelarios	Nombre de los productos	Nivel de CERT asignado en porcentaje
59.07.	Los demás tejidos impregnados recubiertos o revestidos: — Estados Unidos, Puerto Rico, Panamá y Antillas Holandesas.	8			
	— Resto del mundo.	10			
59.11.	Productos y artículos textiles para usos técnicos: — Estados Unidos, Puerto Rico, Panamá y Antillas Holandesas.	8			
	— Resto del mundo.	10			
	<b>Resto del capítulo.</b>	10			
	<b>CAPITULO 60</b>				
	<b>Tejidos de punto.</b>				
60.01.	Terciopele, felpa y tejidos con bucles, de punto: — Estados Unidos, Puerto Rico, Panamá y Antillas Holandesas.	8			
	— Resto del mundo.	10			
60.02.	Los demás tejidos de punto: — Estados Unidos, Puerto Rico, Panamá y Antillas Holandesas.	8			
	— Resto del mundo.	10			
	<b>CAPITULO 61</b>				
	<b>Prendas y complementos de vestir, de punto.</b>				
61.16.	Guantes y similares, de punto. <b>Resto del capítulo.</b> — Estados Unidos, Puerto Rico, Panamá y Antillas Holandesas.	10			
	— Resto del mundo.	5			
		10			
	<b>CAPITULO 62</b>				
	<b>Prendas y complementos de vestir, excepto los de punto.</b>				
62.12.20.00.00	Fajas, corsés, tirantes, ligas				
62.12.30.00.00	y artículos similares.	10			
62.12.90.00.00					
62.15.	Corbatas y lazos similares.	10			
62.16.	Guantes y similares. <b>Resto del capítulo.</b> — Estados Unidos, Puerto Rico, Panamá y Antillas Holandesas.	10			
	— Resto del mundo.	5			
		10			
	<b>CAPITULO 63</b>				
	<b>Los demás artículos textiles confeccionados; conjuntos o surtidos; prendería y trapos.</b>				
			63.01.10.00.00	Mantas eléctricas.	10
			63.01.20.10.00	Mantas de lana: — Estados Unidos, Puerto Rico, Panamá y Antillas Holandesas.	5
				— Resto del mundo.	10
			63.01.20.20.00	Mantas de pelos de vicuña.	10
			63.01.20.90.00	Las demás mantas de lana o de pelos finos.	10
			63.01.30.00.00	Mantas de algodón (excepto las eléctricas).	
			63.01.40.00.00	Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas).	10
			63.01.90.00.00	Las demás mantas.	10
			63.02.	Ropa de cama, de mesa, de tocador o de cocina: — Estados Unidos, Puerto Rico, Panamá y Antillas Holandesas.	5
				— Resto del mundo.	10
			63.03.	Visillos, cortinas y otros artículos de moblaje:	
			63.04.	— Estados Unidos, Puerto Rico, Panamá y Antillas Holandesas.	5
				— Resto del mundo.	10
			63.05.10.10.00	Sacos y talegas para envasar, de yute..	10
			63.05.10.90.00	Sacos y talegas para envasar, de otras fibras textiles del liber.	10
			63.05.20.00.00	Sacos y talegas para envasar, de algodón.	10
			63.05.90.20.00	Sacos y talegas para envasar, de henequen.	10
			63.05.90.10.00	Sacos y talegas para envasar de fique, textiles sintéticos o artificiales:	
			63.05.31.10.00	— Estados Unidos, Puerto Rico, Panamá y Antillas Holandesas.	5
			63.05.31.20.00	— Resto del mundo.	10
			63.05.39.00.00	— Estados Unidos, Puerto Rico, Panamá y Antillas Holandesas.	5
				— Resto del mundo.	10
			63.05.90.90.00	Sacos y talegas para envasar, de las demás materias textiles.	10
			63.06.11.10.00	Toldos de algodón para vehículos de carga.	10
			63.06.12.10.00	Toldos de fibras sintéticas para vehículos de carga.	10

Posiciones o ítems arancelarios	Nombre de los productos	Nivel de CERT asignado en porcentaje	Posiciones o ítems arancelarios	Nombre de los productos	Nivel de CERT asignado en porcentaje
63.06.22.00.00	Tiendas y artículos análogos para acampar de algodón:			— Resto del mundo.	10
	— Estados Unidos, Puerto Rico, Panamá y Antillas Holandesas.	0		<b>Resto del capítulo.</b>	10
	— Resto del mundo.	10			
63.06.21.00.00	Tiendas y artículos análogos para acampar de fibras textiles diferentes al algodón:		65.05	Sombreros y demás tocados de punto, de encajes, de fieltro, etc.:	
63.06.29.00.00	— Estados Unidos, Puerto Rico, Panamá y Antillas Holandesas.	5		— Estados Unidos, Puerto Rico, Panamá y Antillas Holandesas.	5
	— Resto del mundo.	10		— Resto del mundo.	10
63.06.31.00.00	Velas para embarcación, de fibras sintéticas.	10	65.06	Los demás sombreros y tocados, incluso guarnecidos:	
63.06.39.00.00	Velas para embarcaciones de las demás materias textiles.	10		— Estados Unidos, Puerto Rico, Panamá y Antillas Holandesas.	5
63.07.20.00.00	Cinturones y chalecos salvavidas:			— Resto del mundo.	10
	— Estados Unidos, Puerto Rico, Panamá y Antillas Holandesas.	5		<b>Todo el capítulo.</b>	10
	— Resto del mundo.	10			
63.07.90.10.00	Patrones para tiendas de vestir.	10		<b>CAPITULO 66</b>	
63.07.90.20.00	Cinturones de seguridad:			<b>Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones-asiento, látigos, fustas y sus partes.</b>	
	— Grupo Andino, Panamá, Antillas Holandesas, Estados Unidos y Puerto Rico.	0		<b>Todo el capítulo.</b>	10
	— Resto del mundo.	10			
63.07.90.90.90	Los demás artículos confeccionados.	10		<b>CAPITULO 67</b>	
	<b>Resto del capítulo.</b>	0		<b>Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabellos.</b>	
				<b>Todo el capítulo.</b>	0
	<b>CAPITULO 64</b>			<b>CAPITULO 68</b>	
	<b>Calzados, polainas, botines y artículos análogos; partes de estos artículos.</b>			<b>Manufacturas de piedra, yeso, cemento, amianto, mica o materias análogas.</b>	
64.03.20	Calzado con suela de caucho,		68.12.50	Prendas y complementos de vestir, calzado y sombrerería, de amianto:	
64.03.30	plástico cuero natural, artificial o regenerado y parte superior (corte) de cuero natural:			— Estados Unidos, Puerto Rico, Panamá y Antillas Holandesas.	5
64.03.40	— Panamá y Antillas Holandesas.	0		— Resto del mundo.	10
64.03.51	— Resto del mundo.	10		<b>Resto del capítulo.</b>	10
64.03.59	Calzado con suela de cuero natural, artificial o regenerado y parte superior (corte) de materias textiles:				
64.03.91	— Panamá y Antillas Holandesas.	0		<b>CAPITULO 69</b>	
64.03.99	— Resto del mundo.	10		<b>Productos cerámicos.</b>	
64.04.20	Partes de calzado, plantillas, taloneras y artículos similares:			<b>Todo el capítulo.</b>	10
	— Panamá y Antillas Holandesas.	0			
64.06	— Resto del mundo.	10		<b>CAPITULO 70</b>	
	<b>Resto del capítulo.</b>	0		<b>Vidrio y manufacturas de vidrio.</b>	
				<b>Todo el capítulo.</b>	10

Posiciones o ítems arancelarios	Nombre de los productos	Nivel de CERT asignado en porcentaje	Posiciones o ítems arancelarios	Nombre de los productos	Nivel de CERT asignado en porcentaje
<b>CAPITULO 71</b>			76.02	Desperdicios y desechos de aluminio.	0
<b>Perlas finas o cultivadas, piedras preciosas y semipreciosas o similares, metales preciosos, chapados de metales preciosos y manufacturas de estas materias; bisutería, monedas.</b>				<b>Resto del capítulo.</b>	10
71.17	Bisutería.	5	<b>CAPITULO 77</b>		
	<b>Resto del capítulo.</b>	0	<b>Reservado para una futura utilización del sistema armonizado</b>		
<b>CAPITULO 72</b>			<b>CAPITULO 78</b>		
<b>Fundición, hierro y acero.</b>			<b>Plomo y manufacturas de plomo.</b>		
72.02.60.00.00	Ferróníquel.	0	78.01	Plomo en bruto.	0
72.02.99.10.00	Ferroboro.	0	73.02	Desperdicios y desechos de plomo.	0
72.02.99.90.00	Demás ferroaleaciones.	0	78.03	Barras, perfiles y alambres de plomo.	8
72.03	Productos ferrosos obtenidos por reducción directa de hierro y demás productos férreos esponjosos.	0	78.04	Planchas, hojas y bandas de plomo.	8
72.04	Desperdicios y desechos de fundición, de hierro o de acero (chatarra).	0		<b>Resto del capítulo.</b>	10
72.05	Granallas y polvos de fundición de hierro o acero.	0	<b>CAPITULO 79</b>		
72.06	Hierro y acero sin alear, en lingotes u otras formas.	0	<b>Zinc y manufacturas de zinc.</b>		
	<b>Resto del capítulo.</b>	8	79.04	Barras, perfiles y alambres de zinc.	8
<b>CAPITULO 73</b>			79.05	Chapas, hojas y bandas de zinc.	8
<b>Manufacturas de fundición de hierro o de acero.</b>			79.06	Tubos y accesorios de tubería de zinc.	10
	<b>Todo el capítulo.</b>	10	79.07	Las demás manufacturas de zinc.	10
<b>CAPITULO 74</b>				<b>Resto del capítulo.</b>	0
<b>Cobre y manufacturas de cobre.</b>			<b>CAPITULO 80</b>		
74.04	Desperdicios y desechos de cobre.	0	<b>Estaño y manufacturas de estaño.</b>		
74.01	Natas, cobre sin refinar y refinado, aleaciones.	8	80.01	Estaño en bruto.	0
74.02	Polvos y partículas.	8	80.02	Desperdicios y desechos, de estaño.	0
74.05				<b>Resto del capítulo.</b>	10
74.06	<b>Resto del capítulo.</b>	10	<b>CAPITULO 81</b>		
<b>CAPITULO 75</b>			<b>Los demás metales comunes; "Cermets"; manufacturas de estas materias.</b>		
<b>Níquel y manufacturas de níquel.</b>			<b>Todo el capítulo.</b>		
	<b>Todo el capítulo.</b>	0	<b>CAPITULO 82</b>		
<b>CAPITULO 76</b>			<b>Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metales comunes. Partes de estos artículos de metales comunes.</b>		
<b>Aluminio y manufacturas de aluminio.</b>			<b>Todo el capítulo.</b>		
76.01	Aluminio en bruto.	0	<b>Todo el capítulo.</b>		

Posiciones o ítems arancelarios	Nombre de los productos	Nivel de CERT asignado en porcentaje	Posiciones o ítems arancelarios	Nombre de los productos	Nivel de CERT asignado en porcentaje
<b>CAPITULO 83</b>					
<b>Manufacturas diversas de metales comunes.</b>			85.23.13	Cintas magnéticas sin grabar de anchura superior a 6.5 mm.	0
	<b>Todo el capítulo.</b>	10	85.23.20	Discos magnéticos.	0
<b>CAPITULO 84</b>			85.23.90.10.00	Discos, cintas, películas, moldes o matrices, preparados.	0
<b>Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos.</b>			85.24	Discos, cintas y demás soportes para grabar sonido o para grabaciones análogas.	0
84.01	Reactores nucleares y sus partes.	0		<b>Resto del capítulo.</b>	10
84.09.10.00.00	Partes y piezas para motores de aeronaves.	0	<b>CAPITULO 86</b>		
84.11	Turborreactores, turbopropulsores y demás turbinas de gas.	0	<b>Vehículos y material para vías férreas o similares y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación.</b>		
84.12	Los demás motores y máquinas motrices.	0	86.02	Las demás locomotoras y locotractores, ténderes.	0
84.13.30.10.00	Bombas de carburante, de aceite o de refrigerante para motores de aviación.	0		<b>Resto del capítulo.</b>	10
84.13.91.20.00	Partes de bombas de la posición 84.13.30.10.00 (de aviación).	0	<b>CAPITULO 87</b>		
84.29.40.00.10	Apisonadora de propulsión mecánica y sus partes.	0	<b>Vehículos automóviles, tractores, ciclos y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios.</b>		
84.31.40.00.10	Partes de la posición 84.29.	0	87.01.30.00.00	Tractores de orugas.	0
84.52.40.00.00	Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser:		87.01.90.00.10	Tractores agrícolas.	0
	— Grupo Andino, Panamá y Antillas Holandesas.	0	87.01.90.00.90	Los demás tractores.	0
	— Resto del mundo.	10	87.02.90.10.00	Trolebuses.	0
84.83.10.10.00	Arboles de transmisión, cajas de cojinetes, engranajes, volantes y poleas, etc., para aeronaves.	0	87.05	Vehículos automóviles para usos especiales (camiones, bomberos, grúas, barredores, hormigonera).	0
84.83.20.00.10		0	87.06	Chasis de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, con el motor.	0
84.83.30.10.00		0	87.10	Carros blindados, incluso armados (excepto de combate que tiene 0%).	10
84.83.40.30.00		0		<b>Resto del capítulo.</b>	10
84.83.50.10.00		0	<b>CAPITULO 88</b>		
84.83.90.10.00	<b>Resto del capítulo.</b>	10	<b>Navegación aérea o espacial.</b>		
<b>CAPITULO 85</b>			88.01.10.00.00	Planeadores y alas delta.	10
<b>Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o de reproducción de sonido, aparatos de grabación o de reproducción de imágenes y sonido en televisión y las partes y accesorios de estos aparatos.</b>			88.02	Las demás aeronaves y vehículos espaciales.	10
85.23.11	Cintas magnéticas sin grabar de anchura inferior o igual a 4 mm.	0		<b>Resto del capítulo.</b>	0
85.23.12	Cintas magnéticas sin grabar de anchura de más de 4 e inferior o igual a 6.5 mm.	0	<b>CAPITULO 89</b>		
			<b>Navegación marítima o fluvial.</b>		
			89.01.10.10	Barcos para el transporte de personas de registro inferior o igual a 1000 t.	10

Posiciones o ítems arancelarios	Nombre de los productos	Nivel de CERT asignado en porcentaje	Posiciones o ítems arancelarios	Nombre de los productos	Nivel de CERT asignado en porcentaje
89.01.90.10	Demás barcos para el transporte de mercancías o mixto, de registro inferior o igual a 1000 t.	10		<b>CAPITULO 91</b>	
89.02	Barcos de pesca.	10	91.06	Aparatos de control de tiempo y contadores de tiempo.	10
89.04	Remolcadores y barcos empujadores.	10	91.07	Interruptores, horarios y demás aparatos, etc.	10
89.05	Barcos-faro, barcos-bombas, dragas de toda clase, etc.	10	91.12	Cajas y similares para aparatos de relojería y sus partes.	10
	<b>Resto del capítulo.</b>	0		<b>Resto del capítulo.</b>	0
	<b>CAPITULO 90</b>			<b>CAPITULO 92</b>	
	<b>Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía de medida, de control o de precisión; instrumentos y aparatos médico-quirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos.</b>			<b>Instrumentos de música; partes y accesorios de estos instrumentos.</b>	
90.01.20	Materias polarizantes, en hojas o en placas.	0	92.01.10	Pianos.	0
90.05	Gemelos y prismáticos, anteojos de larga vista, telescopios, etc., sus partes.	0	92.01.20	Clavicordios, y demás instrumentos de cuerda y de teclado.	0
90.06	Aparatos fotográficos, aparatos y dispositivos, incluidos lámparas y tubos.	0	92.03	Organos de tubos y teclado, armonios y otros instrumentos similares.	0
90.07	Cámaras y proyectores cinematográficos, incluidos con grabadores y reproductores de sonido.	0	92.07	Instrumentos de teclado, excepto acordeones y demás.	0
90.08	Proyectores de imagen fija; amplificadoras o reproductoras fotográficas.	0	92.08.90	Demás instrumentos musicales no comprendidos en otras partidas.	0
90.10	Aparatos y material para laboratorios fotográficos o cinematográficos.	0		<b>Resto del capítulo.</b>	10
90.11	Microscopios ópticos incluidos los de fotomicrografía, cinematografía y proyección.	0		<b>CAPITULO 93</b>	
90.12	Microscopios, excepto los ópticos y difractógrafos y sus partes.	0		<b>Armas y municiones y sus partes y accesorios.</b>	
90.13	Miras telescópicas, lupas y otros dispositivos; partes y accesorios.	0		<b>Todo el capítulo.</b>	
90.14	Brújulas y demás instrumentos de navegación; instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, fotografía, etc.	0		<b>CAPITULO 94</b>	
90.15	Balanzas sensibles a un peso y sus partes y accesorios.	0		<b>Muebles, mobiliario médico-quirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otros capítulos, anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares construcciones prefabricadas.</b>	
90.16	<b>Resto del capítulo.</b>	10	94.03.30	Muebles de madera y sus partes.	
			94.03.40	Grupo Andino, Panamá y Antillas Holandesas.	0
			94.03.50	Resto del mundo.	10
			94.03.60		
			94.03.90.10.00	<b>Resto del capítulo.</b>	10
				<b>CAPITULO 95</b>	
				<b>Juguetes, juegos, artículos para recreo o para deporte; sus partes y accesorios.</b>	
				<b>Todo el capítulo.</b>	

Posiciones o ítems arancelarios	Nombre de los productos	Nivel de CERT asignado en porcentaje
<b>CAPITULO 96</b>		
<b>Manufacturas diversas.</b>		
96.01.10.00.00	Perfil trabajado y sus manufacturas.	0
	<b>Resto del capítulo.</b>	10
<b>CAPITULO 97</b>		
<b>Objetos de arte, de colección o de antigüedades.</b>		
	<b>Todo el capítulo.</b>	0

Artículo 2o. Los embarques que se efectúen a partir del 1o. de mayo de 1991, correspondientes a las exportaciones de bienes a las que se les otorgue CERT y que tengan como mercado de destino final un país de América Latina o del Caribe, con excepción de los del Grupo Andino, Panamá y Antillas Holandesas, recibirán un 30% adicional de su respectivo porcentaje de nivel de CERT asignado. Cuando el mercado de destino final sea un país asiático, con excepción de la URSS, recibirán un 50% adicional de su respectivo porcentaje de nivel de CERT asignado.

Artículo 3o. A partir de la puesta en funcionamiento del Fondo de Modernización Económica de que trata la Ley 7a. de 1991, este organismo destinará el equivalente al 5% de los reintegros por exportaciones correspondientes a las partidas arancelarias 18.01.00.10.00, 18.01.00.20.00, 18.02, 18.03, 18.04 y 18.05 al Fondo de Estabilización de Precios del Cacao. Igualmente, destinará el equivalente al 5% de los reintegros por exportaciones correspondientes a las partidas arancelarias 14.04.20.00.00, 52.01.00.00.10, 52.01.00.00.20, 52.02, 52.03, a los Fondos de Estabilización de Precios del Algodón.

Artículo 4o. El artículo 11 del Decreto 636 del 15 de marzo de 1984, quedará así:

"Artículo 11. De los requisitos. El Banco de la República reconocerá, expedirá y entregará los Certificados de Reembolso Tributario, una vez se hayan cumplido los siguientes requisitos:

a) Que se hayan reintegrado al Banco de la República las divisas correspondientes;

b) Que la Dirección General de Aduanas haya entregado al Departamento de Fiduciaria y Valores del Banco de la República copia del Documento Unico de Exportación o de la Declaración de Exportación que esa dependencia expide;

c) Que no curse investigación administrativa o penal alguna relacionada con la autenticidad o legalidad de la respectiva exportación; el Banco suspenderá la actuación

de reconocimiento a partir del momento en que reciba oficialmente comunicación de las correspondientes autoridades, sobre la existencia de tales investigaciones, cuando el propio Banco dé traslado a dichas autoridades de solicitudes de CERT respecto de las cuales tenga duda sobre su legalidad o efectividad;

d) Que la solicitud de entrega de los Certificados de Reembolso Tributario se presente dentro de un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha del respectivo reintegro de divisas;

e) Que el precio de venta al exterior no exceda el precio máximo unitario que fije el Incomex, o la entidad que haga sus veces, para aquellos productos que así lo determine dicho Instituto.

Parágrafo 1o. Antes del vencimiento del término señalado en el literal d), el Banco de la República podrá prorrogar dicho plazo por seis (6) meses. A tal efecto, el interesado deberá presentar solicitud debidamente sustentada.

Parágrafo 2o. Como complemento de los requisitos, el Banco de la República podrá exigir al exportador, según el caso, entre otros, los siguientes documentos adicionales: guía aérea, terrestre o conocimiento de embarque, refrendados por la empresa transportadora; planilla única del Instituto Nacional de Transporte —Intra—, refrendada por la autoridad aduanera en la frontera; factura comercial; certificación y factura del proveedor; certificación sobre dirección del proveedor y del destinatario de la mercancía; constancia de recibo de la mercancía por parte del importador; manifiesto de importación o el documento que haga sus veces en el país importador; registro mercantil de la empresa exportadora expedido por la Cámara de Comercio; constancia del pago de impuestos indirectos por parte del exportador.

Parágrafo 3o. Cuando el Banco de la República tenga dudas sobre el precio unitario de venta al exterior y el Incomex, o la entidad que haga sus veces, no haya fijado precio máximo, podrá solicitar su determinación para el producto respectivo. No obstante, y en casos excepcionales, si el precio de venta al exterior registrado en el Documento o en la Declaración de exportación, supera el límite máximo fijado por el Incomex, o la entidad que haga sus veces, éste podrá exonerar al exportador del cumplimiento de lo previsto en el literal e) de este artículo, si le acredita que dicho precio de venta es el normal en sus operaciones de exportación. Para tal efecto, el Incomex, o la entidad que haga sus veces, certificará, con destino al Banco de la República, dicha exoneración.

Artículo 5o. El presente Decreto rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 12 de abril de 1991.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público.

**José Elías Melo Acosta.**

El Ministro de Desarrollo Económico,

**Ernesto Samper Pizano.**

## Inversiones forzosas

DECRETO NUMERO 0989 DE 1991  
(abril 12)

por el cual se adiciona el Decreto 938 de 1989.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confieren los ordinales 3o, y 14 del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. Adiciónase el artículo 4o del Decreto 938 de 1989 en el siguiente parágrafo:

Parágrafo 4o. Los bancos, las corporaciones financieras y los organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero, especialmente autorizados para organizar y mantener secciones fiduciarias, y las sociedades fiduciarias deberán invertir no menos del 20% del promedio mensual del activo de los fondos comunes ordinarios en depósitos o títulos de deuda cuyo vencimiento no exceda de 15 días y hayan sido emitidos o garantizados por la Nación, el Banco de la República, la Financiera Energética Nacional —FEN— u otros establecimientos de crédito del país.

La Superintendencia Bancaria verificará el cumplimiento de esta obligación al final de cada mes con base en el valor promedio diario que hayan registrado en el mismo mes calendario los depósitos o inversiones indicados en el inciso anterior.

Artículo 2o. El presente Decreto rige a partir del 2 de mayo de 1991.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 12 de abril de 1991.

**CESAR GAVIRIA TRUJILLO**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**Rudolf Hommes Rodríguez.**

## Fondos de cesantías

DECRETO NUMERO 1063 DE 1991  
(abril 22)

por el cual se expide el régimen de las Sociedades Administradoras de Fondos de Cesantía.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de aquellas que le confiere el artículo 109 de la Ley 50 de 1990 y oído el concepto de la Comisión Asesora a que se refiere el artículo 110 de la misma,

DECRETA:

**TITULO I**

**De las Sociedades Administradoras de Fondos de Cesantía.**

**CAPITULO PRIMERO**

*De la organización.*

Artículo 1o. *Definición.* Las Sociedades Administradoras de Fondos de Cesantía, también denominadas en este Decreto Administradoras, tienen por objeto exclusivo la administración y manejo de los Fondos de Cesantía que se constituyan en desarrollo de lo previsto en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1o. de la Ley 45 de 1990, quienes administren un Fondo de Cesantía estarán facultados igualmente para administrar los Fondos de Pensiones autorizados por la ley, en cuyo caso se denominarán Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantía, también llamadas en este Decreto Administradoras.

Parágrafo. Tratándose de Fondos de Cesantía, las Administradoras sólo podrán administrar un Fondo.

Artículo 2o. *Constitución.* Toda persona que tenga capacidad para invertir en el capital de personas jurídicas podrá participar en la organización de una Sociedad Administradora.

Las Administradoras se constituirán con arreglo a las normas propias de los establecimientos bancarios, debiendo adoptar la forma de sociedad anónima o de entidad cooperativa.

La denominación social de las Administradoras no podrá incluir nombres o siglas que puedan inducir a equívocos respecto de su responsabilidad patrimonial o administrativa.

El capital mínimo para la constitución de una Sociedad Administradora no podrá ser inferior a quinientos millones de pesos (\$ 500.000.000.00). Este monto se ajustará anualmente, en forma automática, en el mismo sentido y porcentaje en que varíe el índice de precios al consumidor que suministre el DANE.

Artículo 3o. *Vigilancia.* Corresponderá a la Superintendencia Bancaria ejercer el control y vigilancia permanentes de las Sociedades Administradoras, para lo cual tendrá las facultades consagradas en las Leyes 45 de 1923 y 45 de 1990 y en los Decretos 2920 de 1982 y 1939 de 1986 y demás disposiciones que le complementen, adicionen, sustituyan o reformen.

Artículo 4o. *Dirección y administración.* La dirección y administración de las Administradoras se sujetarán a las disposiciones legales que rigen la materia.

No obstante, de acuerdo a lo previsto en la Ley 50 de 1990, en las juntas o consejos directivos habrá una representación paritaria de trabajadores y empleadores, sin perjuicio de la participación que corresponde a los accionistas por derecho propio, quienes mantendrán el derecho a elegir sus representantes en proporción a su participación en el capital social.

En consecuencia, dichas juntas o consejos directivos estarán conformados por un número impar, no menor de cinco miembros, de los cuales, cuando menos, uno corresponderá a los trabajadores y otro a los empleadores, con sus respectivos suplentes. El período de los representantes así designados será el mismo que el de los demás miembros de la Junta Directiva.

Parágrafo. Los representantes de los trabajadores afiliados al Fondo serán elegidos en las respectivas asambleas que se realicen al efecto, las cuales se celebrarán conforme a la reglamentación que sobre el particular expida el Gobierno Nacional. En las asambleas de trabajadores cada trabajador tendrá tantos votos como unidades posea en el Fondo respectivo; en todo caso, ningún trabajador podrá emitir por sí o por interpuesta persona más del porcentaje de los votos presentes en la asamblea que señale el reglamento. Una vez se efectúe la elección respectiva, la misma será comunicada a la Administradora.

Los representantes de los empleadores serán designados por la asamblea de accionistas con sujeción al reglamento que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Artículo 5o. *Régimen de incompatibilidades.* Los directores, administradores, representantes legales y empleados de las Administradoras estarán sometidos a las siguientes prohibiciones:

- a) No podrán ser directores, administradores, representantes o empleados de otra Administradora;
- b) No podrán ser directores, administradores, representantes legales y empleados de entidades que sean directa o

indirectamente accionistas o aportantes de capital de otras Administradoras, y

- c) No podrán ser directores, administradores, representantes legales o empleados de comisionistas de bolsa, comisionistas de valores o de sociedades administradoras de fondos de inversión, ni tampoco poseer directa o indirectamente participación superior al 5% del capital de éstas.

## CAPITULO SEGUNDO

*Del régimen de sus obligaciones y prohibiciones.*

Artículo 6o. *Conflictos de interés.* Las Administradoras, y sus directores, administradores o representantes legales deberán abstenerse de realizar cualquier operación que pueda dar lugar a conflictos de interés entre ellas o sus accionistas o aportantes de capital y el Fondo que administran. La Superintendencia Bancaria podrá calificar, de oficio o a petición de parte, la existencia de tales conflictos, para lo cual oírá previamente al Consejo Asesor de dicha entidad.

Cuando su matriz sea una de las entidades a que refiere el artículo 1o de la Ley 45 de 1990, las Administradoras no podrán realizar las operaciones a que se refieren los artículos 2o. y 3o. de la citada ley.

Artículo 7o. *Contratos con entidades financieras.* Las Administradoras podrán celebrar contratos con entidades financieras, sean estas o no sus matrices, para que se encarguen de las operaciones de recaudo, pago y transferencia, en las condiciones que establezca el reglamento, con el fin de que dichas operaciones puedan ser realizadas en todo el territorio nacional.

Artículo 8o. *Obligaciones.* Las Administradoras deberán velar por la adecuada rentabilidad de sus inversiones, respondiendo hasta por la culpa leve por los perjuicios que el incumplimiento de esta obligación causare al Fondo que administran.

Dichas Administradoras tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones:

- a) Mantener los activos y pasivos de los Fondos de Cesantía separados de los demás activos de su propiedad, de suerte que en todo momento pueda conocerse si un bien determinado es de propiedad de los fondos o de la sociedad. Igualmente conservar actualizada y en orden la información y documentación relativas a las operaciones de los Fondos;
- b) Enviar periódicamente extractos de cuenta de los movimientos de los fondos, con arreglo a las instrucciones que para el efecto imparta la Superintendencia Bancaria.
- c) Mantener cuentas corrientes o de ahorro destinadas exclusivamente a manejar los recursos que administran, para lo cual el establecimiento de crédito respectivo identificará al Fondo que corresponde la cuenta;

d) Invertir los recursos de los Fondos en valores de adecuada rentabilidad, seguridad y liquidez, en las condiciones y con sujeción a los límites que para el efecto establezca la Sala General de la Comisión Nacional de Valores;

e) Velar porque el Fondo mantenga una adecuada estructura de liquidez, particularmente en lo concerniente a la atención de los retiros que, conforme a las disposiciones legales, pueden efectuar los afiliados;

f) Abonar trimestralmente a cada trabajador afiliado y a prorrata de sus aportes individuales la parte que le corresponda en los rendimientos obtenidos por el Fondo durante el respectivo período;

g) Entregar la suma que corresponda, en los casos previstos en el artículo 102 de la Ley 50 de 1990;

h) Hacer efectivo, dentro de los tres días siguientes a la solicitud, las sumas abonadas en cuenta que un trabajador cualquiera desee transferir a otro Fondo de la misma naturaleza;

i) Mantener sobre su propio patrimonio una adecuada estructura de liquidez para responder, si fuere el caso, por el pago de la rentabilidad mínima de que trata el artículo 16 del presente Decreto, sin perjuicio de que la Superintendencia Bancaria pueda expedir normas de carácter general al respecto, con el fin de precautelar los derechos de los afiliados.

En relación con los Fondos de Pensiones, las obligaciones de la Administradora se regirán por lo dispuesto en las normas pertinentes.

Artículo 9o. *Margen de solvencia.* Las sociedades administradoras deberán mantener y acreditar ante la Superintendencia Bancaria, como margen de solvencia, un patrimonio técnico saneado equivalente, como mínimo, a las cuantías que determine dicho organismo.

Artículo 10. *Operaciones no autorizadas.* En la realización de las operaciones con recursos de los Fondos de Cesantías las Administradoras se abstendrán de:

a) Conceder créditos a cualquier título con dineros del Fondo;

b) Dar en prenda los activos del Fondo, otorgar avales o establecer cualquier otro gravamen que comprometa dichos activos, salvo cuando se trate de actos destinados a garantizar créditos obtenidos para la adquisición de los mismos;

c) Celebrar con los activos del Fondo operaciones de reporte en un porcentaje superior al establecido por la Superintendencia Bancaria. Tales operaciones sólo podrán realizarse cuando tengan por objeto dotar de liquidez a los Fondos.

d) Actuar como contraparte del Fondo que administran, en desarrollo de los negocios que constituyen el giro ordinario de éstos;

e) Con excepción de los comisionistas de bolsa y de valores, utilizar agentes, mandatarios u otro tipo de intermediarios en la realización de las operaciones propias de la administración del Fondo, a menos que ello resulte indispensable para la realización de la operación propuesta;

f) Delegar de cualquier manera, las funciones y responsabilidades que como administrador del Fondo le corresponden;

g) Llevar a cabo prácticas inequitativas o discriminatorias en detrimento de los intereses de los aportantes de los Fondos;

h) Invertir los recursos del Fondo en títulos emitidos aceptados, avalados o garantizados en cualquier forma por la propia Administradora;

i) Rechazar los dineros correspondientes al auxilio de cesantía que consignen los empleadores y aportantes independientes;

j) Realizar operaciones entre Fondos que administran.

## TITULO II De los Fondos de Cesantía.

### CAPITULO UNICO *Disposiciones Generales.*

Artículo 11. *Definición.* El Fondo de Cesantía es un patrimonio autónomo independiente del de la sociedad administradora, constituido con el aporte del auxilio de cesantía previsto en el Capítulo VII, Título VIII, Parte Primera del Código Sustantivo del Trabajo y en los artículos 98 a 106 de la Ley 50 de 1990.

Artículo 12. *Recursos del Fondo de Cesantía.* Los Fondos de Cesantía tendrán como fuentes de recursos las siguientes:

a) Las sumas que por concepto de auxilio de cesantía sean aportadas de conformidad con lo previsto en la legislación laboral;

b) Las sumas entregadas como aportes voluntarios por los afiliados independientes;

c) Los intereses, dividendos o cualquier otro ingreso generado por los activos que integran el Fondo;

d) El producto de las operaciones de venta de activos, así como los créditos que puedan obtenerse;

e) Cualquier otro ingreso que resulte a favor del Fondo.

Artículo 13. *Inembargabilidad.* Serán inembargables las unidades en que se expresa el valor del patrimonio del

Fondo, salvo aquellas originadas en los depósitos voluntarios a que se refiere el artículo 31 de este Decreto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo.

Artículo 14. *Valuación diaria.* El valor del Fondo de Cesantía se expresará en unidades de igual monto y características. El valor de la cuota se determinará diariamente de conformidad con lo que sobre el particular disponga la Superintendencia Bancaria.

Artículo 15. *Afiliación al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.* De conformidad con el artículo 103 de la Ley 50 de 1990, los Fondos de Cesantías tendrán la garantía del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras. Para tal efecto, la Administradora deberá adelantar ante dicho Fondo las diligencias necesarias para lograr la inscripción respectiva, de conformidad con las normas vigentes.

En consecuencia, los Fondos deberán cotizar, para efectos de la garantía a que se refiere el presente artículo, las sumas que, conforme a las disposiciones vigentes, establezca la Junta Directiva del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

Parágrafo. El costo de la garantía será diferencial, de acuerdo con el riesgo de los valores que conformen el portafolio del Fondo de Cesantía, teniendo en cuenta para el efecto que los títulos emitidos, avalados o aceptados por la Nación o el Banco de la República serán considerados de riesgo cero.

Las sumas destinadas al pago de la garantía que otorgue el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras constituyen un gasto del Fondo de Cesantía y en ningún caso se pagarán con cargo al patrimonio de la Administradora, bien sea directamente o a través de la reserva de estabilización de rendimientos.

Artículo 16. *Rentabilidad.* La rentabilidad del Fondo no podrá ser inferior a la tasa efectiva promedio de captación de los bancos y corporaciones financieras para la expedición de certificados de depósito a término con un plazo de 90 días (DTF), la cual será certificada para cada período por el Banco de la República.

Parágrafo. Para efectos de determinar la rentabilidad del Fondo se computará la valorización de los títulos de renta variable, técnicamente establecida.

Artículo 17. *Comisión de manejo.* Siempre que se supere la rentabilidad mínima a que se refiere el inciso primero del artículo 16 de este Decreto, la Administradora tendrá derecho a una comisión de manejo, de acuerdo con lo que sobre el particular señale la Superintendencia Bancaria. En todo caso, la comisión no podrá afectar la rentabilidad mínima señalada.

Artículo 18. *Garantía de la rentabilidad mínima.* Con el fin de garantizar la rentabilidad mínima a que se refiere el

artículo anterior, la Administradora deberá responder con su propio patrimonio, directamente o a través de la reserva de estabilización de rendimientos que se constituirá como parte del mismo. Dicha reserva sólo podrá destinarse a:

a) Cubrir la diferencia entre la rentabilidad mínima definida en el artículo 16 y la rentabilidad del Fondo, cuando ésta sea menor, durante el período que determine la Superintendencia Bancaria;

b) Abonar al Fondo el saldo total de la misma a la fecha de intervención de la Administradora.

Para estos efectos la reserva de estabilización de rendimientos estará representada en títulos de alta liquidez señalados por la Superintendencia Bancaria, quien igualmente establecerá el monto de la misma como un porcentaje del capital y reservas de la Administradora.

Artículo 19. *Afectación del patrimonio.* En caso de que la rentabilidad del Fondo fuere inferior a la rentabilidad mínima, tal diferencia deberá ser cubierta por la Administradora en un plazo no mayor a cinco días comunes, afectando la reserva de estabilización de rendimientos o la parte restante de su patrimonio.

El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras completará la diferencia cuando no resulte suficiente el patrimonio de la Administradora.

La Administradora deberá reintegrar al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras las sumas que éste hubiere cancelado para alcanzar la rentabilidad mínima, de acuerdo con un plan de pagos que para el efecto deberá acordarse.

Artículo 20. *Sanciones.* La Administradora que no traslade efectivamente los recursos equivalentes al defecto, estará sujeta a una multa a favor del Tesoro Nacional hasta por un monto igual a diez veces el valor del mismo, la cual será impuesta por la Superintendencia Bancaria.

Lo anterior, sin perjuicio de las acciones que tendrá el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras para repetir lo pagado. Para el efecto, prestará mérito ejecutivo la certificación que expida la Superintendencia Bancaria.

Podrá ser objeto de toma de posesión de una Administradora el incumplimiento de la obligación de hacer efectiva la rentabilidad mínima en los plazos previstos en el artículo anterior.

## CAPITULO SEGUNDO *Funcionamiento del Fondo.*

Artículo 21. *Afiliación.* Todo trabajador particular vinculado mediante contrato de trabajo celebrado a partir del 1o de enero de 1991, deberá afiliarse a un Fondo de Cesantía, administrado por una sociedad debidamente autorizada por la Superintendencia Bancaria.

En ningún caso el trabajador podrá afiliarse a más de un Fondo de Cesantía, por cada contrato de trabajo y con un mismo empleador.

Parágrafo. Los trabajadores vinculados mediante contrato de trabajo celebrado con anterioridad a la vigencia de la Ley 50 de 1990 podrán acogerse al régimen especial antes señalado; para el efecto bastará la comunicación escrita en la que se señalará la fecha a partir de la cual se acogen a dicho régimen.

Parágrafo transitorio. Para los efectos del inciso primero de este artículo, el trabajador, antes del 31 de diciembre de 1991, indicará el empleador el Fondo al cual desea afiliarse. En caso de que el trabajador no escoja el respectivo Fondo antes del plazo señalado, el empleador deberá depositar la cesantía en cualesquiera de aquellos que estén legalmente funcionando, para lo cual informará al trabajador sobre la decisión adoptada.

Artículo 22. *Reglamento.* Todo Fondo de Cesantía deberá tener un reglamento de funcionamiento, aprobado de manera general o individual por la Superintendencia Bancaria, el cual debe contener, a lo menos, las siguientes previsiones:

- a) Los derechos y deberes de los afiliados y de la Administradora.
- b) El régimen de gastos y comisiones conforme a las disposiciones que establezca la Superintendencia Bancaria, y
- c) Las causales de disolución del Fondo.

Artículo 23. *Consignación al Fondo.* El valor que anualmente liquide el empleador por concepto de auxilio de cesantía deberá consignarlo, acompañado de la respectiva liquidación detallada, antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta de capitalización individual, a nombre del trabajador en el Fondo de Cesantía correspondiente. No obstante, dicha fecha podrá ser anticipada de común acuerdo por trabajadores y empleadores.

El empleador que incumpla el plazo antes señalado deberá pagar a favor del trabajador un día de salario por cada día de retardo.

Artículo 24. *Cobro de auxilios atrasados.* Sin perjuicio de la sanción a que se refiere el artículo anterior, las Administradoras podrán adelantar ante las autoridades competentes las acciones de cobro respectivas derivadas del incumplimiento a la obligación de entrega del auxilio de cesantía liquidado anualmente, cuando así lo solicite el trabajador.

Artículo 25. *Deberes de información a cargo del empleador.* El empleador deberá informar a la Administradora la terminación o suspensión de la relación laboral, dentro de los tres días siguientes a su ocurrencia.

Artículo 26. *Declaración de no pago.* En caso de que el empleador no entregue oportunamente a la Administradora el auxilio de cesantía correspondiente, deberá entregarle a ésta, dentro de los diez días comunes siguientes, una declaración, que prestará mérito ejecutivo, conforme a las normas del Código de Procedimiento Civil, que contendrá la siguiente información:

- a) Nombre, NIT y domicilio de la persona natural o jurídica que efectúa la declaración;
- b) Indicación de su representante legal, en los casos en que haya lugar;
- c) Nombre y NIT de los trabajadores y monto del auxilio de cesantía liquidado al 31 de diciembre del año anterior, no entregado oportunamente.

Si esta declaración no se efectúa oportunamente o llega a ser incompleta o errónea, el empleador estará sujeto a una multa que impondrá el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en los términos previstos por el artículo 97 de la Ley 50 de 1990 por cada trabajador cuyo auxilio no se declare o cuya declaración sea incompleta o errónea.

Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de las acciones legales pertinentes y, en especial, de aquellas que conforme al Código Penal, deban iniciarse en caso de comisión de falsedad documental u otro ilícito.

Artículo 27. *Libreta.* Toda Administradora deberá proporcionar a sus afiliados, simultáneamente con su incorporación, una libreta o cualquier otro instrumento que permita cumplir con las finalidades de ésta, en la que se registrará cada vez que aquellos lo soliciten, el número de unidades de sus cuentas de capitalización individual, con indicación de su valor a la fecha.

La Superintendencia Bancaria establecerá mediante actos de carácter general la información que las Administradoras deben comunicar a cada uno de sus afiliados para el cabal conocimiento que los mismos deben tener de su estado de cuenta.

Artículo 28. *Traslado a otra Administradora.* La permanencia de un trabajador en un Fondo de Cesantía será voluntaria. En consecuencia, todo afiliado puede transferir el valor de sus unidades a otra administradora, previo aviso a aquella a la cual se encuentre afiliado y a su empleador, en la forma y plazo que determine el reglamento.

Artículo 29. *Retención de cesantía.* En aquellos eventos en los que un empleador esté autorizado para retener la cesantía, o abonar gravámenes o préstamos su pago, solicitará a la Administradora la retención correspondiente y su entrega, previo el cumplimiento de los requisitos que señalen las disposiciones laborales sobre el particular.

Artículo 30. *Retiro por muerte del trabajador.* En caso de muerte del trabajador, la entrega de los dineros proceden-

tes del auxilio de cesantía se hará conforme al procedimiento establecido en el artículo 258 del Código Sustantivo del Trabajo y demás disposiciones legales sobre la materia.

### TITULO III

#### De los afiliados independientes

##### CAPITULO UNICO

Artículo 31. *De los afiliados independientes.* Toda persona natural que, sin estar subordinada a un empleador, realice personal o directamente una actividad económica o quien siendo empleador labore en su propia empresa, podrá afiliarse al sistema regulado por la presente ley.

La primera cotización efectuada por las personas mencionadas a una Administradora produce su afiliación al sistema.

Parágrafo. El monto total de las cotizaciones voluntarias que efectúe un afiliado independiente no podrá ser superior, en ningún tiempo, a la cuantía que establezca como exenta la legislación tributaria, o una doceava parte de los ingresos obtenidos en el año inmediatamente anterior, si ésta fuere mayor.

### TITULO IV

#### Disposiciones generales

##### CAPITULO UNICO

Artículo 32. *Del régimen jurídico aplicable.* Las Sociedades Administradoras de Fondos de Cesantía se regirán por la Ley 50 de 1990, lo dispuesto en este Decreto y, en lo no previsto, por la Ley 45 de 1990 y las normas aplicables a los establecimientos bancarios.

En lo no regulado por estas normas serán aplicables las disposiciones del Código de Comercio o la legislación cooperativa, según corresponda.

Artículo 33. *Liquidación.* Cuando el Superintendente Bancario tome posesión de los bienes, haberes y negocios de una Administradora corresponderá al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras adelantar la correspondiente liquidación de dicha sociedad, así como la de los fondos que ellas administran, cuando a ello hubiere lugar. Para tal efecto se seguirán las normas de liquidación aplicables a las instituciones financieras. Los créditos a favor del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras se pagarán por fuera de la masa de la liquidación, conforme al artículo 18 de la Ley 117 de 1985.

Previa la disolución de la Administradora, su liquidador deberá proceder a hacer los traslados de los saldos de las cuentas a aquellas que designen los afiliados, o, en su defecto, cualquier otra debidamente autorizada, obligación que deberá cumplirse dentro de los quince (15) días siguientes a su disolución. Los traslados mencionados no causarán impuesto de timbre.

En el evento en que el liquidador no proceda conforme al inciso anterior, se hará acreedor a multas diarias sucesivas hasta de 30 salarios mínimos legales mensuales, mientras dure el incumplimiento, sanción que corresponderá a la Superintendencia Bancaria imponer.

Artículo 34. *Democratización.* La Sociedad Administradora deberá ofrecer en pública suscripción, a más tardar dentro de los dos años siguientes a la fecha en que la Superintendencia expida el correspondiente certificado de autorización, un número de acciones que permita a terceros inversionistas adquirir a lo menos un 25% del capital de la sociedad.

La oferta respectiva se hará con sujeción al valor intrínseco de la acción.

Las acciones que no sean colocadas mediante la oferta pública correspondiente, podrán ser suscritas por los accionistas con sujeción al derecho de preferencia.

Artículo 35. *Autorización transitoria.* En el evento en que los empleadores deban efectuar la liquidación y consignación de la cesantía a que se refiere el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y no existan suficientes Sociedades Administradoras de Fondos de Cesantía autorizadas para funcionar, el Gobierno Nacional podrá autorizar transitoriamente a otras entidades u ordenar a las instituciones con participación estatal mayoritaria para que cumplan las funciones de Sociedades Administradoras de Fondos de Cesantía.

Para estos efectos, las sociedades así autorizadas se sujetarán, en todo aquello que les sea aplicable, al presente Decreto.

Parágrafo. Cuando, a juicio del Gobierno Nacional, se encuentren autorizadas para funcionar y prestar el servicio suficientes Sociedades Administradoras, las instituciones autorizadas temporalmente deberán trasladar los recursos, y los empleadores efectuar en adelante los aportes, a una Administradora, para lo cual se procederá a la cesión de los correspondientes contratos dentro de los 30 días siguientes a la fecha que determine el Gobierno.

La cesión a que se refiere este artículo no requiere ser notificada al trabajador, sin perjuicio de la libertad de elección consagrada en el artículo 28 del presente Decreto.

Artículo 36. *Sanciones y toma de posesión.* Cuando la institución autorizada temporalmente para el manejo de los recursos no efectúe su traslado y la cesión en los términos previstos en el artículo anterior, se hará acreedora a una multa equivalente hasta de diez salarios mínimos legales mensuales, por cada trabajador cuyos fondos no hayan sido íntegramente trasladados, la cual será impuesta por la Superintendencia Bancaria.

No obstante, si transcurrido un mes, desde la fecha en que la obligación de traslado se hizo exigible, los aportes no

han sido enviados a la Administradora seleccionada por el trabajador, o se continúan recibiendo, la Superintendencia Bancaria podrá tomar posesión de la institución.

Artículo 37. *Designación de representantes de trabajadores y empleadores.* La designación inicial de los representantes de los trabajadores y empleadores en la Junta Directiva de las Administradoras, se hará por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, mientras los mismos se designan de manera definitiva.

Dentro de los tres meses siguientes a la constitución de la sociedad, el representante legal convocará a la asamblea de afiliados con el objeto de que ésta proceda a designar al representante de los trabajadores. Si la misma no es convocada, corresponderá hacerlo a la Superintendencia Bancaria.

**TITULO V**  
**Disposiciones finales**

Artículo 38. *Vigencia.* El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en Bogotá, D. E., a 22 de abril de 1991.  
Públíquese y cúmplase.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
**Rudolf Hommes Rodríguez.**

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,  
**Francisco Posada de la Peña.**

**Títulos de Tesorería**  
**—TES—**

DECRETO NUMERO 1064 DE 1991  
(abril 22)

por el cual se ordena la emisión de títulos de deuda pública interna de la Nación denominados "Títulos de Tesorería, TES", y se dictan otras disposiciones.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en uso de las atribuciones que le confieren el ordinal 3o. del artículo 120 de la Constitución Política y la Ley 51 de 1990, y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3o de la Ley 51 de 1990 amplió las autorizaciones concedidas al Gobierno Nacional por el artículo 2o. de la Ley 78 de 1989 y normas legales anteriores, para

emitir, colocar y mantener en circulación Títulos de Ahorro Nacional —TAN— hasta por la suma de \$ 75.000.000.000 adicionales a los autorizados por tales normas, o para emitir Títulos de Tesorería por el mismo monto, con el propósito de atender el servicio de la deuda de los TAN en circulación durante el año 1991;

Que las autorizaciones anteriores a la Ley 51 de 1990 para emitir, colocar y mantener en circulación TAN ascienden a \$ 289.000.000.000, por lo que el total de Títulos de Tesorería en circulación, relacionados con los TAN, podrá ascender a \$ 364.000.000.000.

Que los artículos 4o. y 6o. de la Ley 51 de 1990 autorizan al Gobierno Nacional para emitir, colocar y mantener en circulación Títulos de Tesorería, Clases "A" y "B", que podrán ser utilizados por el Gobierno Nacional, así:

a) Clase "A" para sustituir a su vencimiento la deuda contraída en Operaciones de Mercado Abierto —OMAS— a través de Títulos de Participación creados con base en las Resoluciones 28 de 1986 y 50 de 1990 de la Junta Monetaria, y que podrán ser emitidos para sustituir total o parcialmente la deuda interna de la Nación con el Banco de la República;

b) Clase "B" para sustituir a su vencimiento a los Títulos de Ahorro Nacional —TAN—, financiar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación, efectuar operaciones temporales de tesorería y, adicionalmente, de acuerdo con el párrafo del artículo 4o. de la citada ley, emitir nuevos títulos para reponer los que se amorticen o deterioren, sin exceder los montos de emisión autorizados.

Que el artículo 5o. de la Ley 51 de 1990 autoriza al Gobierno Nacional para reestructurar, consolidar y sustituir la deuda pública interna de la Nación con el Banco de la República, en los términos y oportunidad que convengan las partes, en cuyo caso se sustituirá la totalidad o parte de la deuda por Títulos de Tesorería, que podrán ser utilizados para operaciones de mercado abierto;

Que el artículo 6o. de la Ley 51 de 1990, entre otros, señala que los Títulos de Tesorería contarán con la garantía solidaria del Banco de la República, serán administrados por esta entidad en nombre y por cuenta del Gobierno Nacional mediante contrato, y que la Junta Monetaria determinará las condiciones financieras de los títulos;

Que en cumplimiento de las disposiciones del artículo 6o. de la Ley 51 de 1990, la Junta Monetaria determinó las condiciones financieras de los Títulos de Tesorería mediante la Resolución número 14 del 6 de marzo de 1991;

Que el párrafo del citado artículo 6o. prevé que en el contrato de administración fiduciaria de los Títulos de Tesorería con el Banco de la República, se convendrá, si fuere necesario, la constitución y manejo de un fondo para el servicio oportuno de los títulos, y el traslado al Gobierno Nacional de recursos que hayan sido incluidos en el Presupuesto Nacional;

Que según los artículos 26 y 35 de la Ley 51 de 1990, la Nación, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, podrá celebrar contratos para la emisión, edición, colocación, fideicomiso, garantía, agencia y servicio de los respectivos títulos, así como expedir los actos administrativos y efectuar las operaciones y trámites presupuestales que se requieran para la ejecución de las autorizaciones que le confiere esta ley, incluyendo la modificación del contrato de administración fiduciaria, garantía y edición de los Títulos de Ahorro Nacional —TAN—,

DECRETA:

Artículo 1o. Ordénase la emisión, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de títulos de deuda pública interna de la Nación denominados "Títulos de Tesorería —TES—", Clases "A" y "B", hasta por la suma de un billón ochocientos noventa mil millones de pesos (\$ 1.890.000.000.000) moneda legal así:

1) Clase "A" hasta por la suma de un billón cuatrocientos veintiséis mil millones de pesos (\$ 1.426.000.000.000) moneda legal, destinados a los siguientes fines:

a) Hasta novecientos mil millones de pesos (\$ 900.000.000.000) para sustituir a su vencimiento la deuda contraída en Operaciones de Mercado Abierto —OMAS—, a través de Títulos de Participación creados con base en las Resoluciones 28 de 1986 y 50 de 1990 de la Junta Monetaria;

b) Hasta quinientos veintiséis mil millones de pesos (\$ 526.000.000.000) moneda legal, destinados a sustituir durante el año 1991 la deuda interna de la Nación con el Banco de la República, y que podrán ser utilizados para operaciones de mercado abierto.

2) Clase "B" hasta por la suma de cuatrocientos sesenta y cuatro mil millones de pesos (\$ 464.000.000.000) moneda legal, destinados a los siguientes fines:

a) Hasta setenta y cinco mil millones de pesos (\$ 75.000.000.000) para atender durante el año 1991 el servicio de la deuda de los Títulos de Ahorro Nacional —TAN—;

b) Hasta doscientos ochenta y nueve mil millones de pesos (\$ 289.000.000.000) para sustituir a su vencimiento o redimir anticipadamente los TAN; y

c) Hasta cien mil millones de pesos (\$ 100.000.000.000) para financiar operaciones temporales de la Tesorería General de la República durante el año 1991.

Artículo 2o. Las emisiones de nuevos TES, Clase "B", para reponer los que se amorticen, y mantener el nivel de circulación, las efectuará el Gobierno Nacional a través del Banco de la República con base en la disponibilidad para emisión generada por las redenciones.

Artículo 3o. Los "Títulos de Tesorería —TES—", tendrán las siguientes características:

a) Serán de dos clases: "A" y "B";

b) Contarán con la garantía solidaria del Banco de la República, y serán administrados por esta entidad en nombre y por cuenta del Gobierno Nacional mediante contrato;

c) Serán títulos a la orden, denominados en moneda legal, libremente negociables;

d) La fecha límite para que la Tesorería General de la República efectúe el pago de las obligaciones derivadas de la colocación de TES, Clase "B", destinados a operaciones temporales de tesorería, no podrá exceder el 31 de diciembre.

Parágrafo. En los términos de la Ley 51 de 1990, las características financieras y de colocación de los TES serán las señaladas por la Junta Monetaria mediante la Resolución número 14 de 1991, y las que la modifiquen, sustituyan o adicionen.

Artículo 4o. Sustitúyese la inversión obligatoria en Títulos de Ahorro Nacional —TAN— dispuesta a los organismos y entidades públicas del orden nacional por los Decretos 2147 de 1985 y 965 de 1988 y las demás normas que los adicionaron o modificaron, por inversión obligatoria en TES, Clase "B" y en Títulos de Deuda de la Tesorería General de la República —Tesoros—.

Los saldos de la inversión en TAN vigentes en la fecha de expedición de este Decreto, deberán mantenerse hasta su vencimiento, en que podrán sustituirse por los títulos señalados, sin perjuicio de eventuales redenciones anticipadas, para las que deberá observarse el procedimiento previsto en el artículo 3o. del Decreto 2147 de 1985.

Parágrafo 1o. La Tesorería General de la República, de acuerdo con la programación de caja, podrá disponer que las entidades y organismos públicos nacionales, adquieran Títulos de Deuda Pública —TDP's— en sustitución de las inversiones previstas en este artículo.

Parágrafo 2o. Las entidades de que trata este artículo estarán obligadas a suministrar a la Tesorería General de la República la información sobre el promedio mensual de los depósitos a que se refiere la circular SCPI-02-88 de la Dirección General de Crédito Público, en la oportunidad y forma allí establecidas, o en los términos que determine la Tesorería General de la República.

Artículo 5o. En el evento en que el Gobierno Nacional y el Banco de la República convengan en el contrato de administración fiduciaria de los TES, la constitución de un fondo para el servicio oportuno de los títulos y el traslado de recursos al Gobierno Nacional que hayan sido incluidos en el Presupuesto General de la Nación éste funcionará

como una cuenta, y las disponibilidades del "Fondo de Amortización" de los TAN se trasladarán a dicho fondo.

El monto resultante, previa deducción y traslado a la Tesorería General de la República del valor de las apropiaciones financiadas con TAN en el Presupuesto General de la Nación de 1990 para las que, a la fecha de expedición del presente Decreto, aún no se hayan situado los recursos, se trasladará al fondo que se constituya, en los términos que se convengan en el contrato respectivo.

Artículo 6o. Una vez emitidos los TES a que se refiere este Decreto, la Tesorería General de la República hará entrega al Banco de la República y éste procederá a colocarlos de conformidad con las disposiciones de este Decreto y las estipulaciones de los contratos de que trata el artículo siguiente.

Parágrafo. Mientras se imprimen los TES, el Banco de la República podrá expedir "Certificados Provisionales", que serán sustituidos por los títulos definitivos una vez estén disponibles conservando las mismas fechas de emisión, colocación, características y condiciones financieras fijadas en este Decreto, previa anulación del "Certificado Provisional".

Artículo 7o. La Nación — Ministerio de Hacienda y Crédito Público— celebrará con el Banco de la República un contrato que regule los aspectos particulares de la administración fiduciaria de los TES no incluidos en el contrato matriz previsto en el Decreto 841 de 1991.

Tal contrato sólo requerirá para su validez y perfeccionamiento las firmas de las partes y su publicación en el *Diario Oficial*, requisito que se entiende cumplido con la orden impartida por el Director General de Crédito Público, y estará exento del impuesto de timbre nacional.

Artículo 8o. El Gobierno Nacional —Ministerio de Hacienda y Crédito Público—, efectuará las apropiaciones presupuestales requeridas para pagar al Banco de la República los gastos de edición, publicidad, uso de la garantía, y atender el servicio de la deuda de los TES, si a ello hubiere lugar.

En el evento en que el Gobierno Nacional registre obligaciones de pago con el Banco de la República por el uso de la garantía de los TES, se compromete a tramitar anualmente una edición presupuestal que podrá ser financiada con la colocación adicional de TES, Clase "B".

Mientras exista tal obligación, el Banco de la República suspenderá el traslado a la Tesorería General de la República de recursos de las captaciones de TES, Clase "B", destinados a financiar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación, salvo los necesarios para atender los compromisos de que trata el inciso anterior.

Artículo 9o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 22 de abril de 1991.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
**Rudolf Hommes Rodríguez.**

## Contribución especial para el restablecimiento del orden público

DECRETO NUMERO 1071 DE 1991  
(abril 24)

por el cual se dictan medidas tendientes a la preservación del Orden Público y a su restablecimiento.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Política, y en Desarrollo del Decreto Legislativo 1038 de 1984, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 1038 de 1984 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional;

Que mediante el Decreto Legislativo 416 del 11 de febrero de 1991, se dictaron medidas tendientes al restablecimiento del orden público y se crearon contribuciones especiales de carácter temporal y extraordinario, destinadas exclusivamente a financiar los gastos que ocasione enfrentar la acción terrorista de los grupos armados que continúan perturbando el orden público;

Que la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de su Sala Plena proferida el 18 de abril de 1991, encontró ajustada a la Constitución Política la creación por parte del Gobierno Nacional de Contribuciones Especiales de carácter excepcional y transitorio, destinadas al restablecimiento del orden público, con fundamento en las atribuciones consagradas en el artículo 121, en armonía con los artículos 43 y 206 de la misma;

Que en la misma Sentencia se declaró inexecutable la Contribución Especial a que se refería el artículo 2o. del mencionado Decreto 416, por considerar que el mismo establecía una imposición con carácter retroactivo;

Que los recursos de que dispone el Estado, aún son insuficientes para atender la situación excepcional de orden público generada por la acción perturbadora de los grupos armados, razón por la cual se hace imperativo obtener recursos fiscales con carácter extraordinario y temporal, con el fin de destinarlos exclusivamente a financiar los requerimientos de las Fuerzas Armadas y de los organismos de seguridad, en orden a combatir las causas por las cuales se declaró el Estado de Sitio.

DECRETA:

Artículo 1o. Mientras subsista turbado el orden público, y en Estado de Sitio todo el territorio nacional, créase una Contribución Especial para el restablecimiento del orden público, a cargo de los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, que tengan el carácter de declarantes por el año gravable de 1991. Esta contribución será equivalente al 5% del impuesto de renta y complementarios generado por dicho año y se liquidará en la declaración de renta y complementarios correspondiente al año gravable de 1991.

No estarán obligados a declarar y pagar la contribución especial para el restablecimiento del orden público de que trata este artículo, las personas naturales o sucesiones ilíquidas, que sean no declarantes o cuyo impuesto de renta y complementarios a cargo por el año gravable de 1991, fuere inferior a un millón doscientos veinte mil pesos (\$ 1.220.000).

Artículo 2o. Los ingresos por concepto de la Contribución Especial para el restablecimiento del orden público, creada en el artículo anterior, serán destinados exclusivamente a atender la creación y equipamiento de brigadas móviles del Ejército y la Policía Nacional, así como a los gastos de funcionamiento e inversión de éstos y de las Fuerzas Armadas y Organismos de Seguridad del Estado, tales como, servicios personales, adquisición de equipos, materiales, suministros, armas, municiones, combustibles y repuestos, dotación de soldados y agentes, mantenimiento de equipo aéreo o terrestre, suministro de raciones de campaña, alimentación de soldados, comunicaciones y transportes, servicios de inteligencia, pago de recompensas y otros gastos reservados, apoyo a operaciones militares y policiales, y a la construcción de cuarteles, puestos de guardia y otras instalaciones militares y de policía.

Artículo 3o. Para la cancelación de la Contribución Especial para el restablecimiento del orden público de que trata el artículo 1o. del presente Decreto, se deberá calcular y pagar un anticipo en el año de 1991.

Para el solo efecto de determinar quiénes están obligados al pago del anticipo, se tomarán en cuenta los obligados a presentar declaración de renta y complementarios por el año gravable de 1990. Dicho anticipo se calculará como una suma equivalente al 5% del impuesto de renta y complementarios declarado por dicho año gravable.

Cuando se presente la declaración de renta por el año gravable de 1991, los contribuyentes liquidarán la contribución y restarán de la misma el monto de los anticipos cancelados, debiendo pagar con la misma el faltante o imputar el sobrante como abono al impuesto de renta y complementarios de dicho año, o solicitar su devolución, según el caso.

La personas naturales o sucesiones ilíquidas, obligadas a presentar declaración de renta y complementarios, cuyo impuesto por el año gravable de 1990, fuere inferior a un millón de pesos (\$ 1.000.000), no estarán obligadas a pagar el anticipo a que se refiere este artículo.

Artículo 4o. Los contribuyentes obligados a cancelar el anticipo de que trata el artículo anterior, deberán pagarlo dentro de los términos fijados para el pago de las cuotas del impuesto de renta y complementarios para el año gravable de 1990.

Quienes ya hubieren presentado su declaración de renta y complementarios o cuyo vencimiento para presentarla, ya se hubiere producido a la fecha de vigencia del presente Decreto, deberán pagar el anticipo de que trata el artículo 3o. antes del 15 de mayo de 1991.

Para este fin, tales contribuyentes deberán pagar el anticipo, sin que se cause sanción de corrección, ni intereses, siempre que se realice antes del vencimiento señalado.

Artículo 5o. Los contribuyentes del impuesto de renta y complementarios que a la fecha de vigencia de este Decreto, ya hubieren presentado la declaración de renta y complementarios y que tuvieran un exceso de pago originado en la cancelación de la contribución a que hacía referencia el artículo 2o. del Decreto 416 de 1991, podrán compensar dichos pagos, imputándolos como parte del pago del anticipo a que hace referencia el artículo 3o de este Decreto, o solicitar su devolución.

Artículo 6o. Al incumplimiento de la obligación de liquidar y pagar la contribución especial para el restablecimiento del orden público y los anticipos de la misma, se le aplicará el régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario, con sujeción al procedimiento allí consagrado, para lo cual la Dirección General de Impuestos Nacionales ejercerá el correspondiente control.

Artículo 7o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y suspende las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 24 de abril de 1991.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Gobierno, **Humberto de la Calle Lombana**. El Viceministro de Relaciones Exteriores encar-

gado de las funciones del Despacho del Ministro, **Rodrigo Pardo García-Peña**. El Ministro de Justicia, **Jaime Giraldo Angel**. El Viceministro de Hacienda y Crédito Público encargado de las funciones del Despacho del Ministro, **José Elías Melo Acosta**. El Ministro de Defensa Nacional, General **Oscar Botero Restrepo**. La Ministra de Agricultura, **María del Rosario Síntes Ulloa**. El Ministro de Desarrollo Económico, **Ernesto Samper Pizano**. El Ministro de Minas y Energía, **Luis Fernando Vergara Munárriz**. El Ministro de Educación Nacional, **Alfonso Valdivieso Sarmiento**. El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, **Francisco Posada de la Peña**. El Ministro de Salud, **Camilo González Posso**. El Ministro de Comunicaciones, **Alberto Casas Santamaría**. El Ministro de Obras Públicas y Transporte, **Juan Felipe Gaviria Gutiérrez**.

## Régimen laboral

DECRETO NUMERO 1127 DE 1991  
(abril 29)

por el cual se reglamentan los artículos 3o. y 21 de la Ley 50 de 1990.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en ejercicio de la facultad que le confiere el ordinal 3o. del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. Los contratos de trabajo cuya duración sea igual o inferior a 30 días no requieren preaviso alguno para su terminación. No obstante, las partes, de común acuerdo, podrán pactar su prórroga en los términos previstos en el ordinal 2 del artículo 3o. de la Ley 50 de 1990.

Artículo 2o. Los contratos de trabajo cuya duración fuere superior a treinta días (30) e inferior a un (1) año se entenderán renovados por un término igual al inicialmente pactado, si antes de la fecha del vencimiento ninguna de las partes avisare por escrito a la otra la determinación de no prorrogarlo, con una antelación no inferior a treinta (30) días.

Estos contratos podrán prorrogarse hasta por tres (3) períodos iguales o inferiores, al cabo de los cuales el término de renovación no podrá ser inferior a un (1) año, y así sucesivamente.

Artículo 3o. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 50 de 1990, las dos (2) horas de la jornada de cuarenta y ocho (48) semanales, a que esta norma se refiere, podrán acumularse hasta por un (1) año.

En todo caso, los trabajadores tendrán derecho a un número de horas equivalente a dos (2) semanales en el período del programa respectivo dentro de la jornada de trabajo.

Artículo 4o. El empleador elaborará los programas que deban realizarse para cumplir con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 50 de 1990.

Dichos programas estarán dirigidos a la realización de actividades recreativas, culturales, deportivas o de capacitación, incluyendo en éstas las relativas a aspectos de salud ocupacional, procurando la integración de los trabajadores, el mejoramiento de la productividad y de las relaciones laborales.

Artículo 5o. La asistencia de los trabajadores a las actividades programadas por el empleador es de carácter obligatorio.

Los empleadores podrán organizar las actividades por grupos de trabajadores en número tal que no se vea afectado el normal funcionamiento de la empresa.

Artículo 6o. La ejecución de los programas señalados en el presente Decreto se podrán realizar a través del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, las cajas de compensación familiar, centros culturales, de estudio y en general, de instituciones que presten el respectivo servicio.

Artículo 7o. El presente Decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 29 de abril de 1991.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

**Francisco Posada de la Peña.**

## Títulos de deuda pública externa de la nación

DECRETO NUMERO 1144 DE 1991  
(abril 30)

por el cual se ordena una emisión de Títulos de Deuda Pública Externa de la Nación hasta por la suma de US\$ 200.000.000 de los Estados Unidos de América.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren las leyes 78 de 1989 y 51 de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 11 de las Leyes 78 de 1989 y 51 de 1990 se autorizó al Gobierno Nacional para emitir Títulos de Deuda Pública Externa, con cargo a los cupos autorizados por el artículo 10 de las mismas leyes;

Que en desarrollo de las citadas leyes, el Gobierno Nacional proyecta efectuar una emisión de Títulos de Deuda Pública Externa de la Nación hasta por la suma de doscientos millones de dólares (US\$ 200.000.000) de los Estados Unidos de América;

Que el Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, de conformidad con el artículo 11, literal a), de la Ley 78 de 1989 y del artículo 11 de la Ley 51 de 1990, conceptuó favorablemente sobre la proyectada emisión, según consta en los oficios Conpes números 040 del 9 de julio de 1990 y 001 del 23 de enero de 1991;

Que la Junta Monetaria de conformidad con el artículo 11, literal b), de la Ley 78 de 1989 y el artículo 11 de la Ley 51 de 1990, conceptuó sobre las características de esta emisión y las condiciones financieras y de colocación de los títulos, en sesión del 17 de abril de 1991.

Que la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público de conformidad con el artículo 11, literal c), de la Ley 78 de 1989 y el artículo 11 de la Ley 51 de 1990, conceptuó sobre dicha emisión, según oficio fechado el 17 de enero de 1991.

DECRETA:

Artículo 1o. Autorízase una emisión de Títulos de Deuda Pública Externa de la República de Colombia, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por un valor hasta de doscientos millones de dólares (US\$ 200.000.000) de los Estados Unidos de América, con las siguientes características y condiciones financieras de colocación:

a) *Características:*

Emisor: La República de Colombia.

Moneda de denominación y pago: Dólares de los Estados Unidos de América.

Monto: Hasta por un valor total de doscientos millones de dólares (US\$ 200.000.000) de los Estados Unidos de América.

Nombre de los Títulos: "Instrumentos Colombianos al Portador (Colombian Bearer Instruments 'CBI's' emitidos en dos series (A y B) de igual valor".

Precio de compra: A la par.

Forma y denominación de los Títulos: Serán emitidos al Portador con cupones tanto para principal como para intereses y en denominaciones mínimas de US\$ 250.000.

Otros aspectos formales: Los Títulos de Deuda Pública Externa que se expidan o emitan en desarrollo de este Decreto, llevarán las firmas en facsímil del Ministro de Hacienda y Crédito Público, del Tesoro General y del Contralor General de la República de Colombia, de conformidad con el artículo 37, del inciso 2o. de la Ley 20 de 1975.

En cumplimiento de la Resolución número 10710 de 1984 de la Contraloría General de la República, el Contralor General de la República autorizará el uso de su facsímil para los Títulos, una vez los contratos relativos a la emisión hayan sido refrendados.

Los demás aspectos formales se determinarán en los actos y contratos de que trata el artículo 3o. del presente Decreto.

b) *Condiciones financieras:*

Plazo: Cinco (5) años, a partir de la fecha de emisión de cada serie.

Período de gracia: Dos (2) años.

Amortización: Los Títulos de Deuda Pública Externa de cada serie serán amortizados en siete (7) pagos semestrales y consecutivos contados a partir del segundo aniversario de la fecha de su emisión, siendo cada uno de los cinco primeros pagos de 1/6 del valor de cada título y los dos últimos pagos de 1/2 cada uno.

Tasa de interés: Uno y medio por ciento (1-1/2%) anual sobre LIBOR a seis meses, pagadera por semestres vencidos.

Comisión de suscripción: Medio por ciento (1/2%) anual sobre el saldo del compromiso de compra de cada serie.

Comisión de crédito: Medio por ciento (1/2%) sobre el valor del compromiso de compra de cada serie pagadera por una vez.

Comisión de emisión: Serie A: Uno y medio por ciento (1-1/2%) sobre el valor del compromiso de compra de esta serie, pagadera por una vez.

Serie B: Dos y medio por ciento (2-1/2%) sobre el valor del compromiso de compra de esta serie, pagadera por una vez.

Otras comisiones y gastos: Los propios de esta clase de operaciones, incluyendo comisiones y gastos pagaderos al Agente Fiscal Pagador.

c) *Condiciones de colocación:*

Lugar de colocación: Mercado Financiero Internacional fuera de los Estados Unidos de América.

Agente Fiscal - Pagador Chemical Bank.

Artículo 2o. Las demás condiciones y características de la emisión que se autoriza mediante este Decreto se fijarán en los contratos de que trata el artículo 3o. del mismo.

Artículo 3o. De conformidad con los artículos 27 de la Ley 78 de 1989 y 26 de la Ley 51 de 1990 la Nación a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, podrá administrar directamente los Títulos de Deuda Pública que emita o celebrar con entidades nacionales o extranjeras contratos para la agencia, emisión, edición, colocación, garantía, fideicomiso y servicio de los respectivos Títulos.

Artículo 4o. Los contratos que se celebren en desarrollo del artículo anterior, sólo requerirán para su validez y perfeccionamiento, de la firma de las partes y su publicación en el *Diario Oficial*, requisito que se entiende cumplido con la orden de publicación impartida por el Director General de

Crédito Público y estarán exentos del impuesto de timbre nacional.

Artículo 5o. En virtud del artículo 12 de las Leyes 78 de 1989 y 51 de 1990, el pago del principal, intereses, comisiones y demás gastos que se originen en la operación de Crédito Público Externo que se autoriza en el presente Decreto, estarán exentos de toda clase de impuestos, tasas, contribuciones y gravámenes de carácter nacional.

Artículo 6o. Los fondos provenientes de esta operación de crédito que autoriza y ordena el presente Decreto, se destinarán a financiar planes y programas prioritarios del Gobierno Nacional.

Artículo 7o. El Gobierno Nacional incluirá en sus presupuestos las partidas necesarias para el pago del servicio de

la deuda de la operación de crédito autorizada por el presente Decreto.

Artículo 8o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*, requisito que se entiende cumplido con la orden impartida por el Director General de Crédito Público, según de conformidad con la Ley 78 de 1989.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.  
Dado en Bogotá, D. E., a 30 de abril de 1991.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público.

José Elías Melo Acosta.

# RESOLUCIONES

## DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

### Contratación de un empréstito externo por el Banco de la República

RESOLUCION NUMERO 0716 DE 1991  
(marzo 1o.)

por la cual se autoriza al Banco de la República para gestionar la contratación de un empréstito externo hasta por la suma de US\$ 200.000.000 o su equivalente en otras monedas.

**El Ministro de Hacienda y Crédito Público,**

en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren los artículos 226 y 228 del Decreto número 222 de 1983, y

**CONSIDERANDO:**

Que el Banco de la República ha solicitado autorización para gestionar la contratación de un empréstito externo

hasta por la suma de doscientos millones de dólares (US\$ 200.000.000) de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas, destinado a financiar parcialmente el Proyecto de Reestructuración y Desarrollo Industrial.

Que la Administración del Banco de la República fue autorizada por la Junta Directiva de dicha Institución para gestionar este empréstito en la sesión del 15 de noviembre de 1990, Acta número 3882, según consta en certificación expedida el 19 de noviembre de 1990 por el Secretario General de la misma;

Que la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público de conformidad con el artículo 16 de la Ley 78 de 1989, conceptuó sobre la gestión de este empréstito, según consta en oficio del 17 de enero de 1991;

Que el Consejo Nacional de Política Económica y Social de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del Decreto 222 de 1983 emitió concepto favorable sobre el otorgamiento de la garantía del Gobierno Nacional a este empréstito, según consta en oficio Conpes-006 del 21 de febrero de 1991;

Que el Departamento Nacional de Planeación dio concepto favorable para gestionar la contratación de este empréstito, según consta en Oficio DIC-05-008-91 del 15 de febrero de 1991;

Que el Banco de la República ha cumplido con los requisitos exigidos por el numeral 1o. del artículo 226 y por el artículo 228 del Decreto número 222 de 1983,

RESUELVE:

Artículo 1o. Autorízase al Banco de la República para gestionar la contratación de un empréstito externo hasta por la suma de doscientos millones de dólares (US\$ 200.000.000) de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas, con un plazo mínimo para su total amortización de diecisiete (17) años, incluido un período de gracia mínimo de cinco (5) años, un interés anual sobre saldos deudores de medio por ciento (1/2%) sobre el costo que determine el Banco Mundial para préstamos calificados y demás comisiones y gastos propios de esta clase de operaciones.

Artículo 2o. Los fondos provenientes de este empréstito se destinarán a financiar parcialmente el Proyecto de Reestructuración y Desarrollo Industrial.

Artículo 3o. El presente empréstito tendrá la garantía del Gobierno Nacional, previo el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Artículo 4o. La autorización otorgada por la presente Resolución no excluye el cumplimiento de los requisitos exigidos por el numeral 2o. del artículo número 226 y por el artículo 228 del Decreto número 222 de 1983.

Artículo 5o. El Banco de la República mantendrá informado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General de Crédito Público—, del curso de las negociaciones y de las bases preliminares que acuerde con la entidad prestamista.

Artículo 6o. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 78 de 1989.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.  
Dada en Bogotá, D.E., a 1o de marzo de 1991.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
**Rudolf Hommes Rodríguez.**

La Secretaria General,  
**Luz Marina Rincón de Jaramillo.**  
Hay sellos.

## DE LA JUNTA MONETARIA

### Encaje

RESOLUCION NUMERO 23 DE 1991  
(abril 3)

por la cual se dictan normas en materia de encaje.

**La Junta Monetaria de la República de Colombia,**  
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere la Ley 7a. de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1o. El artículo 1o. de la Resolución 1 de 1991 quedará así:

“Los establecimientos bancarios, las cajas de ahorro, las corporaciones financieras, las compañías de financiamiento comercial y los organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero deberán mantener un encaje marginal del 100% sobre todas las exigibilidades en moneda legal sujetas a encaje, en el monto que exceda el nivel registrado de cada tipo de exigibilidad al cierre de operaciones el día 4 de enero de 1991.

Al mismo encaje quedan sometidas las exigibilidades originadas en la colocación de bonos ordinarios y de garantía general y específica de las entidades financieras autorizadas para emitirlos, en el monto que exceda el nivel de colocación registrado al cierre de operaciones el día 8 de abril de 1991, salvo sobre aquellos bonos cuyo plazo sea igual o superior a 15 meses y que no sean redimibles antes de su vencimiento, o que no existan pactos de recompra antes de los 15 meses”.

Artículos 2o. El artículo 5o. de la Resolución 1 de 1991 quedará así:

“La posición diaria de encaje de que trata esta resolución se determinará obteniendo el promedio aritmético de las disponibilidades diarias de los días hábiles del período comprendido por los siete (7) días calendario anteriores al del cálculo”.

La diferencia entre el resultado del cálculo anterior y el nivel de exigibilidades registrada para cada una de éstas al cierre de operaciones del día 4 de enero de 1991, será, según el caso, el valor del exceso o defecto diario”.

Artículo 3o. Para los efectos previstos en la Resolución 1 de 1991, serán aplicables las normas generales que regulan, para cada tipo de entidad, las sanciones por desencaje.

Artículo 4o. La presente Resolución modifica la Resolución 1 de 1991 y rige desde el 19 de abril de 1991.

## Cupo de Fomento Cooperativo

RESOLUCION NUMERO 24 DE 1991  
(abril 3)

por la cual se dictan normas sobre el sector cooperativo y se reforma el Cupo de Fomento Cooperativo.

**La Junta Monetaria de la República de Colombia,**  
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren los Decretos 1598 de 1963, 2206 de 1963, 1549 de 1978 y la Ley 7a. de 1973

RESUELVE:

Artículo 1o. Autorízase a los organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero sometidos a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, para redescantar préstamos con cargo a los recursos del Fondo Financiero Industrial y Comercial, del Fondo para Inversiones Privadas, del Fondo de Capitalización Empresarial, y a los de las líneas externas de crédito administradas por el Banco de la República.

Artículo 2o. El valor de los redescuentos que efectúe cada organismo con cargo a los recursos a que hace referencia el artículo primero, no podrá exceder de siete (7) veces su patrimonio técnico. Las operaciones de redescuento tendrán que ser respaldadas por un banco comercial que autorice efectuar en su cuenta los cargos que eventualmente no se puedan cursar por insuficiencia de fondos, en la cuenta corriente de la entidad cooperativa.

Artículo 3o. El artículo 9o. de la Resolución 36 de 1987 quedará así:

“Los préstamos que se redescuenten con cargo a la línea de que trata el presente capítulo tendrán un margen de redescuento del 85%. Las condiciones de tasa de interés y tasa de redescuento de dichos préstamos se determinarán, con base en la última ‘Tasa de Costo Promedio de Captación a través de Certificados de Depósito a Término’ (DTF) que semanalmente señala el Banco de la República, independientemente del plazo de los mismos, así:

Tasa máxima de interés anual: DTF + 2 puntos  
Tasa mínima de redescuento anual: DTF — 4 puntos

Artículo 4o. El artículo 21 de la Resolución 36 de 1987 quedará así:

“Los ingresos correspondientes a la tasa de redescuento y las recuperaciones de cartera de préstamos otorgados o que se otorguen con cargo a este cupo se destinarán al mismo. Sin embargo, el Banco de la República cobrará mensualmente por la utilización de los recursos las sumas resultantes de aplicar al saldo de la línea de crédito regulada por la Resolución 48 de 1978 y normas concordantes el equivalente a la tasa efectiva anual de la ‘Tasa de Costo Promedio de Captación a través de Certificados de Depósito a Término’ (DTF) que semanalmente señala el Banco de la República, disminuida en diez puntos (DTF-10) y además medio punto porcentual (0.5%) anual, pagadero sobre el saldo promedio de la cartera vigente”.

Artículo 5o. El artículo 23 de la Resolución 36 de 1987 quedará así:

“Los Títulos de Fomento Cooperativo que emita el Banco de la República a partir de la vigencia de la presente resolución devengarán una tasa de interés equivalente a la

‘Tasa de Costo Promedio de Captación a través de Certificados de Depósito a Término’ (DTF) que semanalmente señala el Banco de la República, pagadera por semestres vencidos, disminuida en tres puntos (DTF—3)”.

Artículo 6o. La presente Resolución modifica la Resolución 36 de 1987, deroga sus artículos 10o. y 11o. y el artículo 1o. de la Resolución 45 de 1987 y rige desde la fecha de su publicación.

## Corporaciones de ahorro y vivienda

### RESOLUCION NUMERO 25 DE 1991 (abril 3)

por la cual se dictan medidas en relación con las corporaciones de ahorro y vivienda.

#### La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren las Leyes 7a. de 1973 y 45 de 1990 y el decreto Extraordinario 2206 de 1963,

#### RESUELVE:

Artículo 1o. El artículo 2o. de la Resolución 5 de 1991 quedará así:

“Los sistemas de amortización de los préstamos serán determinados por las corporaciones de ahorro y vivienda.

En todo caso, las cuotas de amortización de préstamos para adquisición de inmuebles o construcción de vivienda propia no podrán exceder del 40% del promedio mensual de los ingresos totales del solicitante o del grupo familiar solicitante al momento de su otorgamiento.

Respecto de préstamos destinados a financiar la adquisición de vivienda de interés social a adquirentes de vivienda con subsidio del Gobierno Nacional de que trata la Ley 3a. de 1991, la cuota de pago mensual por concepto de capital e intereses no podrá ser inferior, durante el primer año del crédito, de la cuantía que señale periódicamente la Junta Monetaria; inicialmente ésta se fija en el 1.7% del valor del crédito.

Artículo 2o. La presente Resolución modifica la Resolución 5 de 1991 y rige desde la fecha de su publicación.

## Títulos Canjeables por Certificados de Cambio

RESOLUCION NUMERO 26 DE 1991  
(abril 3)

por la cual se dictan normas en materia de Títulos Canjeables por Certificados de Cambio.

**La Junta Monetaria de la República de Colombia,**

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Extraordinario 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. Autorízase al Banco de la República para redimir, por moneda nacional y con anterioridad a su vencimiento, Títulos Canjeables por Certificados de Cambio emitidos de conformidad con lo previsto en la Resolución 3 de 1988, sin exceder de las siguientes cuantías: a) \$ 3.000 millones y, b) US\$ 50 millones.

Artículo 2o. La liquidación de los intereses de los títulos que se rediman anticipadamente, de conformidad con lo previsto en el artículo anterior, se efectuará al momento de su redención sobre su valor en pesos, calculado con base en la tasa de cambio vigente en dicha fecha.

Artículo 3o. La presente Resolución rige desde de la fecha de su publicación.

## Encaje

RESOLUCION NUMERO 27 DE 1991  
(abril 17)

por la cual se dictan normas en materia de encaje.

**La Junta Monetaria de la República de Colombia,**

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere la Ley 7a. de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1o. El artículo 1o. de la Resolución 1 de 1991 quedará así:

"Los establecimientos bancarios, las cajas de ahorro, las corporaciones financieras, las compañías de financiamiento comercial y los organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero deberán mantener un encaje marginal del 100% sobre todas las exigibilidades en moneda

legal sujetas a encaje, en el monto que exceda el nivel registrado de cada tipo de exigibilidad al cierre de operaciones el día 4 de enero de 1991.

Al mismo encaje marginal quedan sometidas las exigibilidades originadas en la colocación de bonos ordinarios y de garantía general y específica de las entidades financieras autorizadas para emitirlos, en el monto que exceda el nivel de colocación registrado al cierre de operaciones el día 15 de abril de 1991, salvo las exigibilidades originadas en la colocación de bonos cuyo plazo sea igual o superior a 15 meses y siempre y cuando no sean redimibles antes de su vencimiento y sobre los cuales no existan pactos de recompra antes de los 15 meses".

Artículo 2o. El artículo 2o. de la Resolución 1 de 1991 quedará así:

"El encaje de que trata el artículo anterior podrá estar representado en títulos que para el efecto emita el Banco de la República, en las siguientes condiciones:

- a) Serán nominativos;
- b) No serán negociables;
- c) Tendrán un plazo de amortización de quince (15) meses.
- d) Tendrán un rendimiento del 28% efectivo anual, liquidado sobre días hábiles.
- e) Serán colocados únicamente por descuento sobre su valor nominal;
- f) Solamente podrán ser adquiridos antes de su vencimiento cuando se presente disminución en las exigibilidades de un suscriptor. En este caso la liquidación de los títulos se hará reconociendo intereses proporcionalmente a los días hábiles de tenencia".

Artículo 3o. El artículo 5o. de la Resolución 1 de 1991 quedará así:

"Para efectos de esta Resolución serán aplicables las normas generales que rigen, para cada tipo de entidad, el sistema de cómputo del encaje y las sanciones por desencaje".

Artículo 4o. La presente Resolución modifica la Resolución 1 de 1991, deroga el artículo 2o. de la Resolución 12 de 1991 y la Resolución 23 de 1991 y rige desde el 19 de abril de 1991.

## Títulos

RESOLUCION NUMERO 28 DE 1991  
(abril 17)

por la cual se dictan normas en materia de Títulos de Regulación del Excedente Cafetero, de Regulación del Excedente Nacional y Canjeables por Certificados de Cambio.

**La Junta Monetaria de la República de Colombia,**

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 2206 de 1963 y el Decreto Extraordinario 444 de 1967,

**RESUELVE:**

Artículo 1o. Autorízase al Banco de la República para redimir, por moneda nacional y con anterioridad a su vencimiento, Títulos de Regulación del Excedente Cafetero, en que haya invertido la Federación Nacional de Cafeteros, únicamente con el propósito de invertir estos recursos en Títulos Canjeables por Certificados de Cambio.

Artículo 2o. Autorízase al Banco de la República para redimir, por moneda nacional y con anterioridad a su vencimiento, Títulos de Regulación del Excedente Nacional en que haya invertido el Fondo Nacional del Ahorro, únicamente con el propósito de invertir esos recursos en la Financiera Energética Nacional.

Artículo 3o. Autorízase al Banco de la República para redimir por moneda nacional y con anterioridad a su vencimiento, Títulos Canjeables por Certificados de Cambio emitidos de conformidad con lo previsto por la Resolución 3 de 1988, sin exceder el valor de los títulos que sean redimidos en desarrollo de lo previsto en los artículos anteriores.

Artículo 4o. La liquidación de los intereses y del valor de los títulos denominados en moneda extranjera que se rediman anticipadamente, de conformidad con lo previsto en esta resolución, se efectuará a la tasa de cambio vigente a la fecha de su redención.

Artículo 5o. La presente Resolución rige desde la fecha de su publicación.

**Finagro**

**RESOLUCION NUMERO 29 DE 1991  
(abril 17)**

por la cual se expiden normas en relación con el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario —FINAGRO— y se dictan otras disposiciones.

**La Junta Monetaria de la República de Colombia,**

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren las Leyes 7a. de 1973, 16 y 45 de 1990 y el Decreto Extraordinario 2206 de 1963,

**RESUELVE:**

Artículo 1o. Para los efectos previstos en los artículos 1o. y 4o. de la Resolución 77 de 1990, los depósitos y exigibilidades en moneda legal constituidos por Fondos en Fideicomiso y por Servicios Bancarios de Recaudo no forman parte de la base de cálculo para determinar el monto de las inversiones obligatorias en Títulos de Desarrollo Agropecuario Clases "A" y "B" de que tratan dichas disposiciones.

Artículo 2o. La presente Resolución modifica los artículos 1o. y 4o. de la Resolución 77 de 1990 y rige a partir de la fecha de su publicación.

**Titulos de Participación**

**RESOLUCION NUMERO 30 DE 1991  
(abril 17)**

por la cual se dictan normas en relación con los Títulos de Participación y los excesos de liquidez de las corporaciones de ahorro y vivienda.

**La Junta Monetaria de la República de Colombia,**

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto 2206 de 1963,

**RESUELVE:**

Artículo 1o. Para el acceso al Cupo por Baja de Depósitos de que trata la Resolución 56 de 1984, las corporaciones de ahorro y vivienda no podrán mantener inversiones de sus excesos de liquidez en Títulos de Tesorería —TES— emitidos por el Gobierno Nacional ni en Títulos de Participación emitidos por el Banco de la República.

Artículo 2o. Autorízase al Banco de la República para redimir, con anterioridad a su vencimiento Títulos de Tesorería —TES— emitidos por el Gobierno Nacional y Títulos de Participación emitidos por el Banco de la República, en los cuales hubieren invertido sus excesos de liquidez las corporaciones de ahorro y vivienda.

En la redención anticipada el Banco de la República no reconocerá intereses cuando los títulos hubieren sido adquiridos por su valor nominal, o los recomprará por su valor de adquisición cuando hubieren sido colocados con descuento.

Artículo 3o. La presente Resolución rige desde la fecha de su publicación.

## Reintegro de divisas

RESOLUCION NUMERO 31 DE 1991  
(abril 17)

por la cual se dictan normas en materia de reintegro de divisas por concepto de exportaciones de bienes diferentes de café verde.

**La Junta Monetaria de la República de Colombia,**

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el decreto Extraordinario 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. El artículo 2o. de la Resolución 38 de 1990 quedará así:

“Al momento del reintegro de las divisas provenientes de exportaciones de bienes ya realizadas, los exportadores deberán presentar al Banco de la República copia de la Declaración de Exportación.

Para el caso de reintegros de divisas provenientes de exportaciones de bienes ya realizadas y amparadas por Autorizaciones de Embarque con Datos Provisionales o para Embarques Fraccionados o Globales, los exportadores podrán realizar los correspondientes reintegros presentando al Banco de la República copia de estas Autorizaciones de Embarque aceptadas por la Aduana.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará sin perjuicio de la presentación posterior ante el Banco de la República de las respectivas copias de las Declaraciones de Exportación”.

Artículo 2o. La presente Resolución, modifica la Resolución 38 de 1990 y rige desde la fecha de su publicación.

## Reintegro de divisas reexportación de bienes

RESOLUCION NUMERO 32 DE 1991  
(abril 24)

por la cual se dictan normas en materia de reintegro de divisas por concepto de reexportaciones de bienes.

**La Junta Monetaria de la República de Colombia,**

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto Extraordinario 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. Las ventas de moneda extranjera originadas en el pago de bienes reexportados desde Colombia y en el pago anticipado de futuras reexportaciones efectuado por los compradores extranjeros, se regirán por las normas generales que regulan los reintegros de divisas por exportaciones diferentes de café verde, previstas en las Resoluciones 38 y 61 de 1990 y demás normas que las adicionen o modifiquen.

Artículo 2o. La presente Resolución deroga la Resolución 70 de 1983 y rige desde la fecha de su publicación.

## Cambio exterior

RESOLUCION NUMERO 33 DE 1991  
(abril 24)

por medio de la cual se define una operación de cambio exterior.

**La Junta Monetaria de la República de Colombia,**

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Extraordinario 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. Autorízase a los establecimientos bancarios para utilizar directamente en el exterior, en el otorgamiento de empréstitos en moneda extranjera a la República de Colombia y a las entidades públicas que cuenten con garantía de la Nación, el producto de la amortización de títulos de deuda pública externa colombiana recibidos por la venta de inversiones de capital en el exterior.

Artículo 2o. Los ingresos en moneda extranjera que reciban los establecimientos bancarios originados en los créditos a que se refiere el artículo anterior, deberán ser reintegrados al Banco de la República de conformidad con las normas generales que regulen la materia.

Artículo 3o. La presente Resolución rige desde la fecha de su publicación.

## Préstamos externos a particulares

RESOLUCION NUMERO 34 DE 1991  
(abril 24)

por la cual se dictan disposiciones en materia de préstamos externos a particulares.

**La Junta Monetaria de la República de Colombia,**

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Extraordinario 444 de 1967,

**RESUELVE:**

Artículo 1o. Autorízase a la Oficina de Cambios del Banco de la República para registrar a particulares, préstamos, con o sin cambio de acreedor, que se originen en el cambio de moneda de préstamos registrados en desarrollo de lo previsto en los artículos 128, 131 y 132 del Decreto Extraordinario 444 de 1967 y en créditos externos de proveedor siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:

a) Que los préstamos y créditos originales hubieren sido contratados de conformidad con las normas internas vigentes al momento de su celebración y que tanto éstos como los nuevos créditos estén denominados en alguna de las monedas a que se refieren los artículos 1o. de la Resolución 10 de 1984 y 1o. de la Resolución 12 de 1985 y demás normas que los adicionen o reformen.

b) Que los plazos, intereses, comisiones y demás costos financieros de los préstamos o de los créditos originales, según el caso, y de los nuevos préstamos se encuentren dentro de los límites establecidos por la Junta Monetaria.

En todo caso el plazo de pago del nuevo préstamo externo no podrá ser inferior al del préstamo o crédito original.

c) Que los recursos del nuevo préstamo se destinen al pago en el exterior del crédito que se sustituye.

Artículo 2o. Así mismo, se autoriza a la Oficina de Cambios del Banco de la República para incluir en los registros de los préstamos registrados al amparo de los artículos 128, 131 y 132 del Decreto Extraordinario 444 de 1967, así como para registrar, en el caso de crédito de proveedores, contratos que suscriban los particulares con entidades financieras del exterior cuyo objeto sea permitir el pago de la obligación por conducto de la entidad financiera, en una de las monedas a las que se refieren los artículos 1o. de la Resolución 10 de 1984 y 1o. de la Resolución 12 de 1985 y demás normas que los adicionen o reformen.

Para estos efectos los vencimientos previstos en los contratos con los intermediarios financieros deberán coincidir en cuanto al plazo y porcentaje del total de la obligación registrada con los de los préstamos respectivos.

Artículo 3o. El giro al exterior en virtud del nuevo contrato registrado, implica renunciar al derecho de giro para el pago de los préstamos y créditos de proveedor originales.

Artículo 4o. La presente Resolución modifica el artículo 6o. de la Resolución 57 de 1976 y rige desde la fecha de su publicación.

# INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS

## LEYES

21 **Marzo 4**  
Diario Oficial 39.720, marzo 6 de 1991.

Aprueba el Convenio No. 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76 reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989.

22 **Marzo 7**  
Diario Oficial 39.723, marzo 7 de 1991.

Reorganiza la Corporación Regional Autónoma para la Defensa de Manizales, Salamina y Aranzazu.

23 **Marzo 21**  
Diario Oficial 39.752, marzo 21 de 1991.

Crea mecanismos para descongestionar los despachos judiciales.

DECRETOS

MINISTERIO DE JUSTICIA

**800 Marzo 21**  
 Diario Oficial 39.752, marzo 21 de 1991.  
 Reglamenta la Ley 23 de 1991 por la cual se crearon mecanismos para descongestionar los Despachos Judiciales.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

**601 Marzo 4**  
 Diario Oficial 39.720, marzo 6 de 1991.  
 Dispone cómo se liquidará la contribución especial para el restablecimiento del orden público a que se refiere el artículo 4o. del Decreto 416 de 1991.

**605 Marzo 4**  
 Diario Oficial 39.720, marzo 6 de 1991.  
 Introduce modificaciones en el Arancel de Aduanas.

**607 Marzo 4**  
 Diario Oficial 39.720, marzo 6 de 1991.  
 Señala un gravamen arancelario aplicable a los productos a que se refiere este Decreto.

**671 Marzo 11**  
 Diario Oficial 39.732, marzo 12 de 1991.  
 Dicta medidas sobre inversión en Títulos del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

**672 Marzo 11**  
 Diario Oficial 39.732, marzo 12 de 1991.  
 Señala la metodología y los criterios objetivos para la determinación de los Sistemas de Aranceles Variables.

**745 Marzo 14**  
 Diario Oficial 39.741, marzo 15 de 1991.  
 I. Introduce modificaciones al Decreto 3077 de 1989 por el cual se dictaron medidas reglamentarias de la Ley 38 de 1989, normativa del Presupuesto General de la Nación. II. Deroga los artículos 2, 3 y 4 del Decreto 3089 de 1990.

**775 Marzo 19**  
 Diario Oficial 39.747, marzo 19 de 1991.  
 Reduce la tarifa del impuesto a las importaciones para algunas posiciones del Arancel de Aduanas.

**794 Marzo 21**  
 Diario Oficial 39.753, marzo 21 de 1991.

Establece la tasa de cambio para la liquidación de los derechos de aduana, impuestos y demás gravámenes aplicables a las importaciones.

**835 Marzo 26**  
 Diario Oficial 39.759, marzo 26 de 1991.

Dicta medidas sobre el régimen de contratación de los seguros por parte de entidades públicas.

**836 Marzo 26**  
 Diario Oficial 39.759, marzo 26 de 1991.

Reglamenta la Ley 49 de 1990, por la cual se dictaron medidas en materia tributaria, así: 1. Saneamiento fiscal de divisas o bienes poseídos en el exterior; 2. Fortalecimiento del mercado de capitales; 3. Inversión extranjera; 4. Retención en la fuente; 5. Impuesto sobre las ventas, 6. Procedimiento tributario; 7. Parte del salario integral no gravado; 8. Timbre en modificación de contratos; 9. Concepto de crédito a corto plazo; 10. Valor de la enajenación de los bienes en los contratos de arrendamiento financiero; 11. Impuesto al cine.

**839 Marzo 27**  
 Diario Oficial 39.762, marzo 27 de 1991.

Dicta medidas sobre el régimen de reservas técnicas y su inversión por parte de las entidades aseguradoras.

**840 Marzo 27**  
 Diario Oficial 39.762, marzo 27 de 1991.

Dicta medidas relacionadas con el sistema especial para el pago de los derechos de aduana y del IVA, causados por importaciones de bienes de capital.

**841 Marzo 27**  
 Diario Oficial 39.762, marzo 27 de 1991.

I. Autoriza la emisión de títulos de deuda pública interna denominados Bonos Especiales de Saneamiento Fiscal —BESF—, hasta por la suma equivalente en pesos de US\$ 500.000.000 o su equivalente en otras monedas. II. Fija las características financieras de los títulos a que se refiere el punto anterior.

**842 Marzo 27**  
 Diario Oficial 39.762, marzo 27 de 1991.

Amplía la autorización para emitir títulos de deuda de la Tesorería General de la República, denominados Tesoros, en la suma de \$ 100.000.000.000.

## RESOLUCIONES EJECUTIVAS

### MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

**0037 Marzo 22**

Diario Oficial 39.759, marzo 26 de 1991.

I. Autoriza al departamento del Valle para emitir títulos de deuda pública interna por la suma de \$ 5.000.000.000, segunda emisión. II. Señala las características financieras de los títulos a que se refiere el punto anterior.

**0043 Marzo 26**

Diario Oficial 39.762, marzo 27 de 1991.

I. Autoriza al municipio de Cali para emitir títulos de deuda pública denominados Bonos de Reforma Urbana hasta por la suma de \$ 4.000.000.000. II. Fija las condiciones financieras de los títulos a que se refiere el punto anterior.

## RESOLUCIONES

### MINISTERIO DE AGRICULTURA

**0140 Marzo 6**

Diario Oficial 39.729, marzo 11 de 1991.

Fija los precios de sustentación para algunos productos agropecuarios.

**0143 Marzo 6**

Diario Oficial 39.729, marzo 11 de 1991.

Crea la Comisión Nacional de Ganadería, como organismo asesor del Ministerio de Agricultura, dispone cómo estará integrada y le señala sus funciones.

## DECRETO

### MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**838 Marzo 27**

Diario Oficial 39.762, marzo 27 de 1991.

Expide el Reglamento del Fondo de Prestaciones de los Pensionados de las empresas productoras de metales preciosos.

### MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

**739 Marzo 13**

Diario Oficial 39.741, marzo 15 de 1991.

Dicta medidas reglamentarias de la Ley 10 de 1990, por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud.

### MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO

**789 Marzo 21**

Diario Oficial 39.753, marzo 21 de 1991.

Reglamenta el funcionamiento del Consejo Superior de Comercio Interno.

### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE

**614 Marzo 4**

Diario Oficial 39.720, marzo 6 de 1991.

Aprueba los estatutos internos de la Empresa Colombiana de Vías Férreas —Ferrovías—.

**615 Marzo 4**

Diario Oficial 39.720, marzo 6 de 1991.

Aprueba la estructura orgánica de la Empresa Colombiana de Vías Férreas —Ferrovías—.

**796 Marzo 21**

Diario Oficial 39.753, marzo 21 de 1991.

Establece los Centros Nacionales de Atención en Frontera —CENAF— y les señala sus objetivos.

### DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**658 Marzo 7**

Diario Oficial 39.723, marzo 7 de 1991.

Señala el valor de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante —UPAC— para efectos de lo ordenado en el artículo 15 del Decreto-Ley 468 de 1986.

## RESOLUCIONES

### JUNTA MONETARIA

**14 Marzo 6**

I. Fija las condiciones financieras de los Títulos de Tesorería creados por la Ley 51 de 1990. II. Autoriza la emisión de Títulos de Tesorería Clase "A" en cuantía de \$ 700.000.000.000 a que se refiere el artículo 7o. de la Ley 51 de 1990. III. Determina que el

análisis y seguimiento de las operaciones de mercado abierto y de las colocaciones o adquisiciones por el Banco de la República de los Títulos de Tesorería de que trata la Ley 51 de 1990, así como las determinaciones necesarias para el cumplimiento de la política monetaria en estas operaciones, se establecerán con la asesoría del Comité de Operaciones de Títulos de Tesorería y de mercado abierto, el cual hará el seguimiento de la colocación o adquisición por el Banco de la República de los Títulos de Tesorería y de los Títulos Canjeables por Certificados de Cambio. IV. Dispone cómo estará integrado el Comité a que se refiere el punto anterior.

- 15 **Marzo 6**  
Dicta medidas sobre crédito de las corporaciones de ahorro y vivienda.
- 16 **Marzo 6**  
I. Señala las operaciones en las cuales se podrán utilizar los excesos de liquidez de las corporaciones de ahorro y vivienda. II. Deroga la Resolución 19 de 1989.
- 17 **Marzo 13**  
Dicta normas sobre el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario —FINAGRO—.
- 18 **Marzo 18**  
I. Autoriza al Banco de la República para emitir Nuevos Títulos de Crédito de Fomento, con sujeción a las condiciones señaladas para los Títulos de Desarrollo Agropecuario Clase "C" por el artículo 10 de la Resolución 77 de 1990. II. Determina que con los títulos a que se refiere el punto anterior se sustituirán el capital e intereses de los Títulos de Crédito de Fomento y de los Títulos de Fomento Agropecuario Clase "A" que las entidades no hayan podido sustituir por Títulos de Desarrollo Agropecuario Clase "C" de FINAGRO. III. Ordena una reducción del requerido de encaje sobre los depósitos respecto de los cuales se hayan emitido certificados de depósito a término de los establecimientos bancarios, las corporaciones financieras y las compañías de financiamiento comercial. IV. Dispone que los Títulos de Crédito de Fomento y los Títulos de Fomento Agropecuario Clase "A" suscritos primariamente por los establecimientos bancarios, las corporaciones financieras y las compañías de financiamiento comercial, dejarán de ser computables para el cumplimiento del requerido de encaje sobre depósitos

respecto de los cuales se hayan emitido certificados de depósito a término. V. Autoriza a las entidades a que sustituyan sus inversiones en Títulos de Fomento Agropecuario Clase "A" y en los Títulos de Crédito de Fomento a que se refiere la Resolución 57 de 1987 por Títulos de Desarrollo Agropecuario Clase "C" y por Nuevos Títulos de Fomento, para computar las nuevas inversiones para efectos del cumplimiento del requerido de encaje sobre exigibilidades respecto de las cuales hayan emitido certificados de depósito a término. VI. Deroga la Resolución 80 de 1990.

- 19 **Marzo 13**  
Autoriza a la Oficina de Cambios del Banco de la República para aprobar licencias de cambio destinadas a girar al exterior el valor de la compra con descuento de obligaciones registradas de conformidad con la Resolución 36 de 1985 sin sujeción al requisito previsto en el literal c) de su artículo 10. Dispone para estos efectos cuándo deberá presentarse la correspondiente solicitud de licencia.
- 20 **Marzo 20**  
Dicta medidas sobre giros al exterior para el pago de importaciones.
- 21 **Marzo 20**  
I. Autoriza al Banco de la República para prorrogar el plazo de vencimiento de los Títulos Canjeables por Certificados de Cambio emitidos de conformidad con lo previsto en la Resolución 73 de 1990. II. Faculta al Banco de la República para redimir por moneda nacional y antes de su vencimiento Títulos Canjeables por Certificados de Cambio emitidos de conformidad con lo dispuesto en las Resoluciones 3 de 1988 y 15 de 1989 en cuantía no superior a US\$ 17 millones. La liquidación de los intereses de los títulos que se rediman anticipadamente se efectuará al momento de su redención sobre su valor en pesos, calculado a la tasa de cambio a que se refiere esta resolución.
- 22 **Marzo 22**  
I. Autoriza a la Oficina de Cambios del Banco de la República, para registrar los préstamos externos que obtengan los establecimientos bancarios del país con el fin de redimir activos financieros en el exterior. II. Señala las condiciones financieras de los préstamos a que se refiere el punto anterior.